

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

"ACATLAN"

FACULTAD DE DERECHO



T E M A

PROTECCION A LA INDUSTRIA DE ROPA, MEDIANTE EL TIPO PENAL DE: "REVELACION DE SECRETO INDUSTRIAL".

T E S I S:

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A:

MARLENE PAULA MATA ESTRELLA

ASESOR:

LIC. AÁRON HERNÁNDEZ LÓPEZ.

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

2002.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Mi agradecimiento a Dios:
(DIOS ES ESPIRITUD Y VERDAD)

Por la vida y permitirme cumplir con su voluntad, la vida
de mis padres, tía, hermanos y sobrinos

Por la vida de quienes me ayudaron y acompañaron
durante la realización de este compromiso, pido a Dios los
bendiga y guíe conforme a su misericordia

Amén.

Dedicatoria.

A mi familia.

A mis padres Paula y Jacobo S.

Mi tía Estela.

Mis hermanos Andrés, Eduardo, Rafael, Norma

y sobrinos.

A toda persona que consulte esta información debe tener presente lo siguiente

"Por lo cual , desechando la mentira, hablad verdad cada uno con su prójimo, porque somos miembros los unos de los otros" Efesios. 4 25
"El hombre bueno, del buen tesoro de su corazón saca lo bueno, y el hombre malo, del mal tesoro de su corazón saca lo malo; porque de la abundancia del corazón habla la boca" Lucas 6 45

Además si es profesional o no que pretenda el título de inventor, no debe ignorar: que la actividad principal del abogado es vender razonamiento.

2

**PROTECCION A LA INDUSTRIA DE ROPA, MEDIANTE EL TIPO PENAL DE:
"REVELACION DE SECRETO INDUSTRIAL".**

Objetivo.:

Analizar el artículo 223, fracción IV que señala el delito de Revelación de Secreto Industrial, contenido en la Ley de Propiedad Industrial

Y su relación con el artículo 211 del Código Penal del Distrito Federal.

Teniendo como marco de aplicación a la Industria de Ropa

Acreditar la existencia del Secreto de fábrica, en esta Industria mediante el análisis del delito, de Revelación de Secreto Industrial; distinguiéndolo de otros secretos relacionados con la producción de ropa.

Con esta acreditación se pretende evitar que los industriales de ropa, realicen prácticas desleales, a través de un sub - registro obligatorio del secreto, que distingue a un fabricante de ropa de otro, en razón de la exclusividad del producto; que sería distinto de la patente, registro de dibujo o modelo industrial, si no es posible alguno de estos documentos.

I N T R O D U C C I Ó N .

El desarrollo tecnológico no es ajeno a nuestra realidad legal, que requiere los medio idóneos de protección en la explotación de toda idea en y por la industria en beneficio del autor de la misma.

La finalidad de la información que se presenta, es el dar acceso al profesional del derecho, sobre este sector productivo (atendiendo las ideas de origen y el cuidado que debe de tenerse para desarrollar nuevo proyecto y producto final), se proporciona referencias técnicas sobre la fabricación de ropa, que la ley protege por medio del derecho industrial (registro de marca, modelo de utilidad, de patente, o diseño industrial (dibujo o modelo)

Sin olvidar los consejos de honorables maestros de derecho, se considero para el desarrollo de este tema; el no despreciar nuestra experiencia laboral, ni los conocimientos adquiridos en otra área académica.

El delito de revelación de secreto industrial, inicia su historia en la fabricación de encajes y dibujos, y de acuerdo con la opinión del Licenciado Sepulveda sobre derecho industrial es posible que este sector se encuentre necesitado de mayor respaldo en cuando a derechos de propiedad industrial; sin embargo la industria de ropa en México "esta en quiebra", se supone que no hay nada más que esperar de este sector; criterio que comparten los maestros de sonada academia de diseñadores de moda, al señalar 1991, como el año en que se puede hablar de diseñadores de ropa en México.

Es bueno el tener presente que nuestro código penal, se integra por figuras legales, que en su momento no han tuvieron aplicación, sin embargo, continua con omisiones legales como es el caso del secreto industrial

Durante la investigación y elección de tema, se presentaron dudas sobre el contenido que se pretende explicar, relativo al secreto de ropa, y se entrelazaron las siguientes preguntas: ¿modelo, molde marca, es lo mismo?, ¿debo entregar los moldes al fabricante?, ¿no existe contrato?, ¿es competencia desleal?, no sirve el tener el titulo de propiedad industrial, ¿puedo comercializarlo sin registrar derechos?, no es necesario el testimonio notarial, aquí todos somos honorables, no abusamos del ignorante. Y no falto la persona interesada a proteger un producto o prototipo al presentarse en asociación de inventores, se le interrogará sobre su idea con el pretexto de orientarla, sin hacer alguna recomendación de proteger su información confidencial por que la ley no lo señala.

No es sorpresa que las personas que han realizado tramites en propiedad industrial; son las primeras en desanimar al solicitante de información para proteger su idea; lo sorprendan con una entrevista, y no dan recomendación alguna de protección de información confidencial anterior a todo tramite o entrevista, o se le envié a tramitar antes de sondear sus ideas proyectos o hacerlo mostrar su prototipo. Situación irregular si pretenden ayudar a proteger los intereses del titular de nuevas ideas y apoyar el impulso de la tecnología, la recomendación que realizan en el extranjero, al respecto, antes de cualquier intercambio de información, entre personas al menos de se tramite un testimonio notarial y posteriormente se admite a entrevista, a este posible inventor o innovador de ideas, con al animo de

evitar el abuso y aprovechamiento de ideas ajenas, y la competencia desleal entre los involucrados. Realidad que no se desconoce y no se recomienda por asociación de inventores o por el mismo instituto de propiedad industrial, aduciendo que es un gasto innecesario mismo o que la ley no recomienda, y por desconocer el interesado el objeto que protege la ley.

Esperando que sirva esta información sobre el tema a profesionales del derecho e interesados sobre la realidad de propiedad industrial y las medidas recomendadas por ley, no conocidas por el ciudadano común y negadas por el oportunista. Y teniendo la certeza que la competencia desleal la realizan personas, no ignorantes de la ley.

En cuanto información sobre los inventos desarrollados por los trabajadores, no se comentan por ser sujetos aun contrato de trabajo, existen cláusulas de confidencialidad además de renunciar a sus derechos a favor de la empresa contratante. Por lo tanto la siguiente información comprende la situación que viven personas físicas que pueden ser reconocidos como inventores o innovadores.

La actividad de la primera asociación de inventores en México(1969), y el trato entre sus socios y aspirantes.

En cuanto al instituto de propiedad industrial encontraremos que la cultura de la prevención y protección de información confidencial, señala el momento propiamente en que se debe considerar nace la información confidencial a proteger, los medios materiales debiendo ahondar en cuanto a los formales, en que un particular debe o puede resguardar su secreto desde el punto de vista legal, como los procedimientos de registro.

Aduciendo que no saben lo que inventaron resultando que no hubo producto novedoso, sino procedimientos o clasificación de idea distinta a la solicitud de tramite de derecho pretendido y ellos rectifican estos errores. el antecedente a proteger información confidencial previa a la entrevista no se recomienda. se puede apreciar la omisión en la ley, en el reglamento, en folletos y en la entrevista que realizan, no contestan a estas interrogantes ¿Cuándo debo proteger mi información confidencial y como? Tanto del servidor público como del particular o persona moral, ¿antes de la entrevista o después?, y lograr el beneficio de primero en tiempo primero en derecho.

INDICE

Objetivo.....	2
Introducción.....	3
Indice.....	7
Capítulo I: Introducción.....	10
Antecedentes.....	11
a.- Francia.....	14
b.- Inglaterra.....	15
c.- España.....	16
d.- Alemania.....	16
Capítulo II: Introducción.....	17
Evolución Histórica en México.....	18
a.- Epoca Pre hispánica.....	18
b.- Epoca Colonial.....	19
c.- Epoca Independiente.....	20
Capítulo III: Introducción.....	23
Análisis de la "Ley de la Propiedad Industrial".....	24
a.- Fundamento Constitucional.....	24
b.- Antecedentes Legislativo.....	27
c.- Cambio de nombre y nacimiento de la Ley de la Propiedad Industrial.....	32
d.- La Ley vigente.....	33
e.- Reformas.....	33
f.- Del título.....	36
g.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.....	37
h.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial(IMPI).....	38
i.- Gaceta.....	39
Capítulo IV: Introducción.....	41
Estudio analítico de los Elementos del Delito de "Revelación de Secreto Industrial", contenido en el artículo 223 fracción IV de la Ley de Propiedad Industrial y su relación con el artículo 211 del Código Penal del Distrito Federal.....	42
a.- Concepto.....	42
b.- Naturaleza Jurídica.....	54
c.- Clasificación del Delito	
1.-Por su gravedad, 2.- Según la conducta del agente. 3.- por el resultado material. 4.- Por el daño que causa. 5.- Por su duración. 6.- Por el ele-	

	x
mento interno. 7.- Por su estructura 8 - Por el número de actos integrantes de la acción atípica 9 - Por el número de sujetos integrantes de la acción típica. 10.- Por su forma de persecución 11 - En función de su materia. 12.- Clasificación legal del título	62
d.- Imputabilidad e inimputabilidad	70
e.- Conducta y su ausencia	72
f.- Tipicidad y Atipicidad	74
g.- Antijuridicidad y Causas de justificación	76
h.- Culpabilidad e inculpabilidad	78
i.- Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia	81
j.- Punibilidad y excusas absolutorias	83
k.- Vida del Delito	
1. Fase interna. 2.- Fase externa. 3 - Ejecución 4 - Tentativa	84
l.- Participación	87
m.- Concurso de delitos	90
n.- Acumulación	91
Capítulo V: Introducción	94
El secreto Industrial que la Ley reconoce y protege artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial	95
a.- Toda información confidencial relacionada con la Industria	100
1.- Productos o artículos susceptibles de producirse en serie	100
2.- Métodos o procesos de aplicación Industrial	102
3.- Medios o formas de distribución, comercialización, o	103
4.- Prestación de Servicios	103
b.- Contenido de la información confidencial, en la producción de ropa en serie o industrialmente, y que forma el Secreto de la Industria de Ropa siendo diferente para cada fabricante	105
1.- Personas que intervienen en la formación del secreto	105
2.- Materialización de la información confidencial (producto)	108
3.- Información que la Ley señala, no es Secreto Industrial	110
I.- Información del dominio público	110
II.- Información evidente para un técnico	111
III.- excepciones legales	112
c.- Existencia del Secreto Industrial en la fabricación de ropa, al seguir siendo la información confidencial y de acceso restringido, durante la existencia de cada industria de ropa	114
1.- Reconocimiento que la Ley de la Propiedad Industrial, hace al determinar su protección en el artículo 83 por la importancia de cada secreto	114
Capítulo VI: Introducción	116
Necesidad de registrar el secreto industrial, con carácter obligatorio utilizándolo como un control interno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	117
a.- Como un instrumento legal que ayude a cumplir los objetivos de la Ley de la Propiedad Industrial contenidos en el artículo 2, principalmente las fracciones IV, V y VI	117
b.- El registro de Secretos Industriales facilitaría el cumplimiento de los obje-	

tivos de la Ley de la Propiedad Industrial fracciones I, II y III del artículo 2...	124
c.- En el caso concreto de la Industria de ropa, ayudaría a evitar prácticas de competencia desleal entre los fabricantes de ropa	125
1.- Comprobando actividad constante e independiente de otro industrial de acuerdo al producto y no abusando de criterios generales	125
2.- En cuanto a la patente, y registro de dibujo o modelo industrial, posibilidades de conseguir dichos documentos	126
Jurisprudencia:	129
Conclusiones	136
Anexos	144
Bibliografía	162

Introducción capítulo I

En la historia de México, el contraste entre la ley y desarrollo de tecnología, se puede apreciar con el antecedente de "Ley industrial" a partir de 1903, y su actualización más reciente 1991. En tanto el marco legal registra protección al secreto industrial, es en 1996 cuando se puede determinar el objeto jurídico principal a proteger.

Las quejas de aplicación frecuentes son por parte de "personas denominadas inventores", no se puede dejar de observar que sectores industriales, presuponen no poder aportar más de acuerdo al tema de novedad, justificando así, el uso de maquinaria obsoleta y en su momento la quiebra de sectores productivos, como lo es la industria de ropa en México por ejemplo.

Capítulo I Antecedentes

a. Francia.

Durante los siglos XV y XVI Lyon se transformo en el gran mercado de telas que Francia llevaba de Italia, por lo que una ordenanza de Luis XI del 29 en noviembre de 1466 estableció a Lyon, como la primera manufactura de telas de oro y de seda. Esto favoreció las fabricas de sederia de Lyon por privilegios y exenciones de tributos durante estos siglos surgiendo la clase de los dibujantes de fábrica para satisfacer varios gusto en géneros de tejidos, dictándose providencias en defensa de los dibujos concebidos con tal fin

Siguiendo este propósito la Ordenanza del Consulado, en Lyon del 25 de octubre de 1536 durante el reinado de Francisco I, por cartas patentes de octubre del mismo año acordaron a Etienne turquet privilegios e indemnizaciones especiales, tales como exenciones de tasas e impuestos.

Enrique II en 1554 dictó una ordenanza para reprimir los fraudes, engaños y falsificaciones en las sedas pero sin llegar a reprimir aún la usurpación de los dibujos.

Se completa este marco legal por medio de las cartas patentes de Enrique IV y Luis XIII, en 1596 y 1619, respectivamente. Es lo más notable de la protección relativa a los dibujos de paños y telas contenido en el estatuto dictado en 1580 para ser aplicado en el ámbito del arte de Santa María de Florencia que establecía lo siguiente:

".....como puede ocurrir que algún tejedor o tejedora resultase inventor de alguna obra nueva de trabajo y no conviniese que de su fatiga y de su industria se aprovechen otros y como debe buscarse, que sea él, quien solamente tenga derecho a cosechar honores y provecho en la ciudad de Florencia y en el arte, se resuelve: Que ninguna persona pueda usar de la tal obra que haya sido lograda y puesta en uso por otra, tanto el oficio de tejedor cuanto de cualquier otra ocupación, estado o condición. Durante los dos años próximos a partir del día en que fue concluida, dicha obra no podrá ser anexada y destinada para ningún uso sin licencia expresa del titular bajo pena de pagar 50 liras por cada vez que se usurpe".¹

Posteriormente en el siglo XVIII la ordenanza del consejo de Lyon del 25 de octubre, homologada por Decreto del Consejo de estado del 1o de marzo de 1712, reprimió la usurpación de los aludidos dibujos por empleados infieles, asegurando así el secreto durante el periodo de fabricación lo cual implicaba ya un reconocimiento del Derecho de propiedad del fabricante, sobre la creación misma del dibujo realizado en su taller esta reglamentación solo se aplicaba en el interior de la fábrica, y la usurpación cometida en otra manufactura en contra de un fabricante lyones no podía reprimirse.

Por lo que fue necesario que el consejo de estado del 14 de julio de 1787 para extender a todo el territorio del Reino la citada protección estando esta subordinada a la formalidad del depósito sin duda aún no se concede acción alguna al propietario del dibujo en contra del usurpador.

A partir del 17 de enero de 1791 se elaboró la primera Ley Francesa sobre las patentes de invención y posteriormente el 19 de julio y 6 de octubre del mismo año los derechos de los autores dramáticos quedan protegidos desde el punto de vista de la ejecución de sus obras. La Ley del 19 y 24 de julio de 1793 da una protección más amplia a los autores en general comprendiendo a ellos a los diseñadores; por falta de una disposición Legislativa especial, fue extendida su aplicación, en la práctica a los creadores de dibujos de fábrica por un fallo de la Corte de Casación dictado el Quinto Brumario, año XIII.

Dicha Ley no contempló la situación de fabricantes y sus dibujos por lo que los Industriales Lyoneces reclamaron una nueva reglamentación. El Emperador Napoleón ordenó la creación de una nueva Ley, en respuesta a los fabricantes Lyoneces resultando la Ley del 18 de marzo de 1806 que protege por primera vez en Francia la propiedad exclusiva de los dibujos de fábrica que se depositaron en los archivos del Consejo de los hombres prudentes y cuya propiedad se reservaba durante años de uno, tres, cinco o a perpetuidad de acuerdo a la solicitud del interesado. Continuando omitidos los modelos; nuevamente la Corte de Casación resolvió dicha situación en el sentido de aplicar a dicha creaciones defendidas así mismo en ese tiempo, de un modo general por medio del artículo 1382 del Código Civil Napoleónico de 1810, sobre concurrencia desleal; posteriormente se dictó la Ley de 11 de marzo de 1902-formada por único artículo que ampliaba la aplicación de la Ley de 1793, a toda las obras del arte plástico, tanto dibujos como modelos cualquiera que fuera el objeto de uso y aplicación Industrial o no, sin afectar a los concesionarios, con formalidades distintas impuestas a los autores. Posteriormente se dictó la Ley del 14 de julio de 1909 para los dibujos y modelos, por lo cual todos los interesados estaban dotados de recursos en los casos donde ellos podrían tener problemas invocando la Ley de 1793-1902 si tenían necesidad de un depósito a fin de procurar una prueba, no equivoca sobre la fecha de su creación.

"...Chevenebar indica que para definir los secretos de fabrica por razón de vanantes, de acuerdo con las necesidades de cada establecimiento la concurrencia que soporta o con las ideas personales del titular o dueño. Estas ideas influyen en la ley sobre concurrencia desleal, proyecto presentado en 1896 por consejo Federal del Imperio Alemán consignó la renuncia a dar una definición de la palabra secreto. Entendiéndose que el sentido de esta palabra es conocido por todo el mundo en el lenguaje cotidiano y legislativo; lo que aumenta la dificultad de definirlo propiamente se consideró que no era útil ni deseable fijar a la palabra secreto por restringir la libertad de apreciación, del juez en cada caso."2

Siendo suficiente que el secreto es una cosa que no es conocida y que es superfluo indicarla formalmente lo que es conocido o del dominio público o por un cierto número de personas por lo que no puede ser examinado como secreto de la Ley indicada.

b - Inglaterra.

Los antecedentes de Inglaterra se remiten a 1787 siguiendo la Ley de agosto 28 de 1907, reformada el 23 de diciembre de 1919, el 28 de marzo de 1928 y 12 de julio de 1932

Inglaterra con su Ley del 17 de agosto de 1901 y Ordenanza del 8 de enero de 1903; al disponer que:

"... El obrero ocupado en una fábrica que ha recibido detalles relativos a la ejecución de un trabajo directa o indirectamente y los revela divulgando así el secreto de fábrica, será castigado con una multa que no excederá de 10 libras esterlinas. Recibirá igual castigo quien para obtener un secreto para divulgarlo requiere y obtiene de una persona ocupada en una fábrica la revelación de sus detalles. Es reprimido con la misma pena el que con el fin de conocer un secreto de fábrica o para divulgarlo, induce a personas empleadas en un establecimiento a comunicarle o a facilitarle el medio de conocerlo, o los paga o recompensa o les hace pagar o recompensar con un tercero."3

1 Enciclopedia jurídica Orbea, Edif. Drs Krill, S. A., tomo XXV, Buenos Aires, Argentina, 1978, página 214.

2 Enciclopedia jurídica Orbea, Edif. Drs knll, S.A. tomo. XXV, Buenos Aires, Argentina, 1978. Página 227.

c - España.

La Ley Española se basa en Legislaciones Europeas e Indolatinas. la figura de revelación de secreto de estado y de correspondencia los considera a partir de los siglos XII y XIII, en las Leyes de Partidas siendo las primeras bases para regular la Revelación de Secretos, delimitado al perfil propio de los escribanos; inicia con la Partida II, Título IX Ley VIII. partida III, Título XIX, Ley XVI. y partida VII Título VII Ley I.

El primer Código Penal Español que considera los lineamientos para la configuración de los delitos relativos, al descubrimiento y violación de secretos es de 1822, siendo su base las citadas leyes de Partidas, estableció los preceptos respecto a la violación del secreto de correspondencia y documentos sancionándolos, si eran realizados por Funcionarios Públicos Eclesiásticos, Civiles, Militares, Administradores, encargados de negocios y criados de acuerdo al siguiente artículo 242:

"... a los Eclesiásticos, a los abogados, médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadrones, matronas o cualesquiera otros que habiéndoles confesado en secreto por razón de su estado, empleo o profesión lo revelen fuera de los casos en que la Ley lo prescriba, sufrirá un arresto de dos meses a un año y pagará una multa de 30 a 100 duros. Si la revelación fuese de secreto que pueda causar a la persona que lo confió alguna responsabilidad criminal, alguna deshonra, odiosidad, mala nota o desprecio de la opinión pública sufrirá el reo, además de la multa expresada una reclusión de uno a seis años, si se probara además soborno se impondrá la pena de infamia al soborno, y no volverá a ejercer aquella profesión u oficio; el sobornador sufrirá una pena de arresto de un mes a un año."⁴

Así mismo el artículo 718 del Ordenamiento de referencia sanciona la revelación del secreto, sin embargo no determina profesión. El Código Penal 1870 en sus artículos 378 y 379 del Título VIII incluye la violación del secreto enfocado

exclusivamente a Funcionarios Públicos específicamente. Y en su Título XII relativo a los delitos contra la libertad y seguridad individuales, tiene un capítulo especial que habla del descubrimiento y revelación de secreto basado en documentos y papeles ocultos artículos 512 y 513

De acuerdo a comentario de Agustín Ramella, Abogado y Profesor Español señala que la revelación de secreto consiste en

"...La revelación de secretos; tiene ordinariamente a utilizar un secreto ajeno de fábrica o de comercio del cual se haya venido en posesión mediante el propio oficio público o por medio de corrupción del personal con otros medios ilícitos y todo esto con el fin de concurrencia contra el establecimiento al cual el secreto se refiere. La violación del secreto para aprovecharlo es otro medio de disfrute de las ajenas fuerzas del trabajo con el fin de concurrencia desleal..."⁵

d.- Alemania.

En este país su Ley de 1886 sobre Concurrencia Desleal reprime la divulgación de la información confidencial, que se conozca con motivo de su empleo, por trato con personal interno de una industria.

* Artículo 9 reprime con multa de cinco mil Marcos y con prisión de hasta un año, o con una de estas penas; a aquel que en su calidad de capataz obrero o aprendiz de un establecimiento industrial revela sin autorización a otros, con el fin de concurrencia o con intención de causar perjuicio al titular del establecimiento, y durante el tiempo de la prestación de sus servicios, secretos comerciales o Industriales que le han sido confiados o que ha conocido con motivo de su empleo. Igual pena se aplica a aquel que con fines de concurrencia y sin autorización aprovecha para sí o comunica para otros, Secretos Industriales o comerciales que ha conocido por comunicación de capataces, obreros, y aprendices o con actos propios contrarios a la Ley o a la Moral."⁶

Siendo la postura de la corte el omitir el concepto, del tema por considerarlo intrascendente, y cuya influencia en caso concreto, limitaría el criterio del juez.

³ Enciclopedia jurídica, Omeba, Edit. Dris krill, S.A., tomo. XXV, Buenos Aires, Argentina, 1978, página 229

⁴ Islas Magallanes Olga. Delito de revelación de secretos, Edit. Porrúa, S.A., 1969, página. 32 - 46.

Introducción capítulo II.

En nuestro país, no es complicada la especialización, ni se pretende abarcar mayores mercados, con satisfactores nuevos, no es justificación para la zaga de desarrollo tecnológico, y la búsqueda de apoyo económico en el extranjero, en la protección de nuevos inventos, por omisión de ley y en su caso falta de difusión de la misma; no se puede negar la inquietud de participar en la conformación de nuestro ley industrial; de asociaciones civiles, como es el caso de la Academia de Ciencias A. C., y Asociación Nacional Inventores e Investigadores Industriales, A. C., esto con el ánimo de disminuir la desventaja en tecnología

De acuerdo con la investigación del tema las "personas físicas", no se consideran protegidas.

Capítulo II. Evolución Histórica en México

a.- Época Pre hispánica.

En la estructura económica de México Pre hispanico la producción de artículos para satisfacer las necesidades locales o de grupos, se realizaba en los barrios; siendo identificados cada uno por la especialidad en hacer o fabricar determinado producto, la economía era de consumo local. además elaboraban artículos domésticos y artefactos que facilitaban las tareas del trabajo para un determinado barrio, el mercado es el único medio para distribuir los artículos producidos por la familia. Los pochtecas pueblo dedicado al comercio local y foráneo, se realizaba el trueque por no existir aún una unidad de cambio

La elaboración de productos, no agrícolas encontramos que la organización consideraba la especialización de las personas

"...Existían individuos dedicados de tiempo completo a una determinada labor artesanal estos se ocupaban de las manufacturas especializadas, complejas, creando verdaderas piezas de arte y de conocimiento especializado, cuya paga era con mercancías o artículos de cambio para solventar sus necesidades." 7

La existencia de estos artesanos de tiempo completo, indica considerando lo cuantitativo, de la producción artesanal suntuaria, la existencia y desarrollo de una economía industrial; pero no significó la típica economía de los pueblos antiguos.

En cuanto a la regulación legal de la industria, no se conservan datos sobre el tema, sin embargo se aprecia, la participación de la familia y por consecuencia, los secretos se transmiten solamente entre los integrantes.

b.- Época Colonial.

Con el descubrimiento, conquista y colonización de América se debió a la participación de empresas privadas, la Corona Española mantuvo el control de la Administración Económica de la Nueva España, esto fue necesario para lograr la conquista y colonización, por ser una expansión comercial y marítima regida por monopolios en los siglos XV y XVI, como el Andalúz que delimitó a los comerciantes establecidos de México en consignatarios, desapareciendo el sistema monopolista en los dos continentes en 1778, posteriormente dominan los Borbones liquidando el sistema de flotas.

Afectando la economía Novo hispana, prohibiendo el intercambio, la explotación e industrialización de productos competitivos con los Peninsulares. La minería como industria prioritaria de la corona, es afectada por los tramites burocráticos, la piratería y el estanco, que favorece al gobierno de México Independiente.

La aplicación de leyes españolas, se extiende a sus colonias, en base a lo anterior, es fácil determinar el por que nuestra constitución se limita, a legislar sobre monopolios principalmente, reconociendo en el artículo 28 constitucional, el beneficio a favor de los autores de obras y perfeccionadores de inventos.

5 Ramella Agustín. Tratado de propiedad industrial. Edit. Hijos de Reus, Madrid, España 1813, tomo. II, pagina. 402.

6 Enciclopedia jurídica Omeba, Edit, Dris Krill, Buenos Aires, Argentina, Tomo. XXV, pagina 217.

7 Nuestra constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. Edit. Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1989, pagina 15 - 57.

8 Idem.

9 Idem.

10 Nuestra constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano. Edit. INAH. 1989, pagina 45 -62.

c.- Época Independiente.

Inicia en 1821 continuando el régimen establecido por los Españoles, en cuanto a la Industria era incipiente excepto la Minería, agricultura y ganadería, las riquezas naturales del país, sin aprovecharse por carecer de comunicaciones y de industria transformadora.

En relación a los monopolios su organización se intentó desde la consumación de la Independencia en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba al nombrarse una junta provisional Gubernativa, con veintiocho miembros, quedando instalada el 28 de diciembre de 1821, publicando el 15 de diciembre la Ley que decretaba la libertad de Comercio con cualquier país, permitiendo el arribo de todo extranjero esto se reformo en enero de 1822. La facultad del Congreso, para legislar sobre derechos exclusivos de los autores sobre sus obras es incipiente el inicio del derecho industrial en México

".....Posteriormente con la instalación del Congreso Constitucional y el triunfo de lo Monarquía con Iturbide; quien promulgó un Reglamento provisional del Imperio omitiendo el tema de monopolios. Con la abdicación de Iturbide en 1823 y como resultado del Congreso Constituyente de 1824, se facultó al Congreso para Legislar en materia de educación, cultura, comercio e industria. Sin embargo el concepto monopolio en la Constitución de 1824 en su artículo 50, autorizó una excepción cuando aseguró derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras por un tiempo limitado" 8.

El régimen que imperó hasta 1835 fue el sistema Federal establecido mediante la Constitución de 1824, la Siete Leyes promulgadas en 1836 tuvieron una base centralista sin embargo no contemplo los monopolios.

Dentro del primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana se establecieron disposiciones al respecto:

".....En el artículo 79 fracción 26 afirmaba la facultad del Congreso Nacional para fomentar y proteger la Industria Nacional concediendo exenciones y prohibiendo la importación de artículos y efectos manufacturados o explotados en la República"⁹

Como antecedente de las exenciones que se dieron a la prohibición de monopolios el proyecto no concedió prerrogativas para ejercer de manera exclusiva cualquier tipo de actividad Industrial o Comercial con excepción de los ya establecidos o que se establecieran a favor de los autores, introductores o perfeccionadores de alguna industria, cuyas actividades fueran útiles a la Nación y estableció la posibilidad de otorgarle privilegios exclusivos por un tiempo no mayor de 10 años

* El artículo 67 de las bases orgánicas dispuso expresamente que el Congreso no podía "Derogar ni suspender las Leyes prohibitivas de la introducción de géneros y efectos perjudiciales a la Industria Nacional sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las Asambleas Departamentales". Además el precepto 87 estableció como facultad del Presidente de la República, la concesión de privilegios exclusivos, conforme a las Leyes, a los inventores, instructores o perfeccionadores de algún arte o industria útil a la Nación."¹⁰

En el último Gobierno de Santa Anna en 1856 sucede la Revolución de Ayutla que considera entre sus fines convocar a un Congreso para hacer una nueva Constitución.

* El proyecto de Constitución Política de la República Mexicana contemplo en su artículo 17 la libertad de ejercer cualquier género de industria comercio o trabajo que fuera útil y honesto, exceptuando los casos de privilegios concedidos conforme a la Leyes, a los inventores, perfeccionadores o introductores de alguna mejora. Además en su artículo 20 estableció que no habría monopolios ni estancos de ninguna clase así como tampoco prohibiciones a título de protección a la industria"¹¹

Posteriormente el 14 de agosto se discutió el citado artículo quedando finalmente como artículo 28 Constitucional.

Por la inestabilidad del gobierno del Presidente Benito Juárez y después de la guerra de tres años siguió vigente la Constitución de 1857; posteriormente los partidarios de la monarquía instalan a Maximiliano de Habsburgo como Emperador del país el apoyo legal de dicho Gobierno lo encontramos en el estatuto provi-

sional del Imperio del 10 de abril de 1865, que establecía en relación a los monopolios, que ninguna modificación o excepción de impuestos podía efectuarse sino mediante una Ley, finaliza dicho imperio en 1867

En la dictadura de Porfirio Díaz el apoyo a monopolios predomina, sin embargo, a falta de regulación del gobierno en las actividades productivas del país, se favorece a los extranjeros. Sin embargo se crean los primeros ordenamientos legales relacionados a derechos industriales

En mayo 21 de 1911 se expide el primer Decreto por el Gobernador del estado de Chihuahua, Abraham González para combatir los monopolio y las concesiones indebidas. Al triunfo de la Revolución se convocó para crear una nueva Constitución para un México moderno siendo Presidente de la República Venustiano Carranza en el Congreso Constituyente de 1916 a 1917, presentó un mensaje y proyecto de Constitución; fechado en Querétaro el 1° de diciembre de 1916, relacionado con los monopolios. Iniciándose los debates para la formación del artículo 28 de la Constitución de 1917.

11 Idem.

12. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, S. A., México, D.F., 1998, página. 21-22.

13. Idem.

14. Ley de Invencciones y Marcas, Ed. Ediciones Andrade, México, D.F., 1978, página. I-V.

15. legislación en matena de Propiedad Industrial, " Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Edit.. Delma., México, D.F., 1997, página. 156

16. Tratado de libre comercio. "Sexta Parte Propiedad Intelectual. Ed. Sista. S. A. 1999 página 212 - 213.

17. Islas Magallanes Olga. Delito de revelación de secretos, Edit. Porrúa, S.A., 1969, página 17 a 18.

18. Islas Magallanes Olga. Delito de revelación de secretos, Edit. Porrúa, S.A., 1969, página 19

19. Islas Magallanes Olga. Delito de revelación de secretos, Edit. Porrúa, S.A., 1969, página 23

Introducción capítulo III

La aplicación de la ley industrial es un problema, sin embargo, que se controla en el extranjero con la participación de profesionales con doble o triple especialización, situación que podemos observar en nuestro medio legal, en contadas ocasiones, tenemos como ejemplo: Para poder solicitar un registro de derecho industrial de acuerdo al producto de registro solicitado, en Estados Unidos el profesional que realiza el trámite, debe además de ser Licenciado en derecho, debe tener un título como profesional en la rama industrial relacionada con el producto que se pretende proteger, y el juez ante quien se tramite este proceso, también tiene este nivel de estudios, si es ingeniería mecánica, química, medicina, etc., esto motivo el realizar este tema, para aquellas personas que se limitan a preguntar, ¿para qué dos o tres profesiones?

La intención de esta investigación es facilitar al practicante de derecho, información que necesitará en caso de intervenir en litigios relacionados con la industria de ropa, información técnica que no siempre recibimos con la veracidad necesaria del caso.

Capítulo III. Análisis de la Ley de Propiedad Industrial

En esta sección del estudio se comentaran los datos de la ley especial a nivel nacional e internacional, y siguiendo con la relación entre la ley común con la especial; sin perder como punto de referencia el tipo en estudio

a. Fundamento Constitucional.

Nuestra Carta Magna contempla, en su numeral 28, las bases que reconocen derechos industriales y sus excepciones. Artículo 89 fracción XV, es facultad de la federación legislar sobre materia industrial, y artículo 73, fracción X, es facultad del Congreso de la Federación el legislar sobre comercio

"...la prohibición de los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y la exenciones de impuestos en los términos y condicionen que fijan las Leyes el mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria" 12

En su artículo 28 específicamente en el párrafo IX reconoce a los inventores el poder gozar o beneficiarse por la producción de sus inventos, al indicar que no son monopolios los privilegios concedidos a estos:

"...tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora." 13

".....LEY DE INVENCIÓNES Y MARCAS(exposición de motivos).

Publicada en el Diario Oficial de febrero 10 de 1976.

La ley que se expide tiene apoyo constitucional en los artículos 28 y 89, fracción XV, que se refieren a las Facultades de la Federación para legislar sobre privilegios industriales de invención y mejoras, y asimismo tienen fundamento los privilegios industriales de invención y mejoras, y asimismo tiene fundamento en el artículo 73, fracción X, que faculta al Congreso Federal para legislar sobre comercio.

Con la denominación de propiedad industrial se distingue generalmente, como es sabido una de las formas del derecho de autor, y por lo mismo tiene igual origen que la propiedad literaria asegurada a las obras del ingenio y que la propiedad artística, diferenciándose claramente de estas últimas en que, tanto en los inventos industriales, como en el caso de las marcas, o de los avisos y nombres comerciales, la tarea del autor se circunscribe al campo económico, en cuanto tiende a obtener por medios técnicos la satisfacción de necesidades sociales.

Las disposiciones relativas a la propiedad industrial protegen y defienden las concepciones o creaciones intelectuales de los inventores, (...): después de catorce años de vigencia de las leyes promulgadas el 26 de junio de 1928, sobre patentes de invención, marcas y avisos y nombres comerciales, es necesario ya codificar sus disposiciones, que se encuentran comprendidas integralmente, como antes se ha expresado, en el concepto de propiedad industrial, y asimismo se requieren actualmente con apremio las reformas que aconseja la experiencia extranjera y nacional.

En materia de patentes. 1.- Señala con mayor claridad lo que puede ser objeto de patente, y lo que no puede dar materia para su otorgamiento, a fin de evitar controversias dilatadas y trabas indebidas a la industria. 2.- Simplifican los trámites administrativos para la obtención de las patentes, definiendo los efectos y consecuencias legales de las omisiones en que puede incurrirse.¹⁴

De acuerdo a la investigación de antecedentes del tema en estudio se observa el camino difícil de interpretar y desarrollo del derecho industrial, por el transcurso del tiempo y de las normas legales de diferente materia que van encauzando poco a poco, la protección al secreto industrial. Sobresaliendo a nivel constitucional el tema de monopolios, privilegio a perfeccionadores, y normas de comercio, que al integrarse un orden legal, es la ley penal que regula el tema en estudio y posteriormente la legislación industrial el problema de proteger un secreto industrial.

Para tal efecto la jurisprudencia ayudo a determinar que el secreto industrial protege en un primer tiempo o momento los intereses que pueden llegar a ser objeto de derecho industrial (como la investigación sobre determinada industria para desarrollar productos o procesos nuevos) a proteger por medio de registros y la expedición del título respectivo de derechos como puede ser una patente, o un registro de modelo de utilidad o diseño industrial convirtiéndolo en un derecho industrial exclusivo por quien lo solicite.

20. Álvarez Soberanis Jaime, *Obra Jurídica*, Edit. Procuraduría General de Justicia, 2ª, ed. 1987, pagina. 98 - 102.

21. *Legislación sobre propiedad industrial, Transferencia de Tecnología e Inversión Extranjera*. Edit. Porrúa., edición 13a. 1988, página 116 - 117

Además de resguardar en un segundo momento la información confidencial que pone en ventaja a quien la posee, sea persona física o moral ante sus competidores y que no siempre logra un documento público que reconozca tal importancia por no convenir a sus intereses que sean del dominio público no ser novedoso y nuevo; que sin embargo es amplio el contenido a proteger antes, durante y después de su reconocimiento dependiendo de la vida de cada persona física o moral, por la seguridad que entraña en bienes materiales e intelectuales y como justo control para evitar competencia desleal

El identificarlo por la ley e indicar las medidas de reserva y precaución debiendo materializarlo en documentos o medios idóneos para resguardarlo y prevenir de su confidencialidad a quienes tengan acceso a este por contacto directo con el poseedor de la información confidencial. Por lo que deducimos que la unión entre secreto industrial y la ley industrial con el derecho penal es la información secreta que debe ser protegida, por generar beneficios económicos y que es el medio idóneo para evitar competencia desleal entre industriales del mismo sector productivo, pretendiendo se continúe investigando e innovando de acuerdo al estado de la técnica que da pautas para reconocer los conocimientos técnicos patentables o no y en ocasiones es mejor mantenerlos en secreto. Sin embargo la investigación de proteger la información confidencial, queda en ocasiones sin medios e indefenso el titular de la misma por oportunistas.

22. Diario de Debates de la Cámara de Diputados. D. F. Junio de 1990, página.461

23. Ley de Invenciones y Marcas. Ed. Porrúa, S. A., 1988, página: 74.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

b. Antecedentes Legislativos.

Se hace referencia a textos legales, algunos forman parte de tratados en los cuales México ha sido parte; a nivel internacional mismos que influyen en nuestra legislación; además, no debemos olvidar que nuestra Carta Magna los eleva a ley interna de acuerdo al artículo 133 constitucional.

El Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

Aprobado por la H. Cámara de senadores en septiembre 11 de 1975 y publicado en marzo 5 de marzo de 1976 en el Diario Oficial de la Federación.

"...El artículo 10 bis, señala la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia todo acto contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial,

artículo 10 ter. 1) Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los artículos 9, 10 y 10 bis."¹⁵

Y signando el numeral 11 el compromiso de los países de la Unión el conceder conforme a su legislación interna, una protección temporaria a los de derechos de propiedad industrial para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales y oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.

La firma del Tratado de Libre Comercio, influyó considerablemente en la actualización y reforma de diferentes ordenamientos legales en México, en lo relativo a derechos de autor y propiedad industrial

Al considerar entre los temas a proteger en la "Sexta Parte Propiedad Intelectual, Capítulo XVII con 21 artículos(1701 a 1721), el artículo 1711. Señala lo relativo al Secreto industrial, Revelación, adquisición, uso y condiciones para la protección y duración de la protección y concesión de licencias, medidas para mantener el secreto con motivo de registros especiales de productos para su comercialización.

* Artículo 1711. Secretos industriales y de negocios

- 1.- Cada una de las partes proveerá a cualquier persona los medios legales para impedir que los secretos industriales y de negocios se revelen, adquieran o usen por otras personas sin el consentimiento de la persona que legalmente tenga bajo control la información, de manera contraria a las prácticas leales del comercio, en la medida en que
 - a) La información sea secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas que normalmente manejan el tipo de información de que se trate.
 - b) la información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta, y
 - c) en las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.
- 2.- Para otorgar la protección, cada una de las partes podrá exigir que un secreto industrial o de negocios conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílmes, películas y otros instrumentos similares.
- 3.- Ninguna de las partes podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o de negocios, en tanto existan las condiciones descritas en el párrafo 1.
- 4.- Ninguna de las partes desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales o de negocios imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a tales licencias, ni condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o de negocios.
- 5.- Si, como condición para aprobar la comercialización de productos farmoquímicos o de productos agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, una de las partes exige la presentación de datos sobre experimentos o de datos de otro tipo que no se hayan publicado y que sean necesarios para determinar la seguridad y eficacia del uso de dichos productos, esa parte protegerá los datos que presenten las personas contra la divulgación cuando la generación de tales datos implique un esfuerzo considerable, excepto cuando la publicación sea necesaria para proteger al público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.
- 6.- Cada una de las partes dispondrá que, respecto a los datos señalados en el párrafo 5 que sean presentados a la parte después de la fecha de entrada en vigor de este tratado, ninguna persona distinta a la que los haya presentado pueda, sin autorización de esta última, contar con tales datos en apoyo a una solicitud para aprobación de un producto durante un periodo razonable después de su presentación. Para este fin, por periodo razonable se entenderá normalmente un lapso no menor de cinco años a partir de la fecha en que la parte haya concedido a la persona que produjo los datos la aprobación para poner en el mercado su producto. Tomando en cuenta la naturaleza

de los datos y los esfuerzos y gastos de la persona para generarlos. Sujeto a esta disposición, nada impedirá que una parte lleve a cabo procedimientos sumarios de aprobación para tales productos sobre la base de estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad.

7.- Cuando una de las partes se apoye en una aprobación de comercialización otorgada por otra de las partes, el periodo razonable de uso exclusivo de la información proporcionada para obtener la aprobación se iniciará a partir de la fecha de la primera aprobación de comercialización *16

A continuación se presenta en orden cronológico los antecedentes legislaciones relacionadas con el tema de secreto industrial a nivel nacional y dentro de la legislación común.

El **Código Penal** es uno de los ordenamiento en México que considera el tipo en estudio.

1835 en México Independiente, se realiza, el primer ordenamiento penal del Estado de Veracruz. Presentado al Cuarto Congreso Constitucional del estado, y mandado a observar provisionalmente, por decreto número 106 del 28 de abril de 1835. Siendo su redacción la siguiente:

".....Artículo 374. Los abogados, médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadrones, ó cualesquiera otros que habiéndoseles confiado un secreto por razón de su estado ó ministerio, empleo ó profesión, lo revelen fuera de los casos en que la ley lo presciba, sufrán un arresto de dos mese á un año, y pagarán una multa de 25 á 100 pesos. Si la revelación fuere de secreto que pueda causar á la persona que lo confió alguna responsabilidad criminal, alguna deshonra, odiosidad, mala nota ó desprecio en la opinión pública, sufrán el reo, además de la multa expresada, una prisión de uno á seis años. Si se probare soborno, se impondrá además la pena de infamia al sobornado, y no podrá volveré ejercer aquella profesión y oficio: el sobornado sufrán un arresto de un mes á un año. *17

1871 diciembre 7, el primer **Código Penal** para el Distrito y Territorio de la Baja California en sus artículos 764 a 767, considera el tipo de revelación de secretos que se enuncia a continuación.

".....Artículo 767. Se impondrán dos años de prisión al que con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habersele confiado, en razón de su estado, empleo ó profesión. A está pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término, en el ejercicio de su profesión ó empleo. Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

Artículo 766. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele que procedimiento especial y secreto que en él se use.*18

1929 diciembre 15. Con influencia del Código Penal Español de 1870 Se estableció lo siguiente:

"..... Artículo 843. Todo empleado y operano de una fábrica o establecimiento industrial o encargado de su administración o dirección que, con perjuicio del propietario, descubra los secretos de su industria, incurrirá en segregación hasta por cinco años y multa de sesenta a noventa días de utilidad. No se aplicará sanción, cuando la revelación de un secreto de índole industrial se haga a la autoridad competente en cumplimiento de una obligación impuesta por el Código Sanitario "19

El anteproyecto de Código Penal de 1929, en el artículo 199, contenía el delito de revelación del secreto industrial, que finalmente en, 1931 esta enunciado en el artículo 211.

El siguiente orden cronológico facilita, el identificar el enlace de información legal, de diferentes ramas del derecho que dan respuesta a la protección del secreto industrial en México.

"...2 de octubre de 1820.- Decreto expedido por las Cortes Españolas, en materia de patentes de invención."

7 de mayo de 1832.- Ley de privilegios exclusivo a los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria."

1835. Primer Ordenamiento Penal del Estado de Veracruz.

1871, primer Código Penal para el Distrito y Territorios Federales

28 de noviembre de 1889.- Ley de marcas de fábrica."

7 de junio de 1890.- Ley de patentes de privilegio."

28 de mayo de 1903.- Decreto que fija las bases para legislar sobre propiedad industrial.

25 de agosto de 1903.- Ley de Marcas Industriales y de Comercio. Ley de patentes de invención, incorporaba las patentes de modelos y dibujos industriales."

2 de septiembre de 1903.- Ley de Patente de Invención.

11 de diciembre de 1903.- Convención de París de 1883.

13 de septiembre de 1909.- Decreto del 8 de diciembre de 1909 de adhesión a la Regla de Madrid. Se abroga el 6 de abril de 1943.

12 de noviembre de 1909.-Reglamento de 9 de noviembre de 1909, para Registro de las Marcas Internacionales.

26 de junio de 1928.- Ley de patentes."

Octubre de 1929.- Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

23 de enero de 1935.- Decreto del 2 de enero de 1935, que Reforma y Adiciona en Materia Penal a la Ley de 1928.

31 de diciembre de 1942.- Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento de la Propiedad Industrial (1o.)."

6 de enero de 1954.- Decreto del 31 de diciembre de 1953 que Reforma el artículo 55 de la Ley de Propiedad Industrial.

31 de diciembre de 1962.- Decreto que aprueba el Convenio de París revisado en Lisboa en 1958. Se aprueba el arreglo de Lisboa.

21 de diciembre de 1963.- Ley Federal de Derechos de Autor.

14 de octubre de 1970.- Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas en materia de transferencia de Tecnología.

30 de diciembre de 1972.- Ley Sobre el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de Patentes y Marcas.

31 de enero de 1973.- Tarifa para el cobro de Derechos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y uso y explotación de Patentes y Marcas.

17 de agosto de 1973.- Reglamento Interior de la Secretaría de Industria y Comercio (competencia de la Dirección General de la Propiedad Industrial).

10 febrero 1976. - Ley de Invenciones y Marcas 30-12-75 (2o).

27 julio de 1976. Se publica el Decreto en el que se promulga el Convenio de Paris para la protección de la propiedad industrial, adoptado en Estocolmo el 14 de julio de 1967

14 de octubre de 1976.- Reglamento de Invenciones y marcas en materia de transferencia de Tecnología y vinculación de Marcas.

26 de octubre de 1976.- Tarifa para el cobro de Derechos relativos al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

6 de febrero de 1978.- Decreto que otorga ampliación de dos años del plazo referido en el artículo 12 transitorio sobre Invenciones y Marcas.

29 de diciembre de 1978.- Decreto que Reforma el artículo 12 Transitorio de la Ley de Invenciones y Marcas.

13 de diciembre de 1979.- Ampliación de un año a partir del 29 de diciembre de 1979 para cumplir con lo estipulado en los artículos 127 y 128 de la Ley de Invenciones y Marcas

20 de febrero de 1981.- Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas * 16

11 de enero de 1982. se publica la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso de Explotación de Patentes y Marcas.

25 de noviembre 1982.- Reglamento de la Ley del Control y Registro de Transferencia de Tecnología y Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

16 enero 1987. La ley de patentes y marcas es reformada parcialmente.

30 de agosto de 1988. Se publica el reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas *16

9 de enero de 1990. Se publica el reglamento de la Ley sobre control y registro de la transferencia de tecnología y el uso de explotación de patentes y marcas.

27 de junio de 1991.- Se publica la Nueva Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. Con la misma fecha se abrogan la ley de invenciones y marcas de 1976 y la Ley sobre Control y Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso de Explotación de Patentes y Marcas y su Reglamento. (3)

17 de diciembre de 1992 firma del tratado de libre comercio.

20 de diciembre de 1993. Decreto de promulgación del Tratado de libre Comercio de América del Norte.

2 de agosto de 1994. Se publica el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, el título de la ley cambiando su nombre a Ley de Propiedad Industrial.

1 de octubre de 1994 . Entra en vigor el decreto de agosto 2 de 1994. (4)

23 de noviembre de 1994. Son publicados los Reglamentos de la Ley de Propiedad Industrial que Abroga el reglamento de 1988 y el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

5 de diciembre de 1994. Se publica el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

25 de octubre de 1996. Se publica la Ley Federal de Variedades Vegetales.

26 de diciembre de 1997. Se publica el decreto que reforma de la Ley de Propiedad Industrial artículo 213, relativo a los circuitos integrados. (1 de enero de 1998 entra en vigor este decreto).

17 de mayo de 1999. Se reforma el artículo 223 y 224 además se incorpora el 223-bis.

14 de diciembre de 1999. Se publica el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

27 de diciembre de 1999. Se publica el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial abrogando el de 1994.*20

De acuerdo a lo anterior podemos deducir que se reconoce la existencia de información confidencial de fábrica o industrial al involucrar los productos y procesos en el desarrollo tecnológico. Sin embargo a pesar de esto no se tenía un concepto reconocido por ley.

c) Cambio de Nombre y Nacimiento de la Ley de Propiedad Industrial

En orden cronológico se hace mención de los nombres que ha tenido la ley industrial en México.

1832 mayo 7.- Ley de privilegios exclusivo a los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria.

1890 junio 7 - Ley de patentes de privilegio

1903 2 septiembre - Ley de Patentes de Invención

1928 junio 28.- Ley de Invenciones

1942 diciembre 31 - Ley de la Propiedad Industrial.

1972 diciembre 28 - Ley Sobre el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de Patentes y Marcas

1976 febrero 10.- Ley de Invenciones y Marcas, con 237 artículos.

1982 enero 8.- Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas y numeral de 28 artículos.

1991 junio 27.- Ley de Fomento a la Protección de la Propiedad Industrial, con 227 artículos, y

1994 agosto 2.- Ley de Propiedad Industrial, con 229 artículos.

Aparecen subrayada la ley que en su contenido considera el secreto industrial.

No siempre como delito en ocasiones como infracción o se enuncia como elemento de protección, pero sin recomendación especial al respecto, y evitar pierda tal carácter; al enunciar la Ley sobre control y registro de transferencia de tecnología, en el capítulo II. Del registro Nacional de Transferencia de Tecnología, en el numeral 14.

".... El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología estará obligado a guardar absoluta reserva respecto de la información tecnológica sobre los procesos o productos que sean objeto de los actos, convenios y contratos que deban registrarse. Dicha reserva no comprende los casos de información que sean del dominio público conforme a otras leyes o disposiciones reglamentarias, o la solicitada por autoridad judicial competente."21

No solo como obligación del servicio que prestan; sino en razón del carácter de la información relevante en el desarrollo tecnológico, y protegiendo los intereses de los involucrados en tal trámite.

d. La Ley Vigente.

La Ley de Propiedad Industrial está conformada por siete títulos y además un título Quinto bis, haciendo un total de ocho títulos; se divide en veinticuatro capítulos, con un numeral de 229 artículos, con 35 artículo - bis incluyendo secuencias, además 23 artículos transitorios considerando los de cada reforma.

e. Reformas.

En este punto solo se comenta lo más sobresaliente relacionado con la revelación del secreto industrial; es oportuno citar el Diario de Debates de la Cámara de Diputados, la exposición de motivos que dan como resultado la Ley de Fomento de la Protección de la Propiedad Industrial, por su relación con el tema en estudio, la comisión encargada, al rendir el dictamen confirmo lo siguiente:

".....En opinión de esta comisión, resulta pertinente la inclusión del título tercero, denominado de los secretos industriales, en el que se regula la protección de los secretos industriales en una forma clara, para crear la certidumbre y seguridad jurídicas para los creadores y adquirentes de tecnología o información tecnológica aún no patentada o que no es patentable. Las disposiciones relativas vienen a llenar una laguna existente en la ley de la materia en vigor." 22

Un punto más de actualización de la ley industrial, es lo relativo al título séptimo de la inspección, de las infracciones y sanciones administrativas y de los delitos, considero satisfactoriamente el régimen de protección de los derechos de propiedad industrial regulados en el proyecto, estableciendo claramente las reglas de inspección y vigilancia, hace una distinción mas clara entre las faltas administrativas y delitos, la intervención del Ministerio Público no es condicionada, a examen de la secretaria, ni del instituto para perseguir los delitos

El dictamen técnico para acreditar la existencia de delito, en caso de reincidencia de infracciones administrativas (artículo 213 fracción II -XXII) "una vez que la primera sanción administrativa haya quedado firme" y falsificación de marcas, dolosa y con el fin de especulación comercial, fracciones I y II del artículo 223.

Encontramos reformas en los años de 1928, 1942, 1976, 1991, 1992, 1994, 1995, 1996 y 1997.

En 1976 las reformas que apoyan la actividad industrial, con el Título de Certificado de Mejoras de Invención, sin embargo, el tiempo para explotación de patentes de invención, se ve disminuido, y no favorece a recuperar la inversión hecha por los inventores, el capítulo de infracciones administrativas y delitos, en el artículo. 211, fracción IX considera el delito en estudio.

".....IX. usar para sí con propósito de lucro o revelar algún secreto industrial o invención, cuyo registro se encuentre en trámite y que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto, o bien por cualquiera otra circunstancia ilícita." 23

Más puntos de crítica es la omisión del concepto de secreto industrial, por influencia de las doctrinas alemana e inglesa que influyen en todos los sistemas jurídicos de Latinoamérica, el sometimiento del Ministerio Público Federal, a un dictamen técnico realizado por la Dirección de Técnica y Desarrollo perteneciente a la Secretaría de Fomento Industrial, para determinar la existencia de delitos.

"...La avenguación previa relacionada con los delitos a que se refiere el artículo 223 la iniciará el Ministerio Público Federal tan pronto como tenga conocimiento de hechos que puedan tipificarlos y dentro de ella, podrá dictar las medidas cautelares que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales, pero para el ejercicio de la acción Penal se requerirá contar con el dictamen técnico que al efecto emita la Secretaría misma en el que no se prejuzgara sobre las acciones civiles o penales que procedan "24

Sin embargo en 1991, la Ley de Fomento a la Protección de la Propiedad Industrial, integra en su contenido el concepto de secreto industrial, y los delitos revelación, uso y robo del secreto industrial, eliminando una laguna legal.

En 1996 el *Código Penal* se adiciona al capítulo De revelación de secretos, el artículo.211-bis, relativo a la intervención telefónica; no altera el contenido del artículo 210 y 211.

1a. Reforma. El dictamen técnico condición aplicada para determinar existencia de delitos del artículo 223 (XIII a XV) que por primera vez señala como delito la revelación de delitos en una ley especial, a partir de junio 25 de 1991; en esta fecha se cambia el nombre de la Ley, integran el título. III, con un único capítulo. De los secretos industriales artículos: 82 a 86.

2a. En 1992, el nombre de la ley en estudio queda como Ley de propiedad industrial, el concepto de secreto industrial se modifica su último párrafo, en el artículo. 82, se adicionan los numerales 86-bis y 86-bis 1. - En el mismo año se modifica el título séptimo, capítulo. III, De los delitos, comprende los numerales

223 a 229, considera cinco delitos, en el artículo 223, las fracciones III a V, favorecen la protección del secreto industrial, sancionando la revelación, apoderamiento y el uso del secreto industrial, el dictamen técnico no es requisito para que el Ministerio Público intervenga en caso de delito de revelación de secreto industrial, robo o uso.

3a. En mayo 17 de 1997 se adiciona la fracción VI, en dicho artículo desplazando a la IV fracción el tipo en estudio, y con el artículo 223 bis

El dictamen técnico es requisito para los delitos señalados en las fracciones I y II del artículo 223. En relación el artículo 213 en las fracciones II a XXII de infracciones en caso de reincidencia. Reformando las fracciones XXII y XXIII del artículo 213, se adiciona el Título Quinto Bis con los artículos 178 bis al 178 bis 9, así como las fracciones XXIV XXV al artículo 213

4a. El día 1 de enero de 1998, entra en vigor la reforma realizada en la legislación industrial el 26 de diciembre de 1997, relativo a los esquemas de trazado de circuitos integrados.

f. Del Título.

El título tercero en su único capítulo, de los Secretos Industriales, concretamente artículo.82, define el concepto de secreto industria, es la primera vez que una ley en México da a conocer el concepto legal, a pesar de tener referencias en tratados internacionales y en las legislaciones laboral y penal, relacionando el título séptimo, capítulo tercero de los delitos, la revelación, uso y aprovechamiento del secreto industrial.

g. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI).

La participación de la Secretaría por medio de su Dirección General de Invencciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico; consistía en aplicar la ley y emitir la resolución correspondiente, realizar examen de forma (que corresponde a supervisar los requisitos que debe cubrir una solicitud de derecho industrial) y el examen de fondo para emitir, el dictamen técnico del examen de novedad, para otorgar patentes, certificados de novedad, y los títulos de dibujo o modelo industrial

"...Siendo la SECOFI que integra al Poder Ejecutivo Federal su existencia tiene origen en la Ley Orgánica de la Administración Federal de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de diciembre de 1976." 25

"...Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República sin perjuicio de lo establecido en los Tratados internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial." 26

Actualmente es por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la aplicación de la ley industrial, y así lo indica el artículo primero a partir del 27 junio de 1991.

"...Artículo 1. Las disposiciones de esta ley (...) Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial." 27

Y siguiendo con el artículo. 3.

"... Para los efectos de esta ley se entiende por.

Fracción I Ley, a la presente ley;

Fracción II.- Tratados internacionales, a los tratados, Acuerdos o Convenios internacionales en los que México sea parte;

Fracción III Secretaría, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; (derogada en 1994 agosto 2)

Fracción IV Instituto, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

Fracción V, Diario Oficial, al Diario Oficial de la Federación y;

Fracción VI Gaceta, a la Gaceta que se refiere el artículo 8o. de esta Ley." 17

De acuerdo a lo anterior todas las autorizaciones, registros, permisos, licencias, trámites en general y procedimientos contenciosos, se gestionaban en la SECOFI, específicamente ante la Dirección General de desarrollo Tecnológico." 28

Siendo la SECOFI que integra al Poder Ejecutivo Federal su existencia tiene origen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la federación el 29 de diciembre de 1976

El Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial(5 de diciembre de 1994), artículo 6, señala que la junta de gobierno se integrará por diez representantes, siendo el Secretario de Comercio y Fomento Industrial quien la preside, más un representante designado por la SECOFI dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y representantes de la Relaciones Exteriores, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Educación Pública y Salud, y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Centro Nacional de Metrología

h. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)

Cada legislación industrial, se aplico conjuntamente con su reglamento y contemplaban la creación del Instituto de la Propiedad Industrial. Sin embargo por cuestiones económicas, este objetivo, se cumple por medio de una Dirección de Técnica y Desarrollo en la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial(SECOFI), por decreto en 10 de diciembre de 1993, es creado el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; suple a la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología en el, otorgamiento, de Patentes de invención, registro de dibujo o modelo industrial, Marcas, incluyendo el asesorar a las empresas nacionales, en la contratación de Tecnología Extranjera o Nacional en la funciones de investigación, estadística y estudio.

Con base en el artículo 7o fracción III de la ley industrial, retoma en su artículo 6o. que el IMPI

".....Es la autoridad administrativa en materia de Propiedad Industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio el cual tendrá las siguientes facultades "29

Su actividad principal es de coordinador entre instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales relacionadas con el desarrollo tecnológico

Para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de las atribuciones que por ley le corresponde; artículo 5 El instituto tendrá la siguiente estructura organica junta de gobierno, dirección general, direcciones de patentes, de marcas, de protección a la propiedad industrial, técnica, de asuntos jurídicos, subdirecciones adscritas a la dirección general, subdirección de administración y finanzas, subdirección de relaciones y cooperación nacional e internacional, contraloría interna

i. Gaceta.

La ley industrial indica, artículo 3 La gaceta; es el órgano informativo de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico en donde se dan a conocer al público todos los actos o resoluciones de la materia, de acuerdo a la Ley de la Propiedad Industrial. Actualmente es el medio de información que el instituto, utiliza con el mismo objetivo de informar

"...Artículo 8. El instituto editará mensualmente la gaceta en la que se harán las publicaciones a que esta ley se refiere y donde se dará a conocer cualquier información de interés sobre la propiedad industrial y las demás materias que se determinen. Los actos que consten en dicho órgano de información surtirán efectos ante terceros a partir del día siguiente de la fecha en que se ponga en circulación, misma que deberá hacerse constar en cada ejemplar."30

Y en determinadas notificaciones se auxilian del Diario Oficial(artículo 3 fracción V) En caso de no tener el domicilio correcto y a falta de aviso de cambio de domicilio; al instituto para tal efecto a cargo del interesado también utiliza el periódico de mayor circulación

La divulgación puede comprender registros de derechos industriales concedidos, solicitudes de patentes en trámite, dibujos y modelos industriales, derechos intelectuales de aplicación industrial, cancelación, nulidad de derechos, licencias obligatorias y contractuales, denominaciones de origen, etc

25 Ley de fomento a la protección de la propiedad industrial comentada; Macedo Hernández H. 1991, 1ª. Edición, México, D.F. , pagina 8

26Ley de Propiedad Industrial, editorial Delma, México, D.F. 1998, pagina 5

27*** Rangel Medina David, Relación entre la propiedad industrial y el derecho de autor, Ed. Revista de Justicia Mexicana, Nueva época, 3 de julio – septiembre de 1993, pagina. 89 – 112.,

28Legislación en Materna de Propiedad Industrial, Edit. Delma, 1ª ed. México D. F. Página 1.

29 Ley de Propiedad Industrial, 2ª. Edición. Edit. Delma,S.A., México, D.F. , 1998, pagina 3 a 4.

30 Macedo Hernández Héctor. Ley de fomento de la protección de la propiedad industrial, México, D. F., 1ª.ed. Edit. Cardenas, S. A., 1994, pagina. 1 – 3.

Introducción capítulo IV

En esta sección tenemos los lineamientos que sobre la protección del secreto industrial, se aplican en México, en cumplimiento de nuestra Carta Magna que reconoce la calidad de innovador y análisis del concepto, en este caso su protección en el Código Penal para el Distrito Federal y en la Ley de Propiedad Industrial.

La jurisprudencia sobre el tema es escasa, sin embargo señala lo relevante del tipo en estudio, aclarando las omisiones y diferencias, que el legislador no apreció en su momento por influencia de doctrinas extranjeras

Como complemento a esta sección se anexan las jurisprudencias relacionadas con el delito de revelación de secreto industrial

Sin dejar de precisar la diferencia de tiempo que la ley protege, el derecho penal reconoce que existe el secreto industrial antes de ser registrado

Teniendo presente el estado de la técnica con su doble finalidad, y el dominio público, como consecuencia de tener un derecho industrial.

Estudio analítico de los elementos del delito de "Revelación de Secreto Industrial" contenido en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Propiedad Industrial y su relación con el artículo: 211 del Código Penal del Distrito Federal

a. Concepto.

En cuanto al nombre del tipo en estudio, a continuación se escribe la definición de cada palabra que lo conforma con el ánimo de facilitar la comprensión del tema.

Revelación:

"Viene del latín *revelatio* – onis, y significa, en términos generales, cualquier manifestación de una verdad secreta y oculta o de algún hecho del que no se tenía conocimiento. Concretamente se dice que revelar es dar a conocer a una o varias personas un acto o hecho, documento o materia que debe permanecer oculta."³¹

"...Manzini, revelar un secreto indica una relación de comunicación, entre la persona que conoce o posee, **legítima o ilegítimamente**, el secreto mismo, y una o varias personas determinadas o indeterminadas, de manera que la primera pone en conocimiento de la otra o de las otras, la noticia cubierta por el secreto."³²

Secreto:

"palabra que deriva del latín *secretum* que significa oculto, ignorado, escondido, y proviene del verbo *secernere* que se traduce como segregar, separar, apartar."³³

"...**Maggiore** indica que secreto, en sentido jurídico, es todo hecho que por disposición legal o por determinación de una voluntad legítimamente autorizada, está destinado a permanecer escondido a toda persona distinta del legítimo depositario."³⁴

31 Islas Magallanes Olga. Delito de Revelación de Secretos, Edit. Porrúa, S.A. México, D. F., 1969, página 38.

32 Enciclopedia jurídica Ormeba, Edit. Dris Knill, Buenos Aires, Argentina, tomo. XXV, página 217.

33 Islas Magallanes Olga. Delito de Revelación de Secretos, Edit. Porrúa, S.A. México, D. F., 1969, página 40.

34 Enciclopedia jurídica Ormeba, Edit. Dris Knill, Buenos Aires, Argentina, tomo. XXV, página 217.

35 Diccionario enciclopédico jurídico, tomo X. Edit. Porrúa, S. A., 1990, página 1697.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Industria

f Destreza para hacer una cosa. Aplicación del trabajo humano a la transformación de **primeras materias** hasta hacerlas útiles para la satisfacción de necesidades() Fábrica. Debe entenderse por industria la actividad productiva de bienes o servicios que los comerciantes(industriales) desarrollan en empresas o talleres que organizan con la finalidad de ofrecer al mercado bienes o servicios de toda clase o bien de atender pedidos de clientes. Al aludir en esta voz, a industria nos referimos e implicamos la actividad industrial que se ejercita por empresas grandes, medianas o pequeñas(talleres) en este último caso ya sea que su titular sea una persona física o bien colectiva " 35

Concluyendo que este tipo protege verdades absolutas relacionadas con la actividad industrial, y no olvidemos que las ideas por sí mismas no se pueden proteger

De acuerdo a la investigación del concepto en México se limita a proteger la confidencialidad de la información que se recibe por medio de contratos pero el trato informal es el de mayor riesgo por falta de guía en el sentido de resguardar la información ante terceros el fin real de este tipo es el evitar conductas de competencia desleal y que se realicen por medios contrarios a los buenos usos y costumbres en los negocios y comercio, que afecten su precio en el mercado de tecnología.

Así tenemos que con anterioridad a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial no se tenía el concepto legal de Secreto Industrial, por lo tanto los elementos del tipo estaban incompletos, como se aprecia en la **jurisprudencia**.

"REVELACION DE SECRETO INDUSTRIAL. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

Si se atiende a la redacción de los artículos 210 y 211 del Código Penal del Distrito Federal, se ve que el cuerpo del delito, tratándose de la revelación de secreto industrial, para quedar debidamente comprobado requiere los siguientes elementos constitutivos a) - Que haya sido revelado un secreto por el delincuente b) - Que esa comunicación sea hecha sin justa causa a la vez, sin el consentimiento y en perjuicio de la víctima del delito. c) - Que el secreto llegue al conocimiento del reo, con motivo de su empleo, y, d) - Que el secreto revelado sea de carácter industrial. Esos cuatro elementos esenciales o específicos del delito, coinciden con los que, al comentar el **artículo 418 del Código Penal Francés**, enumera el tratadista E. Garcón, en su Código Penal anotado. Según dicho autor los elementos constitutivos del delito son, primero, la existencia de un secreto de fábrica; segundo la comunicación de ese secreto, tercero, la calidad del autor de dicha comunicación; cuarto la intención dolosa de la gente, **el Código Penal vigente no proporciona elementos para ilustrar acerca de lo que por secreto industrial debe entenderse jurídicamente, es necesario precisar la connotación legal de esa expresión**; Chaveau T. Hélie.

cuya autoridad cita el comentarista Gárcón, hacen consistir la esencia del delito, no es necesario que se trate de un procedimiento o sistema nuevo ya que esto implicaría una confusión entre el derecho de patentar un invento y la existencia de un secreto de fábrica, nociones que son totalmente diversas pues lo importante jurídicamente hablando, es que el procedimiento sea desconocido en la época en que dice cometido el delito, aunque en épocas anteriores haya sido conocido y empleado el mismo procedimiento, con tal de que en la actualidad, por haber dejado de usarse, haya sido olvidado y, por esa causa para quien lo conoce, constituye una ventaja de carácter industrial. Gárcón considera que el secreto industrial o de fábrica, consiste en un procedimiento industrial, sea o no patentable, pero que solamente es conocido por un limitado número de industriales, quienes han sustraído el conocimiento del mismo a sus competidores o de otra manera, el procedimiento de fabricación que por no estar al alcance de todos, representa para su dueño un valor mercantil, de tal manera que su divulgación le reporte un perjuicio apreciable. Concordando este conjunto de principios con nuestra legislación, puede establecerse que por secreto industrial o de fábrica, se entiende una idea o un procedimiento que, dentro de las condiciones normales que predominan en el mercado, no es conocido sino por limitado número de personas y es desconocido por los demás, especialmente por aquél que se beneficia conociéndolo delictuosamente. Sería antijurídico afirmar que para que exista un secreto industrial, fuera necesario demostrar que determinada idea o procedimiento era desconocido en lo absoluto, por cualquier otra persona, pues semejante afirmación llevaría al absurdo ya que, dando tal connotación al concepto secreto, se haría negativa la disposición penal respectiva pues física y legalmente imposible comprobar que un procedimiento o una idea sean totalmente desconocidos en todo el mundo. Si se atiende al espíritu que anima al precepto analizado, que trata de proteger a los industriales o inventores contra la posible deslealtad de sus colaboradores impidiendo que éstos transmitan las nociones y los conocimientos que hayan adquirido por razón de su empleo, antes de que el fabricante o el inventor haya podido utilizarlos y patentarlos, se comprende que basta con que, efectivamente, el secreto de que se trate constituya una noción desconocida para la mayor parte de los competidores, para estimar comprobado ese elemento del cuerpo del delito de referencia. Los artículos 210 y 211 del Código Penal vigente nos señalan como elemento del cuerpo del delito, la necesidad de anular previamente una patente obtenida de modo fraudulento, y que posiblemente es el resultado de la comunicación delictuosa de un invento, y esto sucede por que los principios contenidos en la ley de patentes, no pueden regir la situación anterior a la declaración que pone término al secreto de carácter industrial que trata de reservarse, el Código Penal es la norma aplicable a la garantía de los derechos de quien posee un procedimiento industrial en vías de ser patentada y aún no lo está,³⁶

Continuando con el estudio tenemos en el Código Penal de 1931, contiene el tipo penal en el artículo 211, Título IX Capítulo único, ligado con el numeral 210.

"...artículo. 210. Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo. 211. La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial"³⁷

36. Amparo Penal en Revisión.- 14972/32. Alter Max. 6 de julio de 1933 Mayoría de 3 votos disidentes: Disidentes Fernando de la Fuente y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV de septiembre de 1996, Tesis. I 4o. 3P, página.: 722.

Ambos artículos señalan la revelación, siendo el primero el que sanciona el dar a conocer secretos no especificados(se limita a indicar toda comunicación reservada), por motivo de su empleo, cargo o puesto, que involucra al personal que presta sus servicios en el interior de la empresa en el artículo 211 se denota la calidad especial del contenido de la información confidencial debe ser industrial, sin dejar de señalar que la relación protegida es la externa, ante prestadores de servicios profesionales o técnicos y ante empleado público, en trato directo con la persona física o moral, poseedor del secreto industrial(sea el poseedor original, trabajador, socio, o empleado).

* (...) Artículo 223, fracción IV. - REVELAR a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto....."38

El artículo, 223 fracción IV, retoma el desempeño profesional pero incluye entre las relaciones a sancionar, la de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su explotación; se nota que la calidad de socio se integra entre los sujetos activos del delito. Su protección es más profunda al determinar las relaciones personales que entrañan riesgo para la seguridad de la persona moral o física, protegiéndose ante sus propios integrantes que pueden cometer, conductas deshonestas y desleales. Desde luego se hace con el ánimo de controlar el número de personas que conozcan el secreto y mantener la ventaja ante sus competidores. A partir de 1991 nuestra Ley industrial, integra en su contenido el concepto de "secreto industrial".

Y como se puede apreciar aplica las características de originalidad, novedad, no este dentro del dominio público ni el estado de la técnica para regular el secreto industrial como lo indica el siguiente artículo

"....Artículo 82 - Se considera Secreto Industrial a toda información de **aplicación industrial (IV)** o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para **preservar su confidencialidad y el acceso restringido** a la misma "

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del **dominio público (II)**, la que resulte **evidente para un técnico en la materia (III)** con base en información previamente disponible o la que debe ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."39

Con lo anterior se aprecia la tendencia que el secreto industrial solo comprende ideas nuevas, dando como resultado nuevos productos, métodos o procesos de producción, etc., y excluyendo de su contenido, la existencia de ideas no actuales y conocimientos técnicos no patentables

Así se puede deducir del criterio señalado en el Título segundo, De las invenciones, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales, que dice

"Artículo 12. Para efectos de este título se considerará como:

- I. **Nuevo** todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica.
- II. **Estado de la técnica**, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero.
- III. **Actividad inventiva**, al proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia.
- IV. **Aplicación industrial**, a la posibilidad de que una invención pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica;
- V. **Reivindicación**, a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente, y
- VI. **Fecha de presentación**, a la fecha en que se presente la solicitud en el Instituto, o en las delegaciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el interior del país, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala esta Ley y su reglamento."40

"Artículo 82. (...) La información de un secreto Industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.(IV)"41

El secreto industrial es sometido a examen de novedad, originalidad, resultado de la actividad inventiva, de aplicación industrial no estar en el "estado de la técnica" ni ser del dominio público, para reconocer la calidad de confidencial y ser de acceso restringido.

Confirmando esto con los requisitos que se establecen para tener derecho a una patente o registro de derechos industriales como se puede deducir de los siguientes artículos: 16 que habla de invenciones nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, 17 refiere el estado de la técnica, y 18 de la divulgación no afecta el derecho de patentar dentro de los doce meses (año de gracia) previos a la solicitud, y siguientes a la primera exposición pública que se haga de la información, sin dejar de considerar el criterio del artículo 12 antes transcrito y artículo 17, todas las solicitudes estarán incluidas en el estado de la técnicas, relacionado con el numeral 40

Criterio que no comparte Caballa de las Cuevas, por dar lugar en el mercado de tecnología, al riesgo de comprar información industrial y maquinaria obsoleta de un país distinto al de origen a precios altos, la misma opinión comparte Gárcón:

" Gárcón, hacen consistir la esencia del delito, no es necesario que se trate de un procedimiento o sistema nuevo ya que esto implicaría una confusión entre el derecho de patentar un invento y la existencia de un secreto de fábrica, nociones que son totalmente diversas pues lo importante jurídicamente hablando, es que el procedimiento sea desconocido en la época en que dice cometido el delito, aunque en épocas anteriores haya sido conocido y empleado el mismo procedimiento, con tal de que en la actualidad, por haber dejado de usarse, haya sido olvidado y, por esa causa para quien lo conoce, constituye una ventaja de carácter industrial. Gárcón considera que el secreto industrial o de fábrica, consiste en un procedimiento industrial, sea o no patentable, pero que solamente es conocido por un limitado número de industriales."42

Siendo relevante el señalar las reivindicaciones que son el objeto principal de un derecho industrial, a explotar exclusivamente por el interesado artículo 47, a la solicitud de patente deberá acompañar () fracción III Una o más reivindicaciones, deben ser claras y concisas y no podrán exceder del contenido de la descripción relacionado con la fracción V del artículo 12.

"Reivindicación. Facultad que compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad, para que se declare judicialmente quién tiene el dominio de ella y para que, en virtud de tal declaración, se le entregue con sus frutos y acciones, en los términos prescritos por el Código Civil (Artículo 4o. Del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)" 43

Se debe expresar como reivindicación la denominación del diseño industrial seguido de las palabras "**Tal como se ha referido e ilustrado**" artículo 35

Después de consultar el libro sobre conocimientos técnicos patentables y no patentables, podemos concluir, que el secreto industrial esta conformado por la mezcla de estos conocimientos poco conocidos, nuevos u obsoletos y que involucran derechos no vigentes y coinciden con el pensamiento de Gárcon

El tiempo es un elemento que no podemos ignorar y que no afecta el goce del secreto industrial, en comparación con un derecho industrial otorgado por medio de títulos de explotación exclusiva. La existencia del secreto industrial se da a pesar de no ser novedoso, así lo acepta el derecho penal. Nuestro comentario relativo al **dominio público**; depende de la ley industrial que determina el criterio aplicado para hacer la declaración respectiva; para hablar de esto debemos tener presente que previamente se realizó una publicación de la información confidencial; con la condición de haber pasado el examen de fondo (la información confidencial que sea novedosa, que no este en el estado de la técnica, que sea resultado de ingenio e inventiva); y de forma (comprende los requisitos por ley de la

solicitud de registro), si el resultado material de dicha información dio origen a un nuevo producto o proceso, se hace acreedora a el registro de un derecho industrial, que implica la publicación inicial de la solicitud en la gaceta de propiedad industrial, el otorgamiento del derecho y fecha de inicio y vigencia de terminación de gozar del derecho de exclusividad, es una de las consecuencias de derecho que pase a ser del dominio público la información

Siendo distinto del estado de la técnica o divulgación que se haga de una invención. Además debe señalar la fecha en que se dio a conocer la invención, realizo dentro de un año a la solicitud de registro, relacionado con la fecha de prioridad, anexando la documentación respectiva artículo 18 y en caso de haber solicitado tal derecho en otros países artículo 40

*artículo 17 Para determinar que una invención es nueva y resultado de una actividad inventiva se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prondad reconocida. Además, para determinar si la invención es nueva, estarán incluidas en el estado de la técnica todas las solicitudes de patente presentadas en México con anterioridad a esa fecha, que se encuentren en trámite, aunque la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley se realice con posterioridad.

Artículo 18 La divulgación de una invención no afectará que siga considerándose nueva, cuando dentro de los doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prondad reconocida, el invento o su causahabiente hayan dado a conocer la invención, por cualquier medio de comunicación, por la puesta en práctica de la invención o porque la hayan exhibido en una exposición nacional o internacional. Al presentarse la solicitud correspondiente deberá incluirse la documentación comprobatoria en las condiciones que establezca el reglamento de esta Ley.*44

*artículo 12 (.) II - Estado de la técnica, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información en el país o en el extranjero.*45

El momento en que surge el estado de la técnica, es a partir de la solicitud de registro siendo doble su finalidad artículo 17 con su publicación para hacerlo oponible ante terceros, avisando aquellos que tienen un derecho anterior. No olvidemos que la invasión de derechos en propiedad industrial se pretende evitar con el rastreo de solicitud de protección de inventos en otros países.

"Garcón, hacen consistir la esencia del delito no es necesario que se trate de un procedimiento o sistema nuevo ya que esto implicaría una confusión entre el derecho de patentar un invento y la existencia de un secreto de fábrica nociones que son totalmente diversas pues lo importante jurídicamente hablando es que el procedimiento sea desconocido en la época en que dice cometido el delito, aunque en épocas anteriores haya sido conocido y empleado el mismo procedimiento, con tal de que en la actualidad, por haber dejado de usarse haya sido olvidado y, por esa causa para quien lo conoce constituye una ventaja de carácter industrial. Garcón considera que el secreto industrial o de fábrica, consiste en un procedimiento industrial, sea o no patentable, pero que solamente es conocido por un limitado número de industriales, quienes han sustraído el conocimiento del mismo, a sus competidores o de otra manera el procedimiento de fabricación que por no estar al alcance de todos, representa para su dueño un valor mercantil de tal manera que su divulgación le reporte un perjuicio apreciable. Concordando este conjunto de principios con nuestra legislación, puede establecerse que por secreto industrial o de fábrica, se entiende una idea o un procedimiento que, dentro de las condiciones normales que predominan en el mercado, no es conocido sino por limitado número de personas y es desconocido por los demás especialmente por aquél que se beneficia conociéndolo delictuosamente. Sería antijudicio afirmar que para que exista un secreto industrial, fuera necesario demostrar que determinada idea o procedimiento era desconocido en lo absoluto, por cualquier otra persona, pues semejante afirmación llevaría al absurdo ya que, dando tal connotación al concepto secreto, se haría negatona la disposición penal respectiva, pues física y legalmente imposible comprobar que un procedimiento o una idea sean totalmente desconocidos en todo el mundo. Si se atiende al espíritu que anima al precepto analizado, que trata de proteger a los industriales o inventores contra la posible deslealtad de sus colaboradores impidiendo que éstos transmitan las nociones y los conocimientos que hayan adquirido por razón de su empleo, antes de que el fabricante o el inventor haya podido utilizarlos y patentarlos, se comprende que basta con que efectivamente, el secreto de que se trate constituya una noción desconocida para la mayor parte de los competidores."46

El artículo. 83 de la ley industrial, último párrafo, señala la excepción, de integración al dominio público por tramites.

".....No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."47

No se debe olvidar que los conocimientos técnicos normalmente están contenidos en la información confidencial y que no todos han caído en el dominio público, por no ser patentables, (por lo mismo no han sido objeto de vigencia) dado el criterio estricto para registrar tecnología, por otra parte tenemos que quien posee, la invención nueva, no registra el derecho industrial, por no sujetarse a un término de explotación del beneficio, además de evitar ello que sea del conocimiento público(de acuerdo al último párrafo del artículo. 82 antes transcrito).

Otro criterio mas de selección lo encontramos en el artículo 19. para poder de-
terminar el secreto industrial y lo que puede ser registrado por medio de la ley,
**excluye formulas matemáticas, las escalas y la yuxtaposición. Concretamen-
te son los conocimientos técnicos no patentables y entre mas exactos sean,
son de mayor valor comercial y por ello no son accesibles.**

El criterio que la ley aplicaba con base en el tiempo y que justifica la exis-
tencia de este tipo; a continuación se transcribe

"...Los secretos de carácter industrial pueden clasificarse en patentables, y con relación a los primeros es preciso distinguir dos épocas La primera comprende el periodo de gestación del invento, cuando todavía no ha sido divulgado el procedimiento industrial nuevo o desconocido que constituye propiamente el secreto, y la segunda que principia cuando, a consecuencia de una tramitación de la patente, ha sido anulado el secreto que rodeaba al procedimiento patentable. Cada una de estas épocas se rige por distintos preceptos jurídicos El Código Penal tiene como campo propio la primera de ellas, en que el industrial necesita ser protegido contra la deslealtad de quienes le rodean y los fines de esa protección son de carácter ético La Ley de Patentes reglamenta la segunda época en que ya interviene un nuevo factor consistente en el interes social por sostener la patente, y sus fines son económicos. En consecuencia, se comprende, sin dificultad que puede comprobarse el cuerpo del delito de revelación de secreto industrial sin que forzosamente haya de obtenerse la nulidad de una patente lograda a través de la comunicación delictuosa de ese mismo secreto, pues el delito puede ser cometido durante la época sustraída al régimen de la Ley de patentes."⁴⁸

Lo mas sobresaliente es la intención de proteger la confidencialidad en dos tiempos uno por medio del código penal, mientras que la investigación del nuevo producto o proceso no se ha patentado, y segundo tiempo la ley industrial cuando ya se ha patentado el resultado de la información, con este tipo se pretende brindar protección contra actos deslealtad, para el poseedor de tecnología.

37 Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Sista, México, D.F., 2002, pagina. 52.

38 Ley de la Propiedad Ind. Edit. Sista, 1ª ed., 1999, México, D.F., pagina. 296.

39 Ley de la Propiedad Ind. Edit. Sista, 1ª, ed. 1999, México, D.F., pagina. 256.

40 Ley de la Propiedad Ind. Edit. Sista, 1ª, ed. 1999, México, D.F., pagina. 241.

41 Ley de la Propiedad Ind. Edit. Sista, 1ª, ed. 1999, México, D.F., pagina. 256.

42 Secreto industrial. Amparo Penal en revisión 14772/32. Alter Max. 6 de julio de 1933. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXVIII. Página:1381.

El siguiente comentario es sobre la dificultad que se presenta con la aplicación del concepto know how, como sinónimo de secreto industrial y comercial, y que Gómez Segade no acepta

"Gómez Segade Identifica el concepto de know how con el de secreto industrial si bien como se verá seguidamente, no podemos coincidir con este autor en que know how y secreto industrial son sinónimos, ello no priva de valor práctico a ese enfoque, en tanto se le reduzca a una cuestión de traducciones y definiciones explícitamente adoptadas, de carácter esencialmente arbitrario. Si se desea, por el contrario, dilucidar el valor de la expresión know how en forma universalmente válida, no puede desconocerse que el sentido de las palabras es el que le dan sus usuarios, y que, en el caso de know how, esa voz es muchas veces usada y entendida como haciendo referencia a conocimientos que no son secretos industriales "49

Relacionado con el secreto industrial encontramos el "know how", involucra protección a conocimientos técnicos patentables o no, conjuntamente con cualidades personales de quien desarrolle tecnología se concluye que no son lo mismo, esta tendencia sigue, el tratado de libre comercio, es conveniente tener la interpretación que se le da en la práctica a este vocablo inglés

- "...(...) 1.- Las voces know how son frecuentemente usadas, especialmente en los Estados Unidos, pero también en Inglaterra, para referirse a procesos complicados y definidos. Por otra parte, know how también es utilizado en Inglaterra en un sentido muy limitado, significando la habilidad adquirida y la experiencia acumulada por un técnico, que son inseparables de él, y que constituyen su valor técnico para el empleador
 - 2.- Know how (...) designa los procedimientos prácticos industriales y comerciales, que no pueden ser descritos con precisión, los que derivan su valor como consecuencia de un determinado grado de novedad y secreto.
 - 3.- Know how se define como el conjunto de invenciones, procesos, fórmulas o diseños no patentados, o no patentables, que incluyen experiencia y habilidad técnica acumulada, la que puede ser transmitida, preferente o exclusivamente, a través de servicios personales.
 - 4.- El término know how está () limitado a información técnica que (a) es secreta, y (b) permite a su titular una oportunidad de obtener una ventaja competitiva sobre quienes no la poseen. El know how consiste en el conocimiento de ciertos métodos ocultos que no están a disposición del profesional medio no iniciado en ellos.
 - 5.- Por know how pueden entenderse todos los datos técnicos que representan un adelanto técnico y que no son conocidos sino por un círculo limitado de personas.
 - 6.- Know how (...) indica algo esencialmente diferente a la información secreta y confidencial. Indica la forma en que un hombre experto realiza su tarea y es una expresión de su habilidad y experiencia individual."
 - 7.- El concepto de know how coincide con el de secreto industrial
- El know how() consiste en un conjunto de conocimientos empíricos, no susceptibles de descripción precisa y separado, pero que al ser utilizados en forma acumulada, después de haber sido adquiridos como resultado de ensayos y errores, dan a quien los adquiere la habilidad para producir algo que en caso contrario no hubiera sabido producir con la exactitud y precisión necesaria para tener éxito comercial."

8.- El know how puede ser descrito como el método de fabricación o el conocimiento técnico relativo al uso y aplicación de las tecnologías industriales.

9.- Aracama Zorraquin explica que know how proviene de las palabras del idioma inglés to know saber; how como Literalmente significa entonces saber hacer con lo que expresa la idea de cómo llevar a la práctica una idea determinada de cómo saber hacer algo. Así, en los Estados Unidos, donde se originara, ha llegado a ser de usos comunes para indicar un conocimiento intuitivo originado en la práctica, de la mejor manera de actuar para realizar determinada tarea eficazmente y con un mínimo de esfuerzo. De ahí entonces que puede hablarse, en términos generales, del know how comercial, de un know how artístico de un know how científico de un know how financiero, etc." 50

La yuxtaposición se acepta cuando la combinación de productos conocidos, no puedan funcionar separadamente o sus modificaciones dan un uso no obvio para un técnico en la materia. Así encontramos productos tales como un pañal reciclable, pulsera monedero, un trompo que se convierte en yo - yo y recipiente para guardar canicas, cuerda, monedas, etc. como podemos confirmar con el siguiente artículo.

No considera la ley industrial como invenciones, artículo 19

" I. Los principios técnicos o científicos; II. Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza, aun cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre; III. Los esquemas, planes, reglas, y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios y los métodos matemáticos; IV. Los programas de computación, V. Las formas de presentación de información; VI. Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias. VII. Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y VIII. La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones o materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia." 51

No confundir con modelo de utilidad que es una modificación en la disposición, configuración, estructura o forma, presentando una función diferente. (artículo 28).

43 De Pina Rafael. Diccionario de Derecho Penal, Ed. Porrúa, ed. 29a, México, D. F., 2000, página. 438

44 Ley de la Propiedad Ind. Edit. Sista, 1º, ed. 1999, México, D.F., página. 242.

Nota. 1ºes el mismo comentario de la autora Olga Islas Magallanes " en su libro "Delito de Revelación de Secretos", sobre la naturaleza de este delito.

Señala además que el considerar secreto por naturaleza el secreto profesional, se debe tener cuidado, mientras dicho secreto no esté regulado por la ley como tal, no tendrá ninguna relevancia jurídica.

b. Naturaleza jurídica.

Principalmente se origina como una acción que protege todo interés del industrial, fuera de su negocio, el reglamento interno se establece para resguardar la situación interna de la industria, sin embargo no se podía influir o regular el trato con las personas ajenas a la fábrica, así que se desarrolla la protección de esta relación externa; con el ánimo de evitar conductas deshonestas de competencia entre los fabricantes de los mismos productos 2*

"De acuerdo al contrato social tenemos, que la libertad del secreto corresponde al hombre y a los entes jurídicos con la facultad de oponerse u ocultar, la información de los actos de su vida privada o comercial que por su naturaleza, sus circunstancias o sus deseos, deben ser considerados, sólo por un círculo exclusivo de individuos, a quienes incumbe el deber jurídico de guardar el secreto."52

Evitando así daños a otros bienes jurídicos relacionados con el de libertad Concretamente el tipo de revelación de secreto industrial, protege la libertad de competencia y confidencialidad de información industrial, entre industriales sancionando una conducta contraria a la moral y los buenos usos y costumbres o competencia desleal.

Desde luego que este beneficio protege a particulares "inventores", que desean, mantener sus ideas, proyectos, protegidos antes y durante el trámite de registro de derechos industriales; en el mejor de los casos disfrutar del mismo por tiempo ilimitado.

Asimismo resulta de mayor ayuda el análisis y comentario que sobre el tema de privacidad realiza; el Lic. Guillermo Pacheco Pulido 3**, en su libro titulado "El Secreto en la Vida Jurídica", relativo al punto 1.2., mismo que se transcribe a continuación.

" El secreto en el derecho Constitucional Mexicano Derechos de la personalidad En el Derecho Constitucional mexicano no encontramos explícitamente ninguna disposición que establezca, y en su caso proteja el "secreto" en sus distintas aplicaciones que se tienen en diversas leyes secundarias, tal como previene o estipula en su caso la Ley de Instituciones de Crédito en sus artículos 117 y 118 en cuando al secreto bancario

Estimo entonces que debemos ubicar el tema en lo general en lo que dispone el artículo 7º y 14 de la Constitución General de la República en la parte que señalan

Artículo 7º Establece el respecto a la vida privada

Artículo 14 Fracción II Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

Esto lo señalamos porque dentro de los preceptos constitucionales que hablan o contienen los principios que regulan las garantías individuales se mencionan expresamente a la "persona" - y esto es lo que importa al tema - ()

La persona tiene sus atributos ya sea físicos o morales entre los que destacan el nombre, el domicilio, el patrimonio, la nacionalidad ()

De allí entonces, que podamos deducir y afirmar que todos esos derechos de la personalidad están encuadrados dentro de la gama de las garantías individuales que enumera la Constitución General de la República si bien esto no es expreso afirmamos que de acuerdo con la evolución histórica de nuestro Derecho Constitucional, las garantías individuales protegen toda la estructura y naturaleza de la persona. La interpretación más simple nos debe llevar a este razonamiento

Por ello, la persona debe ser respetada en la intimidad de su patrimonio, en la intimidad de su dignidad, en la intimidad de su estructura moral, en su privacidad

El ciudadano Presidente de la República Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León envió al Honorable Congreso de la Unión con fecha dieciocho de marzo del año en curso 1996, sendas iniciativas de reformas a la Constitución General de la República () se le adicionaron dos párrafos como noveno y décimo para quedar como sigue

Artículo 16 -

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atenté contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensa

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio

Aquí se está reconocido Constitucionalmente la vigencia de los Derechos de la Personalidad, al señalar que "las comunicaciones privadas son inviolables" () dijimos que la Constitución no contemplaba explícitamente ninguna disposición que protegiera los derechos a la privacidad, y ya aquí en esta reforma que se comenta se habla de la inviolabilidad de los derechos de la privacidad "53

Estando de acuerdo con esta opinión, podemos apreciarlo en los capítulos de antecedente e historia, es difuso e inconstante la relación entre la protección del secreto, actividad intelectual e inventiva, con producto y procesos industriales, mezclado con la figura de los estancos y monopolios, integrada en derecho laboral

principalmente, penal e industrial, sin trascendencia hasta 1991 y 1997, afectando la evolución del derecho industrial situación que es critica, para tener una historia de la realidad legal de protección y regulación de secretos industriales, misma que se apega a los Tratados Internacionales

Como la información industrial es un caso especial, derivado del secreto profesional encontramos, que la doctrina, pretende explicar la fuente de la obligación de reserva profesional, en un contrato celebrado entre el profesional y el confidente, se profundiza la duda en razón de la clase de contrato del cual deriva dicha obligación, predomina la tendencia laboral sobre la de negocios, sin embargo, es frecuente encontrar, el compromiso de trabajo sin contrato formal, y no se excluye el oportunismo de quienes tienen acceso a información privilegiada misma que utilizan a su favor sin resgo.

"El depósito, el mandato o el arrendamiento de servicios. Se elimina el contrato de depósito, por ser el objeto del mismo una cosa mueble o inmueble, y obliga al depositario a restituir la cosa al depositante cuando la solicite, en ambos casos el secreto no cubre las cualidades de restitución ni de objeto material; un tercer grupo se inclina por el arrendamiento de servicios. Si se pueden admitir el mandato y el arrendamiento de servicios, por la similitud con la relación del profesional y su cliente, pero de ninguna manera podemos derivar de ellos la obligación del silencio. Con apoyo en la teoría del contrato los tratadistas se inclinan por estimar que el secreto supone una relación contractual de carácter innominado, sin demostrar lo que es primordial, si las partes se han puesto de acuerdo sobre la declaración de voluntad en común, para regular sus derechos, resultando inconsistente de la argumentación, y por ello no ser aceptada. Por lo que se considera que la obligación citada radica, más en un interés privado, en un interés de tipo social, que esta por encima de las conveniencias de los particulares. La discreción del confidente necesano, además de tener su origen en la naturaleza propia de la profesión, esta sometida a un interés de orden público, tutelado a través del precepto punitivo que señala la obligación del secreto." 54

En resumen las referencias constitucionales, de protección a la privacidad de información, en beneficio de su poseedor, sea persona física o moral, es la base constitucional del secreto los artículos 28, 14, 16 y 7.

"...Rigo Vallbona indica que efectivamente el deber del secreto profesional es una obligación de orden e interés público que, con fundamento moral y social, nace como consecuencia de un conocimiento adquirido por una persona en razón del ejercicio de una profesión, cuya existencia y desempeño son necesarios a los miembros de una sociedad en un estado de cultura, en virtud de tal obligación, el profesional no puede comunicar a otros aquel conocimiento "55

La clasificación de los secretos ayuda a determinar mejor el interés jurídico a proteger; desde el punto de vista moral Santo Tomás señala tres clases de secretos

".....El natural, es aquel cuya manifestación está vedada por el mismo, derecho natural, independientemente de toda promesa o pacto. La obligación de guardarlo está en proporción de su importancia y del daño que se prevé como resultado de su revelación

El prometido es el que prometemos guardar después de haberlo conocido. Este secreto tiene carácter relativo, pues depende, en principio, de la voluntad de su titular, pero puede ser revelado, no obstante la promesa o juramento, cuando peligre el bien común o un bien mayor que el protegido mediante el secreto.

Y el encomendado del que sólo se puede tener noticia a condición de guardarlo. La condición de que se habla puede ser; explícita, si se declara por escrito, de palabra o con algún gesto, tácita si, por el contrario, solamente queda entendida por la calidad de la persona a quien se confía. Dentro de esta categoría, encuadra perfectamente bien el secreto profesional, sobre cuya naturaleza ya comentamos. Siendo lícito revelar el este secreto cuando es necesario para el bien común o para evitar un daño grave, ya sea propio o ajeno " 56

Una clasificación más que ayude a nuestro análisis, es dividir los secretos en privados, públicos y oficiales

"que son aquellos que conciernen a la actividad de los organismos públicos o estatales, privados, los que se refieren a intereses particulares

Este último lo tutela la ley en razón del daño que pueda ocasionar su revelación, en cambio, el oficial o público, por razón del peligro que de su revelación podría resultar. Mismos que pueden ser secretos por naturaleza o por disposición de ley, ambos tipos de secretos pueden tener en sí mismos los caracteres del secreto, o sólo tienen tal calidad por voluntad legislativa. Entre los secretos públicos por naturaleza podemos citar, el de Estado, el diplomático, el militar, etc., en tanto que entre los dispuestos o establecidos por la ley, tenemos el secreto de oficio. **Pasando al ámbito privado, se presenta como ejemplo de secreto por naturaleza el secreto profesional, mientras que por voluntad de la ley queda establecido el industrial, el comercial, etc., "57**

La doctrina en su mayoría considera que el bien jurídicamente protegido en la revelación de secretos es la libertad personal (y corresponde en concreto a la vida privada de las personas como garantía individual como quedo señalado líneas antes).

"En cuanto al Bien jurídicamente protegido, el derecho penal en su parte especial, tutela los diversos intereses o bienes que son susceptibles de lesión en el campo de las relaciones humanas. Los tipos en especial tienen por objeto la protección jurídica de bienes que, de acuerdo con los intereses sociales, deben permanecer invulnerables "

"..... Gramática quien afirma que el objeto jurídicamente protegido es la libertad, o sea, el bien y el interés jurídico individual y social que a favor del individuo se manifiesta en el ocultamiento a los demás de los hechos propios de su vida privada (personal, doméstica y familiar) y a favor de la sociedad, se manifiesta en el ocultamiento de hechos que pueden interesar a comprometer el orden y la moral social, la fe y la incolumidad pública y las buenas costumbres " 58

"...Carrara. Todo el interés de la incriminación respectiva está en garantizar al ciudadano que recorra libremente a los que ejercen el arte de curar y otras profesiones que requieren confianza, aun en aquellos casos en los cuales desea que sus necesidades queden ocultas, porque si la ley no protegiese su confianza de la traición, el temiendo la publicidad se abstendría de la curación con peligro para sí (y podría, a veces, ser impulsado a delinquir) y por ello encontrana restringida su libertad."59

Y con la misma tendencia Manzini opina:

"..... () que el objeto de la tutela penal es garantizar la libertad individual en lo concerniente a la inviolabilidad de los secretos, considerando inevitable la existencia de sentimientos y necesidades que exigen a una persona la relación con otra " 60

Debemos considerar bien jurídicamente protegido, la privacidad y la libertad de cada individuo para mantener secreta aquella esfera íntima, que por necesidad, ha tenido que hacer del conocimiento de otra persona.

"Siendo el derecho el que impone discreción en aquellas relaciones y confianzas necesarias, que depende del honor y la moralidad del confidente, por que se basa más bien en un deber ético que en un deber jurídico

Es producto de la civilización el establecimiento de tipos penales que protegen la libertad, elevando a categoría de bien jurídico un aspecto más de la libertad, al cual el hombre tienen derecho como ente social que es".

TEJIS CON FALLA DE ORIGEN

Esto se confirma en el secreto industrial de acuerdo a los criterios antes señalados y que resguardan intereses individuales y sociales con efectos económicos como son el proteger la investigación y lograr la explotación con seguridad de una invención; quedando sometido a este criterio pero no señala un título que acredite la existencia de esta información sin someter su existencia a un término es contradictorio porque la autoridad en ningún momento señala la forma en que se haga, constar la existencia del secreto industrial y cumplimiento de cuidado como sucede con los exámenes de fondo y forma, aplicados en solicitud de patente o registros relacionados con productos o procesos nuevos mismos que al publicarse no dan las dimensiones o formulas exactas en tamaño natural, al indicarse que la forma, resumen e información aportada no debe involucrar efectos técnicos.

45 Ley de la Propiedad Ind. Edit. Sista, 1º, ed. 1999, México, D.F., página 241

46 Secreto industrial elementos constitutivos Jurisprudencia Novena Epoca, instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, septiembre de 1996, tesis 140. 3. 300, Página.: 722.

47 Ley de la Propiedad Ind. Edit. Sista, 1º, ed. 1999, México, D.F., página 257

48 SECRETOS INDUSTRIALES. Amparo Penal en revisión 14772/32 Alter Max. 6 de julio de 1933. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXVIII, Página 1381

49 Enciclopedia jurídica Ormeba. Edit. Dns Knill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1989, página. 295.

50 Cabanellas de las Cuevas Guillermo. Régimen jurídico de los conocimientos técnicos, know how y secretos comerciales e industriales. Edit. Heliasta S R L., Buenos Aires, Argentina, ed. 26º, 1981 página 26 - 28.

51 Ley de la Propiedad Ind. Edit. Sista, 1º, ed. 1999, México, D.F., página. 243.

52 Ruiz Berzunza Carlos Antonio. Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad de los trabajadores en el despido. Ed. Trillas. 1985. 1ra. Edición. México D. F., página 147.

53 Lic. Guillermo Pacheco Pulido. El secreto en la vida jurídica, Edit., Porrúa, 2º ed., México, D.F., 1996, página 3 a 5.

54 Islas Magallanes Olga. Delito de Revelación de Secretos, Edit. Porrúa, S.A. México, D. F., 1969, página 39 a 40.

55 Idem.

56 Idem.

Permite apreciar la existencia de información especial(tecnológica), y que induce a tener reserva, y la ley permite resguardar a pesar de no tener una disposición legal que señale la creación de departamento o sección en oficinas de alguna institución determinada, y así constarle su existencia independiente del marco contractual y de tramite. Siendo que se debe señalar la información dentro del contrato que se considera secreto industrial

Permite apreciar la existencia de información especial(tecnológica) y que induce a tener reserva, y la ley permite resguardar a pesar de no tener una disposición legal de conservarla, en alguna institución determinada, y así constarle su existencia, independiente del marco contractual y de tramite en que se involucre Siendo que se debe señalar la información, dentro del contrato que se considera secreto industrial.

Encontramos que la jurisprudencia apoya, la obligación de confidencialidad, por medio de la cláusula especial, comprometiendo a los involucrados a no compartir la información recibida o solicitada, aún después de concluir el contrato celebrado. Situación que se considera contraria a la garantía de libreta de trabajo

57 Islas Magallanes Olga. Delito de Revelación de Secretos, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F., 1969, página: 38 a 39.

58 Idem.

59 Idem.

60 Idem.

61 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 486-78. Harbison Walker Refractives Company. 30 de junio 1978. Unanimidad de votos. Ponente. Angel Suárez Torres. Séptima Epoca. Instancia: Tnbunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 43 Sexta Parte. Página: 57

Nota. 2 Relacionado con la confidencialidad de secreto industrial trae aparejado, el evitar la competencia desleal por lo que conviene tener presente lo siguiente:

Estados Unidos, se usa la idea de resguardar, la información de nuevos procesos o productos, recomendado; a él interesado a proteger su información confidencial, mediante la fe pública de un notario y por medio del correo certificado con acuse de recibo, y conservar un ejemplar de los documentos en sobre lacrado; todo esto se recomienda antes de cualquier entrevista.

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA. LA GUARDA DE SECRETOS COMERCIALES O INDUSTRIALES NO CESA POR HABER TERMINADO EL CONTRATO EDITORIAL

Las cláusulas de guarda de secretos incluidas en los contratos sobre transferencia de tecnología coinciden en obligación para el adquirente de la tecnología de no divulgar un conocimiento o sistema a que se ha tenido acceso en virtud de la prestación de servicios técnicos ni de hacer uso del mismo especificando. En efecto, el uso de una patente o método puede ser facilitado pero con la prohibición de hacerlo del conocimiento de otras personas salvo de aquellos directamente relacionados con el mismo, e inclusive se puede obligar al receptor a incluir en los contratos de trabajo que celebre con sus empleados una cláusula en la que estos se comprometan a guardar el secreto comercial o industrial, al cual lógicamente tendrán acceso como consecuencia de la labor específica que desempeñan dentro de la empresa. Situación jurídica que se sufre en la generalidad de los contratos de transferencia de tecnología. Ahora bien, la obligación aludida tiene vigencia por el término del contrato que la contiene, ya que la finalidad de la misma es fundamental la de impedir que terceras personas, básicamente competidoras, lleguen a conocer secretos industriales, causando un daño al preceptor de tecnología como al transmisor, sin embargo, aquella obligación no cesa al momento de concluir el término de vigencia del contrato, en virtud de que la misma no depende de la Ley de Transferencia de Tecnología, ni de los convenios que al respecto se hagan, surtiendo sus efectos con independencia de las prestaciones que constituyen el objeto real del contrato o sea en forma extra contractual, en virtud de que tal situación jurídica no se encuentra prevista dentro de las prohibiciones a que alude el artículo 7o. de la Ley citada, puesto que en las 14 fracciones que contiene aquel precepto sólo hace referencia en forma limitativa a los casos en que no se puede registrar un contrato o convenio mas no se establece la situación de que al fenecer un contrato, también cesen los efectos de la cláusula de guarda de secretos."61

Nota.3** Este autor profundizando en el tema en el Código Civil del Estado de Puebla, en donde se incluye expresamente los derechos de la personalidad, la protección a la vida jurídica del secreto.

*Artículo 76. Toda persona tiene derecho a que se respete. III El secreto epistolar, telefónico, profesional, testamentario y de su vida privada.

Artículo 77. Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal.

Artículo 78. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto."

c. Clasificación del delito.

Iniciando este punto se aclara la primera clasificación "Es una clasificación que se divide en bipartita y tripartita. " En México carecen de importancia estas distinciones, por que los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter "62

La revelación de secretos esta clasificada como delito en el código penal y en la Ley de propiedad industrial.

1.- Por su gravedad.

La revelación se considera delito por ser una conducta contraria a los derechos nacidos del contrato social como; la propiedad, libertad e intimidad personal, al hacer actos contrarios a los usos y costumbres honestos en los negocios y el comercio, y viola una norma jurídica y por ello es sancionado

2.- Según la conducta del agente.

Corresponde clasificar en relación al comportamiento del sujeto activo

- a. De acción. "Por requerir de un movimiento corporal del agente al cometer el ilícito "62
- b. "Omisión(simple). El sujeto extenozna su voluntad mediante una inactividad, al no efectuar la acción debida y ordenada en la ley. Desatendiendo un deber de cuidado () La sola inactividad del sujeto origina la comisión del delito independientemente de la existencia de un resultado" se presenta en una segunda forma como:
- c. Omisión impropia(comisión por omisión), "son aquellos en los que el agente con su inactividad, acarrea necesanamente la producción de un resultado"63

62 Castellanos Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal. Edit. Porrúa S. A. 13a. ed. 1991, México, D.F., página 135.

63. López Betancourt Eduardo. Delitos en particular. Edit. Porrúa. Tomo uno, 4ª ed. México, D.F. 1997, página. 16

Es delito de acción: el revelar información confidencial es una acción positiva

Delito de comisión por omisión es la revelación del secreto industrial por comunicar, sin permiso la información reservada de carácter industrial habiendo sido prevenido de su confidencialidad siendo el resultado la pérdida de reserva

También podemos clasificarlo como delito de omisión simple no siempre se detecta el resultado

3 - Por el resultado material

En atención al efecto que producen se dividen en formales y materiales

"Formal (acción o mera conducta) para la integración del delito no se requiere que se produzca un resultado, pues basta con realizar la acción (omisión) para que el delito nazca y tenga vida jurídica."⁶⁴

Es un delito formal, en el momento de comunicar la información confidencial se configura el delito

En derecho penal es el efecto natural de la acción relevante Para el efecto natural de la acción, es necesaria la modificación en el mundo exterior Pero encontramos delitos cuya resultado es interior

* Rocco señala, que es exterior el resultado en relación al agente o sujeto activo, y resultado interior para el sujeto pasivo.⁶⁵

"Material o de resultado Es necesario un resultado, de manera que la acción y omisión del agente debe ocasionar una alteración en el mundo."⁶⁶

7

"El código penal señala un delito de resultado material, al exigir como resultado de la revelación un perjuicio, y otras legislaciones sólo requieren la posibilidad de causar el perjuicio señalando un tipo de mero peligro En materia penal se habla de daño y perjuicio, siendo usados como sinónimos, sin embargo;

en materia civil si existe diferencia entre ambos el código penal vigente habla de perjuicio, indicando con ello la efectiva lesión de intereses o bienes jurídicamente protegidos. Debemos tener presente que el daño específico se entiende en esencia como la lesión material o moral, patrimonial o no jurídicamente valorable y apreciable, sufrida por el ofendido en la esfera de sus derechos. la naturaleza del perjuicio puede ser física, moral o económica afectando a la persona física en los tres aspectos, pero en persona moral es de carácter patrimonial el perjuicio.

Delito de resultado material. Siendo necesario que la revelación produzca un perjuicio (con la pérdida de reserva y seguridad, en el interior de la industria), por lo que se afirma es un delito. Siendo objeto de incriminación el cambio, en el mundo externo, unida a una conducta humana, **son contrarios a los delitos formales**; que se perfeccionan a una actividad o inactividad descrita en el tipo, cuyo resultado es de carácter jurídico. "

4.- Por el daño que causan.

Los delitos se clasifican en delitos de lesión o daño (consumados causan un daño directo) y de peligro (ponen en riesgo el bien)

El tipo de revelación de secretos, es delito de lesión; es directa la agresión que sufre el bien jurídico que se protege, en este caso vulnera; la reserva de información, seguridad, lealtad y patrimonio, también es delito de peligro

"...Peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, derivando la posibilidad de causar daño." 67

64 . Castellanos Fernando. "Lineamientos elementales del Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. 1989, México, D. F., página 105.

65 Islas Magallanes Olga. Delito de Revelación de Secretos, Edit. Porrúa, S.A. México . D. F., 1969, página 28.

5.- Por su duración

De acuerdo a un criterio temporal se clasifican en instantáneos continuos y permanentes

"Instantáneo El delito se consuma en el momento en que se realizaron todos sus elementos en el mismo instante de agotarse la conducta se produce el delito "68

De acuerdo a la definición anterior tenemos que la revelación puede ser clasificada como un delito instantáneo por realizarse en un momento

".....Permanente 4 °° puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, persistencia del proposito "69

Se aclara por su naturaleza se produce de momento a momento y para su integración se requiere del transcurso de cierto tiempo. el tipo en estudio no incluye tiempo alguno, entre sus elementos de integración

Continuado. "se dan varias acciones y una sola lesión jurídica

La revelación de información se puede realizar en partes, el sujeto activo, podrá facilitar la información de acuerdo al acceso que tiene a la misma

Definición delito continuo o continuado: "delito que consta de una serie de actos materialmente diversos entre sí, pero encaminados todos ellos a la realización de un mismo propósito delictivo. Se considera, para los efectos legales, d. c. Aquel en que se prolonga **sin interrupción**, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen art. 19 C. P. D. F." No hay concurso cuando las conductas constituyen un d. c. Artículo 7 II Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal "70

Concluyendo que el delito de revelación de secretos por su duración, puede presentarse en las tres modalidades de instantáneo, continuo y permanente

Ejemplo: El ingeniero de sistemas facilito información confidencial, para instalar una planta purificadora de agua, tardo tres años y el beneficiando a su cuñado.

Nota. "4°° delito permanente ha sido considerado como aquel "que se ofrece únicamente en el ataque de aquellos bienes que no son susceptibles de total destrucción, sino de comprensión y obstáculo en su goce o realización" el delito permanente se realiza en una sola acción, pero la situación antijurídica que crea, se prolonga voluntariamente. El d. es permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo art. 7 Código Penal del Distrito Federal, consumación duradera.

6.- Por el elemento interno

Se clasifican en delito doloso culposo y preterintencionales (esta clasificación desaparece en 1996) Corresponde clasificar de acuerdo a la intención es subjetivo (en cuanto a el sujeto activo) y difícil de probar ayuda a determinar el grado de responsabilidad penal

La revelación es un delito doloso por conducirse en forma intencional cuando el agente tiene el propósito específico de delinquir habiendo sido prevenido de la reserva que debe guardar sobre la información industrial que se le ha confiado, debiendo existir una autorización para transferencia y de recepción de la misma, el omitir la autorización determina el dolo

"obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado 5° que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales" 71

También puede ser culposo, al transmitir la información, sin cuidado

7.- Por su estructura

O composición. El criterio se aplica en razón de la afectación del bien tutelado. Los delitos se clasifican en simples y complejos (compuestos) Los primeros: "tienden a tutelar un bien jurídico " Podemos decir que la comunicación del secreto industrial no es delito simple

Nota: 5 Negligencia. Descuido, desganancia o falta de atención en el cumplimiento de las obligaciones o en el ejercicio de los derechos. Imprudencia. Cualquier imprevisión, negligencia, impenancia, falta de reflexión o cuidado que cause igual daño que un delito intencional imprevisible. Acontecimiento que en el orden natural de las cosas no se hubiera podido prever ni con la más cuidadosa atención.

"Delito complejo. infracción penal susceptible de lesionar diversos bienes jurídicos. Soler lo define diciendo que es todo aquel en que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión de nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente" 72

De acuerdo a la definición anterior podemos clasificar como tal la revelación del secreto industrial, y de acuerdo a su analisis se presentan delitos independientes y ajenos al tipo en estudio. lo desvirtuan y desaparece como tal, protege diversos bienes jurídicos tutelado, libertad privacidad lealtad honestidad seguridad, y patrimonio(en el caso de personas morales)

8.- Por el número de actos integrantes de la accion atípica

En atención al número de actos los delitos se clasifican en unisubsistentes y plurisubsistentes.

"El ilícito unisubsistente requiere para su integración de un solo acto"

"El delito plurisubsistente requiere para su integración de dos o más actos" 73

La revelación de secreto industrial requiere mas de dos actos, por lo que se le considera plurisubsistente, por ser de formulación libre (la descripción del tipo no especifica tiempo lugar y modo de ejecución) Recibir la información, hacer la revelación, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, omitir el permiso y obtener un beneficio.

"Delito plurisubsistentes, es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura;" 74

Nota.* 6 Los delitos que se persiguen de oficio son aquellos cuando basta la noticia o la denuncia hecha por cualquier persona de que se ha cometido algún delito para que se inicie una investigación y en su caso se ejercite la acción penal en contra de los presuntos responsables.

9.- Por el número de sujetos integrantes de la acción típica

Clasificación que corresponde dividir en unisubjetivos y plunsubjetivos

Siendo "los primeros cuya realización se hace a través de un solo sujeto"

Sin embargo el tema en estudio involucra la participación de dos personas la primera es la persona que revela, el secreto y la segunda persona es el tercero que recibe la información confidencial ilícitamente

Por lo tanto el delito en análisis podemos clasificarlo como plunsubjetivo por producirse forzosamente con la concurrencia en el núcleo de la conducta de dos sujetos.

10.- Por su forma de persecución.

Los delitos se clasifican de dos formas, en los de Querrela o de petición de parte ofendida y de Oficio * 6. El delito en estudio la ley lo señala como un delito de querrela o a petición de parte ofendida artículo 223 último párrafo de la Ley de propiedad industrial.

11.- En función de su materia.

La protección legal del secreto industrial es federal por estar contemplada en dos tratados y en diversas leyes federales de acuerdo al "Artículo. 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Son delitos del orden federal. a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados;." Y en base al artículo. 6 del código penal, último párrafo determina la materia que se aplica.

Cuando se cometa un delito no previsto en este Código pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México se aplicaran estos tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y en su caso las conducentes del libro segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones la especial prevalecerá sobre la general "75

El mismo sentido comprende el siguiente artículo en la ley industrial

"artículo 227 Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo. " 76

12 - Clasificación legal del título

El Código Penal del Distrito Federal encontramos el tipo penal en estudio en el Título noveno, Capítulo único, llamado de REVELACION DE SECRETOS del artículo 210 al 211-Bis. Le antecede el título de los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres en este punto es conveniente el citar el comentario que hace la autora Islas Magallanes sobre el particular

"De acuerdo con los bienes o intereses protegidos será la situación que el legislador deba darle () a cada título o sección un objeto genérico común a todos los tipos agrupados bajo su rubro, tipos que sólo vienen a ser una variación del género () el problema de colocación no es privativo de la revelación de secretos, sino que se extiende a todos aquellos tipos cuyo objeto jurídico es la libertad en cualesquiera de sus aspectos () algunos autores han complicado el sistema de situación de estos delitos al haber tomado, como punto de partida, el resultado provocado por la conducta o hecho típico. De ahí que en muchas legislaciones sea colocado en el lugar reservado a los delitos contra el honor, considerando la revelación de un secreto como causa un detrimento al honor. Evidentemente, la colocación enunciada es errónea, pues si bien es cierto que quien revela un secreto puede con ello lesionar el honor del sujeto titular, no es menos exacto que esa particularidad no es la característica de la injuria, y que el perjuicio no necesariamente debe consistir en un deshonor, sino puede ser de otra índole. Además todos los delitos contra el honor tienen como condición ineludible el animus injuriandi, condición innecesaria en el delito de revelación de secretos. Otras legislaciones advirtiendo la crítica hecha a la postura anterior, han preferido colocar la figura en estudio en el sitio ocupado por los delitos cometidos por funcionarios. Esta ubicación sólo puede ser correcta tratándose de la revelación de secretos públicos y oficiales cometida por funcionarios, pero nunca de la revelación que, aun hecha por funcionarios, ataca intereses privados" 77

Posteriormente encontramos los delitos cometidos por servidores públicos, título décimo primero, es positivo la decisión del legislador al determinar este tema en un capítulo único por facilitar la protección de este bien jurídico, sea público o privado y en un lugar intermedio, en relación al origen del secreto afectado.

La ley industrial dedica un único capítulo de los secretos industriales, en el título tercero, relacionado con el título séptimo, capítulo dos relativo a inspección, de las infracciones y sanciones administrativas y de los delitos

d.- Imputabilidad* e inimputabilidad

Para que la conducta sea considerada delictiva, debe ser típica, antijurídica, y culpable. "Es indispensable como presupuesto de la culpa la imputabilidad que es la capacidad normal de entender y de querer(o es el mínimo de salud mental exigible a un sujeto para hacerlo penalmente responsable")"

"...Porte Petit, viene a ser el nexu psíquico que une el resultado con el autor, es evidente, que el autor para actuar como causa psíquica de la conducta, ha de gozar de la facultad de querer y conocer, pues sólo queriendo y conociendo será susceptible de captar los elementos ético e intelectual del dolo."78

Debemos tener presente no confundir la imputabilidad con la responsabilidad

"...siendo esta el deber jurídico del sujeto imputable ante la sociedad por surgir de la realización de un hecho antijurídico merecedor de pena "79

Inimputabilidad** es el aspecto negativo de la imputabilidad

Se debe declarar al sujeto activo del delito: imputable o inimputable de acuerdo a esta orden de ideas.

Dentro de este renglón se observa, la imputabilidad disminuida que da lugar a la aplicación de una sanción benigna o atenuada y la figura de las acciones libres en su causa.

66 Castellanos Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal. Edit. Porrúa S. A. 13a. ed. 1991, México, D.F., página 135.
67 Castellanos Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal. Edit. Porrúa S. A. 13a. ed. 1991, México, D.F., página 138 - 139.
68 Castellanos Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal. Edit. Porrúa S. A. 13a. ed. 1991, México, D.F., página 219.
69 Idem.

La imputabilidad disminuida surge, cuando en determinados momentos el sujeto activo se ve afectado de sus facultades con respecto a las que normalmente manifiesta, pero sin dejar de satisfacer el mínimo requerido por la ley para que pueda atribuir responsabilidad, lo que se desprende a contrario sensu de la disposición correspondiente a las causas de inimputabilidad, con referencia en el artículo. 15 fracción VII, si es capacidad disminuida notablemente se estará al artículo. 69 bis y 67 del código penal

Las causas de inimputabilidad son inmadurez mental, trastorno mental transitorio, falta de salud mental, miedo grave, temor fundado, hipnotismo, sonambulismo y sueño, mismas que serán regidas por los artículos 67, 68 y 69 bis

".....De la lectura de todos estos artículos se desprende que el imputable para ser sometido al procedimiento penal común debe ser mayor de 18 años, tener capacidad psíquica normal, a más de conciencia y libertad para decidir los propios actos (entre otros podemos citar el no incluir dentro de los casos de inimputabilidad el padecimiento de una enfermedad mental permanente y sólo hacer referencia al trastorno mental involuntario de carácter transitorio. Con lo que se coloca en la situación de aceptar la existencia de delitos sin culpabilidad, ya que en los artículos 67 a 69 reglamentada como pena la reclusión de enfermos mentales y sordomudos, en establecimientos especiales, cuando contravengan lo preceptuado por la ley penal. Por lo que corresponde a los menores, se les considera imputables, pero se les excluye de la jurisdicción penal común y se les somete al Tribunal para Menores artículos 119 a 122 " 80

- 70 Rafael de Pina, Diccionario de derecho, Edit. Porrúa, 29ª ed. 2000, México, D.F., página 219
 71 Código Penal del Distrito Federal, Ed. Sista, S. A. 2002, página 5.
 72 Castellanos Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, Edit. Porrúa S. A. 13a. ed. 1991, México, D.F., página. 142
 73 Castellanos Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, Edit. Porrúa S. A. 13a. ed. 1991, México, D.F., página 219
 74 Idem.
 75 Código Penal del Distrito Federal, Ed. Sista, S. A. 2002, página. 4.

e.- Conducta y su ausencia

La conducta (elemento objetivo positivo o material del delito) consiste en actuar, en este caso es, revelar o comunicar información confidencial de carácter industrial, que conoce por su trabajo cargo desempeño de su profesión relación de negocios u otorgamiento de una licencia para su uso. Se identifican dos elementos en la conducta, la voluntad y un hacer o no hacer.

La conducta al querer revelar la información confidencial se realiza de dos formas, directa al intervenir el titular del secreto industrial y quien la recibe e indirecta cuando interviene un tercero ajeno al secreto, en la recepción de la comunicación; la segunda es la conducta sancionable por carecer de justificación para transferir la información sin permiso.

Se da la ausencia de conducta cuando, en la actividad o inactividad se observa la falta de voluntad. Por no ser espontánea y motivada, supone ausencia de acto humano.

Una persona que es violentada por una fuerza irresistible, revela información, en igual situación se encuentra la persona que por un movimiento reflejo imposible de controlar o por fuerza mayor informa lo confidencial, no comete delito. De acuerdo a la clasificación de la conducta, la revelación es un delito de acción, comprende actividad mental y material, al revelar el secreto.

Nota 7 Los elementos de la imputabilidad son cognoscitivos (requiere de la capacidad intelectual del agente que puede representarse o medir la trascendencia de su obrar) y volitivo (requiere de la libertad de decisión o de determinación que permita observar que el agente quiere realizar el comportamiento que lleva a cabo).

Nota 8 Las causas que excluyen la inculpación son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Se comprende mejor este punto con el análisis de los elementos normativos del tipo.

Artículo.	1. Sujeto activo:	2. El sujeto pasivo	3. Núcleo natural del tipo	4. Bien jurídico protegido	5. Punibilidad
210. del código penal	Persona que por su empleo, cargo o puesto recibió información	Cualquier persona física o moral	Revelar algún secreto o información reservada confidencial Sin justa causa en perjuicio y sin consentimiento	Privacidad libertad patrimonial y seguridad	treinta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad
211 del código penal	Prestador de servicios profesionales, técnicos o servidor público.	Cualquier persona física o moral	O cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial	Privacidad libertad patrimonial y seguridad	de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso de dos meses a un año
223. Fracción IV de la ley industrial	con motivo de su trabajo, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, Persona desleal y competidor o tercero beneficiado.	El titular de la información y el ofendido distinto del titular	Revelar un secreto industrial	libertad privacidad libertad y patrimonio legal entre industriales	a ley industrial artículo 224 Impone dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el D F
Artículo 211 bis, reforma 7 de noviembre de 1996.	Cualquier persona	Cualquier persona	Revelar, divulgar o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.	Privacidad, libertad.	Se aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa

Lugar y tiempo de la comisión del delito. el concepto del delito no señala estos requisitos, por lo que se le considera de formulación libre "9

Ausencia de conducta. Se puede presentar en tres maneras 1) fuerza mayor *(o vis maior), 2) fuerza física superior e irresistible y 3) movimientos reflejos en la revelación de secretos se pueden presentar los tres casos

"1) Violencia física irresistible externa. Se produce por un acontecimiento de origen natural huracán, que impide al sujeto actuar según establece el imperativo de la norma. 2) Irresistible el sujeto activo actúa físicamente sin ejercer su albedrío, empujado por una fuerza exterior provocada por un tercero, cuya superioridad le impide resistirla (falta el ánimo del sujeto). 3) Son movimientos originados por el sistema nervioso y que con frecuencia motivan la comisión de hechos delictivos también, sin el consentimiento del sujeto." 81

Otros autores incluyen como causas de ausencia de conducta 4) hipnotismo 5) sonambulismo, 6) sueño, también se pueden presentar estas situaciones en la revelación de secretos, como causas de ausencia de conducta

"4) sueño de letargo en que se coloca a un sujeto por la influencia de un tercero que lo somete a un proceso o técnica, 5) enfermedad del sistema nervioso por medio de la cual el individuo en estado de inconsciencia realiza actos; y 6) estado de subconsciencia indispensable para el ser humano, cuando se presenta en contra de su voluntad, origina una causa de imputabilidad. Pero si es provocado por imprudencia del agente activo, será castigado." 82

f.- Tipicidad y atipicidad.

Para entender mejor esta parte, se debe conocer lo que es el tipo, entendemos que es la descripción legal del delito; que comprende elementos objetivos normativos y subjetivos, y tipicidad es la adecuación de la conducta humana al tipo penal.

".....Es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales." 83

76 Ley de la Propiedad Industrial. Ed. Sista, México, D.F., 2000, página 297

77 Islas Magallanes Olga. Delito de Revelación de Secretos, Edit. Porrúa, S.A. México, D. F., 1969, página. 41 - 43

La tipicidad existe cuando la conducta realizada corresponde al tipo en todos los elementos, si al describir la conducta realizada encuadra con la descripción que se tiene en los artículo 223 fracción IV de la ley industrial y/o artículo 211 del código penal resulta la tipicidad del delito de revelación de secreto industrial

La atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad las causas que dan origen a esta, se relacionan con el tipo y si el hecho realizado no corresponde a la descripción contenida en el artículo 210 del código penal o 223 fracción IV de la ley industrial, antes transcritos no se configura el delito en estudio pero puede resultar otro o no existir delito

"... En el tipo a estudio el tipo abarca desde donde se dice "al que sin justa causa" hasta el final del artículo y su contenido está formado casi en su totalidad por elementos objetivos no debiendo dejar de observar que es notorio el modo como se hace resaltar la antijudicialidad con la expresión "sin justa causa" 84

En tanto el numeral 223 IV inciso, señala sin consentimiento con el propósito de obtener beneficio para un tercero u ocasionar un perjuicio a quien guarde el secreto Analizando el tipo en relación con la calidad de los sujetos, ambos ordenamientos legales requieren una calidad especial del sujeto activo Como lo es que preste servicios profesionales*10 o técnicos sea funcionario público, o tenga relación de negocios Por falta de objeto material que origina el delito imposible, concretamente la inexistencia del concepto de secreto industrial, anterior a 1991

79 Islas Magallanes Olga Delito de Revelación de Secretos, Edit. Porrúa, S.A. México, D. F., 1969, página. 101 - 119

80 Idem

81 Islas Magallanes Olga Delito de Revelación de Secretos, Edit. Porrúa, S.A. México, D. F., 1969, página. 167

Como no requiere medio determinado para la realización de la revelación no surge la atipicidad por este elemento, ni por falta de referencias temporales o espaciales. Por último el otorgamiento de consentimiento por parte del que pueda resultar perjudicado da origen a la atipicidad y en la falta de calidad de los sujetos

g.- Antijuridicidad y Causas de Justificación

Entendiendo como antijuridicidad, lo contrario al derecho * por ser un concepto negativo. O el dis - valor o bien una oposición de la conducta del hombre a los intereses y valores protegidos y reconocidos por el Estado, es un elemento más del delito.

Se considera antijurídica la revelación del secreto industrial, llevada a cabo sin el consentimiento de quien pueda resultar perjudicado, prevenido de su confidencialidad y sin que medie ninguna circunstancia que justifique o haga lícita la revelación.

Las causas de justificación o licitud, determinan que no toda conducta, que dañe intereses protegidos por ley, sea delito, y eliminando lo típico y lesivo, haciéndola lícita desde su nacimiento (son el aspecto negativo del delito) Esto es cuando la conducta, siendo típica esta rodeada de circunstancias, previstas o fundadas en normas jurídicas que la hacen lícita.

82 Islas Magallanes Olga. Delito de Revelación de Secretos, Edit. Porrúa, SA México, D. F., 1969, página. 89

Nota. 9 Se relaciona la tipicidad con la clasificación en orden al tipo, fundamental o básico, autónomo o independiente, de formulación libre. Antolisei, aquellos delitos que pueden ser realizados con cualquiera actividad que produzca un determinado resultado, alternativo, con relación al objeto y no a la conducta. Simple y no complejo, de tipo anormal, complementado, especial o exclusivo.

Nota. 10 Profesión es toda actividad intelectual o material, ejercida en servicio de otros principalmente con fines de lucro.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

".....Estamos en presencia de una causa de licitud, cuando la conducta o el hecho, siendo típicos, están rodeados de circunstancias, previstas o fundadas en normas jurídicas, que les dan carácter lícito." 85

"El consentimiento supone el abandono consciente de los intereses por parte del que legítimamente tiene la facultad de disposición sobre el bien jurídico " 86

En el delito de revelación el "consentimiento no opera como causa de licitud, sino como causa de atipicidad" por estar citado en el artículo correspondiente como parte del tipo.

".....La excluyente de antijuricidad, en cambio, sólo se integra por la declaración o el reconocimiento hecho por la legislación, por ser este el único medio de neutralizar la antijuricidad formal a que da vida también una declaración legal " 87

Entre las causas de justificación encontramos la legítima defensa (surge cuando el estado no puede prestar la efectiva protección necesaria, Manzini), el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica e impedimento legítimo

Considerando la jurisprudencia los delitos de la ley de invenciones y marca los señala como dolosos, siendo que son señalados para evitar la competencia desleal, fin principal del tipo en estudio.

De acuerdo a la autora Islas Magallanes, el delito se excluye por error invencible fracción VIII, debiendo estar a los dispuesto por el artículo 66 de este código*11.

83 Islas Magallanes Olga. Delito de Revelación de Secretos, Edit. Porrúa, S.A. México . D. F. 1969, página. 102

84 Islas Magallanes Olga. Delito de Revelación de Secretos, Edit. Porrúa, S.A. México . D. F. 1969, página. 103

85 Islas Magallanes Olga. Delito de Revelación de Secretos, Edit. Porrúa, S.A. México . D. F. 1969, página 186

86 Islas Magallanes Olga. Delito de Revelación de Secretos, Edit. Porrúa, S.A. México . D. F., 1969, página. 119

Nota 11 En caso de que el error a que se refiere el inciso (a) de la fracción VIII del artículo 15, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso (b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.

h - Culpabilidad e inculpabilidad

La relación psíquica del sujeto activo con el resultado se entiende como culpabilidad. Y las dos formas que la doctrina acepta son dolo y la culpa

"El primero es cuando su autor encauza su voluntad hacia la ejecución de un hecho típico y antijurídico.() se distingue el dolo directo que comprende la voluntad del agente se dirige directa y conscientemente al resultado delictuoso () dolo eventual la conducta del sujeto esta dirigida a la consecución de un fin y conociendo la posibilidad de que se presente un resultado delictuoso que acepta sin haberlo deseado

Dolo de consecuencia necesaria del resultado deseado se presenta otro con consecuencia fatal(el código penal hace alusión al dolo en el artículo 8)

En segundo lugar hay sólo culpa cuando sin pretender el resultado típico y antijurídico, este se produce porque el sujeto activo, actuó sin tomar las precauciones que el caso requería, por imprudencia o negligencia "

"...Para Mezger, actúa culposamente, el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición de un resultado "88

Jiménez de Asúa, Culpa. Es la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado, que sobrevendría, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo" 89

Conviene tener presente en este punto lo que se entiende por imprudencia: toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional. También desaparece esta clasificación de los artículos.9, 60/ VI.

La culpabilidad *12 tratándose de la revelación estamos de acuerdo con la autora Islas Magallanes al determinar que se puede cometer dolosa o culposamente. Y puede resultar de no prevenir un perjuicio facilita el conocimiento del secreto industrial, al no tomar las medidas necesarias de acceso

Al comunicar la información confidencial voluntariamente y estar consciente de que no se justifica su acción esto concuerda con el dolo directo. En el dolo eventual se presenta en el actuar del profesionalista que acepta en última instancia el resultado.

"... En cuanto a los móviles o motivos que el sujeto haya tenido para perpetrar la revelación son irrelevantes. Tampoco es preciso que el revelador conozca lo que revela, es suficiente que en el momento de la revelación sepa que se trata de un secreto o sea de un hecho, acto, documento o noticia que no deben ser revelados a personas que no estén legítimamente autorizadas para conocerlo." 90

Inculpabilidad *13: ausencia de la culpabilidad son circunstancias que anulan la voluntad o conocimiento (opera en ausencia de estos dos elementos esenciales). Mismas que define así Jiménez de Asúa

"... que son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche (.) Es inculpable el sujeto capaz, al que no se le puede reprochar su conducta, por considerar que obró mediante error, o porque las circunstancias que rodearon su conducta impidieron realizar otra diferente." 91

"Corresponde a la inculpabilidad el error; al ser una falsa concepción de la realidad, su contenido es puramente psicológico, que puede ser de hecho o de derecho el error, el primero corresponde dividirse en esencial y accidental, comprende este último, la aberratio ictus (golpe), la aberratio in persona y la aberratio delicti, (...)

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

El error de derecho (o de prohibición) no produce efectos de eximente porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley, no justifica, ni autORIZA su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha."

Artículo. 59 bis. Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso. Pero la ley concede una atenuación en la pena." 92

"Pero el único que puede anular la culpabilidad dogmáticamente es el error de hecho esencial, si tiene la característica de ser invencible (artículo 15 Fracción VIII)*. Si no es así continúa existiendo la culpabilidad en su forma culposa. Si no deriva de la culpa de tal modo que, aun con el concurso de la debida diligencia, no hubiera podido evitarse.

Además puede ser de tipo y de licitud. El primero es cuando recae sobre un tipo, formado solo por el elemento objetivo, y error sobre un elemento del tipo pero esencial.

El error de licitud, es cuando el sujeto estima que su conducta es lícita por estar amparado por una causa de licitud. En cuanto al error de derecho, se aprecia que la persona al actuar considera que su conducta o hecho no son violatorios de derecho, ya sea porque desconoce la existencia de la norma penal, ya porque tienen conocimiento inexacto de la misma."93

Y la no exigibilidad de otra conducta, corresponde también a la inculpabilidad.

"...Cuello Calón dice. Una conducta no puede considerarse culpable cuando al agente, dadas las circunstancias de su situación, no puede exigirse una conducta distinta de la observada."94

El error de hecho esencial e invencible, en sus dos especies puede presentarse como una causa de culpabilidad, en la revelación de secreto industrial. El error de tipo, es posible que se presente la inculpabilidad sobre cualquiera de los elementos esenciales del tipo."95

87 Islas Magallanes Olga. Delito de Revelación de Secretos, Edit. Porrúa, S.A. México, D. F., 1969, página. 119

88 Islas Magallanes Olga. Delito de Revelación de Secretos, Edit. Porrúa, S.A. México, D. F., 1969, página. 122

89 Idem.

90 Idem.

91 Islas Magallanes Olga. Delito de Revelación de Secretos, Edit. Porrúa, S.A. México, D. F., 1969, página. 259

1 - Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia

En este tema encontramos la influencia de dos tendencias. Una de ellas da a las condiciones objetivas de punibilidad*13 (es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma) el tratamiento de partes integrantes del delito o de elementos necesarios sin las cuales no se integra el tipo. La segunda sostiene lo contrario atribuyendo el carácter de condiciones ajenas al delito relevantes solo para la actualización de la pena (restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad). Esto último es aceptado por la doctrina en México. Supone un delito completo en todos sus elementos esenciales*15, si alguno de éstos falta, no habrá delito aunque la condición se verifique. Si no se verifica la condición de punibilidad el delito no es punible ni siquiera como intentado, por suponer la tentativa la verificación de la condición. No es punible la participación o el favorecimiento en un delito condicional, cuya condición de punibilidad no se haya verificado. "Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas circunstancias o requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan, no es factible que se configure el delito."

Entre las condiciones para la realización de la revelación de secreto industrial son:

Primera: información confidencial debe ser "industrial relacionada con productos métodos o procesos o prestación de servicios"; si no es así, no corresponde al tipo de la ley industrial sanciona, ni al del artículo 211 del código penal; segundo que se proporcione sin autorización, tercera: en beneficio de un tercero; cuarta: en perjuicio del titular o beneficiario de la misma.

Y quinta exista una relación de trabajo o negocio si falta la primera condición estaremos ante los supuestos de otro delito de revelación. Faltando la quinta condición y la primera, estaremos frente a otro tipo penal no relacionado con la revelación de secretos.

El momento consumativo del delito condicional coincide no con la consumación efectiva, sino con la realización de la condición por eso la prescripción empieza a contarse desde ese momento. Para efecto de este punto consideramos la punibilidad como la consecuencia del delito (de acuerdo al autor Castellanos Tena). Retomando el artículo 211 del código penal, que contiene el tipo especial (se forma con los elementos del tipo básico, a los cuales se agregan nuevas características, adquiere vida propia sin subordinación) se agrega la característica de información industrial. Con relación al fundamental o básico, establecido en el numeral 210, protege sólo el secreto confiado a profesionistas, técnicos, funcionarios o empleados públicos, con pena de "uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso de dos meses a un año"

96

Nota. 12 La culpa puede asumir dos formas o especies. Con represión o sin ella. La primera resulta, cuando previendo el resultado típico y antijurídico, se actúa con la esperanza de que éste no llegará a producirse, y sin represión, cuando no se prevé el resultado que era previsible (cuando sucede esto se está ante el caso fortuito que es el límite de la culpa). "Este tema tiene analogías con el dolo eventual" distinguiéndose, en que se actúa en la culpa con esperanza de que el resultado no se realice, y con el dolo eventual el resultado previsto se acepta en última instancia. La pretentencialidad comprende un resultado mayor al que se deseaba. Este criterio, desaparece del código penal por reforma de mayo trece de 1996, cambiando el contenido del "Artículo 8, las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Código penal."

Aumentando la pena en la Ley industrial con "prisión de uno a seis años y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente artículo 224 y considerada la calidad de socio en el tipo Por lo que se aprecia un tipo libre autónomo agravado.

"Sin embargo la penalidad en ningún caso puede tener carácter de elemento indispensable al delito, su aparición es solo una consecuencia de la previa integración del mismo".

j.- Punibilidad y excusas absolutorias

Entendiendo la ausencia de punibilidad como excusa absolutoria (constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad carezca de punibilidad) originan la inexistencia del delito, en consecuencia imposibilita la aplicación de una pena

92 Idem.

93 Idem

94 Idem.

95 Idem.

96 Idem.

97 Idem.

Nota.13 Causas de inculpabilidad. Error esencial de hecho invencible, eximentes putativas, no exigibilidad de otra conducta, temor fundado, caso fortuito

Nota. 14 Francisco Pavón V. "Punibilidad, la amenaza de pena que el Edo., asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".

Nota. 15 Cuerpo del delito. La doctrina y jurisprudencia mexicana se manifiestan de acuerdo en considerar como cuerpo del delito el conjunto de los elementos materiales contenidos en la definición legal del hecho delictivo de que se trata (corpus criminis = c. Del delito, y corpus instrumentorum = instrumentos).

*Anlla Bas, afirma de la punibilidad, que es el elemento esencial valorativo del delito fundándose en que, si el artículo 7, del Código Penal Mexicano define al delito como "todo acto y omisión que sancionan las leyes penales" no es posible concebir dentro de nuestro derecho positivo una conducta no penada que tenga el carácter de delito " 97

Respecto de las excusas absolutorias son el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito "Opera cuando el ordenamiento jurídico establece de manera expresa excusas absolutorias" Y conviene aclarar que son distintas a las excluyentes de responsabilidad del Código Penal artículo 15 capítulo IV

Excusa por estado de necesidad- robo de famélico 379 por temblor mínima - robo por arrepentimiento 375. por ejercicio de un derecho - aborto por violación 333, por imprudencia 333. por no exigibilidad de otra conducta - 400 encubrimiento por parientes, y por innecesidad de la pena- 55 senilidad

k.- Vida del delito.

Comprende dos fases el iter criminis(solo se presenta en delitos dolosos) interna y externa.

1.- "Fase interna. Comienza con el surgimiento de la idea(a) delictuosa como una tentación. Facilito la información confidencial en la industria relativo al nuevo producto, método o proceso, o prestación de servicio Continuando la deliberación(b), que es el momento en que el sujeto valora, mediante un proceso mental, el abandono de la idea y su prosecución, Sin autorización, ni causa justificada, revelo toda o parte de la información beneficios, para si o un tercero, con el animo de perjudicar al que guarde el secreto y por medio de . tiempo, modo y circunstancias, nesgos y. Que es la resolución(c) que consiste en la decisión de cometer el delito.

2.- Fase externa. Se divide en la resolución manifestada o manifestación(1) caracterizada por exteriorizar la idea criminal esta no es punible por si sola excepcionalmente lo es cuando su sola presencia agota el tipo

Manifestación se requiere previamente haber acordado con el tercero beneficiado el modo en que se proporciona el secreto industrial y beneficios

Continuando con la preparación(2) Que se puede dividir en dos partes primero en actos preparatorios absolutos y los contingentes o condicionales estos se presentan como un comienzo de ejecución del que resultara un principio de peligro Puede consistir en duplicar la información evitando sustraer los objetos materiales que contienen la información, evitar firmas y controles etc

Llegando finalmente a la ejecución(3) que originan la tentativa o la consumación del delito. Enviaria a determinado lugar con acceso al tercero interesado o directamente a este se le comunica.

3.- Ejecución.

Como el perjuicio es parte del delito. éste se consume en el momento preciso de la ejecución. Propiamente es el instante en que la información queda sin reserva y de acceso libre a extraños no autorizados, fuera de la empresa.

4.- Tentativa.

Se identifica la tentativa, cuando los actos de ejecución se interrumpen por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo del delito "98

Puede presentarse la tentativa en dos formas, inacabada y acabada. la primera comprende la intención de cometer el delito, el comienzo de ejecución o la realización incompleta de actos ejecutivos y que no se consume el delito por causas ajenas a la voluntad del agente.

En la revelación de secretos tentativa inacabada puede presentarse cuando no se transmite la información, por el medio elegido a falta de recursos o fallas fuera de la empresa, ser sorprendido al duplicar la información, la información cambio de resguardo y su acceso se hizo mas restringido, el contenido no es el pretendido

La tentativa acabada se presenta . cuando el sujeto activo ejecuta todos los actos propios y característicos del delito, de modo que éste queda materialmente ejecutado, pero sin que el resultado responda a la intención de aquél por causas independientes de su voluntad, o que no se produce Surge cuando la información privilegiada la recibe una persona distinta del tercero y ajeno a todo interes de beneficiarse o dañar al titular de la misma, la información llega a su destino incompleta o destruida, etc.

La diferencia entre ambas son los actos de ejecución en la primera no fueron completos y los segunda se cumplieron.

Pero cuando se interrumpe la ejecución voluntariamente, se trata de desistimiento. Como nuestra ley penal enuncia la revelación de secreto industrial como un delito de lesión, que precisa un resultado material para su consumación

El sujeto activo de la revelación puede no cumplir, con trasmitir la información confidencial intencionalmente, entregar distinta información, o un objeto por otro, enviar a distinto lugar del asignado o persona, alterar el contenido de la misma.

I - Participación

El comentario que Soler hace en este tema indica "que no siempre es producto de la actividad de un solo hombre sino que con frecuencia en su realización concurren las actividades de otros sujetos. En ocasiones el tipo necesita la intervención de más de dos sujetos, pero cuando es solo la actividad de una persona se presenta lo que llamamos concurso eventual o participación propia "

Se entiende la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes

En cuanto a los grados de participación la doctrina acepta los de autor, coautor y cómplice, diferenciando en la categoría de autor el mediato, el intelectual y el material 16

Nota 16 * I Los que acuerden o preparen su realización. II Los que lo realicen por sí. III Los que realicen conjuntamente. IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro. V Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo. VI Los que dolosamente presten ayuda o auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito. VII Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y VIII Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo. Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad. Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 84 Bis de este código *

* Artículo 14 Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado, u alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes: I Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal, II Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados, III Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito y, IV Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.*

Con respecto a la revelación de secreto industrial son aplicables todos los tipos de participación en atención a la calificación que se hace del autor del hecho. Identificamos a el autor intelectual que es el principal interesado en conocer la información confidencial es conocido como instigador inductor excitador o provocador. Mismo que puede ser el tercero beneficiado con la información del secreto industrial. Autor material es el comunicador del secreto el realiza física y materialmente, los actos de ejecución señalados en el tipo es el que integra el tipo. La coautora tenemos que es la persona que acciona conjuntamente con el autor, realiza la conducta o hecho del tipo, si puede existir sujeto activo entre los autores de la revelación de información reservada

"...Sauer define la actividad de los coautores como la ejecución comun consciente "99

En los delitos propios, especiales o exclusivos, es necesario que el coautor tenga las mismas calidades que el tipo exige del autor. Así en el caso de la revelación de secretos, el coautor que, junto con el autor, revela el secreto, conoce la información, al igual que el autor, en ocasión de su cargo, puesto, profesión, función o empleo o relación de negocios, etc.

Autoría mediata: "del punto de vista penal, se denomina, la actividad del sujeto que para ejecutar una conducta o hecho delictuoso, se vale de un inimputable o un inculpable, que materialmente lleve a cabo la realización del tipo, la presencia de un autor mediato hace suponer, que en la configuración del tipo, hubo un autor material el cual no fue sino instrumento en manos del autor mediato". En la revelación de secreto industrial es posible la autoría mediata.

Complicidad: el sujeto por intervenir se puede decir "que es un simple auxiliador en la ejecución de la conducta típica iniciándose la ayuda en cualquier momento del delito"

"Carrara con respecto a la revelación enuncia que "sin alguien que escuche la revelación este delito no se puede cometer. Para materializarse el delito se necesita la participación de dos personas". 100

Sin olvidar la participación del extraño o tercero beneficiado que propicie la revelación, sin evitar esto por cuestión moral. o valiéndose de promesas o ruegos "Resultando como la primera causa moral del delito ajeno. y debiendo considerarse que tuvo la conciencia de provocar un delito no podría evitar la participación en la pena como instigador"

Encubrimiento: "Se entiende como la ocultación de los culpables del delito o del cuerpo del delito y sus efectos, o de las huellas con el fin de eludir la acción de la justicia, o en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o de las ventajas económicas que éste les hubiere proporcionado, o en aprovecharse el propio encubridor de los beneficios

Es necesario para su existencia la conducta pasiva, al omitir la denuncia del delito, o los delincuentes conocidos. El código penal trata el encubrimiento por regla general como un grado de coparticipación en los términos del numeral 13°16, al incluir como responsables a los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior y considerar asimismo al encubrimiento como delito específico en contados casos, que señala el artículo. 400 del código penal. En la realización de todo delito se presenta el encubrimiento. En cuanto al afectado por la revelación le conviene evitar que se difunda, la pérdida de seguridad e información.

Se suprimen las denominaciones de autores coautores etc pero están implícitas en su texto. dejan la tarea al juez de fijar en cada caso la pena merecida de acuerdo al grado de participación. El tipo en estudio son aplicable las reglas generales de la participación por su parte Manzini señala " que el participe en la revelación no necesariamente debe tener las calidades que requiere el autor. Es posible que haya concurso doloso y culposo de personas en el delito de revelacion de secretos, cuando en el coparticipe se presente el elemento del querer comun o bien concurra la culpa al facilitar el conocimiento del secreto a terceros"

m.- Concurso de delitos

Existe el concurso de delitos cuando el infractor de varios preceptos penales, es la misma persona, se presenta en dos formas la ideal o formal y real o material.

El primer caso surge cuando con una sola conducta o hecho se violan vanas normas penales; en este tipo de concurso

"...Castellanos Tena, señala que hay una doble o múltiple infracción, por medio de una sola acción y omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y, por lo mismo, se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose en consecuencia, vanos intereses tutelados jurídicamente" 101

Dentro del derecho positivo, el artículo 58, reglamentaba esta clase de concurso, disponiendo además la regla que deberá seguirse para la aplicación de la pena, fue derogado en enero 13 de 1984

99 Islas Magallanes Olga. Delito de Revelación de Secretos, Edit. Porrúa, S.A. México , D. F., 1969, página.150
 100 Idem.
 101. Idem.

"El concurso real o material se configura en el caso de que el agente hubiere cometido varios delitos mediante conductas diversas sin que sobre ninguno de ellos se hubiere dictado sentencia" El artículo 18 penal lo determina así

"...Existe concurso ideal, cuando una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos
Artículo. 19 No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado "102

En cuanto a la revelación de secreto industrial se presenta el concurso ideal

n.- Acumulación.

"Nuestro sistema jurídico en caso de acumulación de delitos utiliza el método de acumulación jurídica, que consistirá en tomar como base para la imposición de la sanción el delito mayor, al que se le irán sumando proporcionalmente las sanciones de los demás ilícitos cometidos, sin que exceda de los máximos señalados por nuestra ley penal " 103

"Acumulación material: Es cuando simplemente se suman las penas de los delitos cometidos por el agente, y el resultado será la pena de los mismos

Acumulación por absorción. Será cuando el delito mayor absorba las demás penas, es decir; cuando únicamente se impone la pena del delito mayor

Acumulación jurídica. La pena del delito mayor se le suman proporcionalmente las penas de los otros delitos realizados" Lo anterior se aplica en caso de concurso real.

Se aplica la acumulación: siempre que el sujeto es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.

102 Código Penal del Distrito Federal. Ed. Sista, S: A: 2000, página. 7
103 López Betancourt Eduardo Delitos en Particular Tomo I. Ed. Porrúa S. A., 1ª ed. México, D. F. 1997, página 327.

De la acumulación se estableció por un principio de economía procesal y para propiciar que el juzgador conozca mejor la personalidad del infractor y pueda por esa circunstancia realizar en forma más justa su función

"La acumulación material, consistente en sumar todas las sanciones correspondientes a cada delito. 2.- El de absorción, que más propiamente podríamos llamar de subsunción en el cual la pena del delito mayor absorbe a las demás. 3 - El de acumulación jurídica que pretende aplicar la pena del delito más grave, pero con la posibilidad de aumentarla en atención a los demás delitos y a la personalidad del agente."104

"...Artículo 84. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración sin que pueda exceder de la máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Pnmero. En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Pnmero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado. En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Pnmero." 105

El concurso ideal o formal y concurso real o material en el tipo de revelación de secreto industrial.

En este punto tenemos que la revelación puede presentar, el concurso ideal o formal, con otros delitos, como puede ser relacionado, injurias y difamación, entendiendo que, de acuerdo con la ley penal, "injuna es toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa, y difamar es comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien"

104 Lineamientos de derecho penal, parte general, editorial jurídica Mexicana, 1959, pagina 308.

Encontramos que la revelación excluye a la calumnia por referirse a hechos ciertos reales o verdaderos y se confirma esto cuando la ley industrial protege el secreto y lo hace merecedor de un título legal previa comprobación del contenido de la información confidencial y protegerla por determinados medios. Se cree que la calumnia también puede dar lugar al concurso ideal con la revelación de secretos, lo cual es absolutamente falso pues de conformidad con el delito de calumnia éste requiere entre sus hipótesis que el hecho imputable a la persona sea falso en tanto que la revelación de secretos de acuerdo con la doctrina básica para mejor interpretar la norma penal solo puede referirse a situaciones o hechos ciertos, consecuentemente lejos de poder concurrir se excluyen el uno al otro.

Concurso material, se presentará cuando con diversas conductas se perpetran diversos delitos, cuando el sujeto activo además amenaza a su cómplice.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Introducción capítulo V

Después de analizar las características que debe reunir la información confidencial para ser reconocida como secreto industrial de acuerdo al derecho penal e industrial, no se puede dejar inconcluso el análisis de elementos normativos del concepto de secreto industrial señalados en el artículo 82 de acuerdo a los objetivos del tema.

Simultáneamente se proporciona información sobre la actividad industrial información técnica necesaria para identificar los elementos de información confidencial objeto de patente o registro industrial y desarrollo en la fabricación de ropa, se anexan al final, dos ejemplos de títulos de derecho industrial, relacionados con la industria de ropa.

Capítulo V El secreto industrial que la ley reconoce y protege el artículo 82. en la Ley de la Propiedad Industrial

Iniciamos con el reconocimiento e integración del bien jurídico*17 que considera esta ley en su contenido inicial que dice

* ...Artículo. 2 Esta ley tiene por objeto

Fracción V proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros*18 de modelos de utilidad diseños industriales marcas y avisos comerciales. publicación de nombres comerciales declaración de protección de denominaciones de origen y regulación**19 de secretos industriales.*106

Como se aprecia este artículo en su quinta fracción menciona el secreto industrial entre otros objetos de derecho a proteger su "regulación" es por formar parte del patrimonio tecnológico de la comunidad nacional e internacional. Esto pretende evitar actos de competencia desleal previstos en acuerdos y tratados internacionales como el Convenio de París, el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes*20 y Tratado de Libre Comercio. este último en el artículo 1711 comprende lo relativo a los Secretos industriales y de negocios(no se menciona el know how dentro del texto) como se aprecia en la transcripción siguiente Concluyendo en la ley industrial, en el Tercer Título, con único capítulo a los secretos industriales

1. Cada una de las Partes proveerá a cualquier persona los medios legales para impedir que los secretos industriales y de negocios se revelen, adquieran o usen por otras personas sin el consentimiento de la persona que legalmente tenga bajo control la información de manera contraria a las prácticas leales del comercio, en la medida en que a) la información sea secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas que normalmente manejan el tipo de información de que se trate; b) la información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta, y c) en las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.
2. Para otorgar la protección, cada una de las Partes podrá exigir que un secreto industrial o de negocios conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas y otros instrumentos similares.*83
3. Ninguna de las Partes podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o de negocios, en tanto existan las condiciones descritas en el párrafo 1.

4. Ninguna de las Partes desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales o de negocios imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a tales licencias, ni condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o de negocios.
5. Si, como condición para aprobar la comercialización de productos farmoquímicos o de productos agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, una de las Partes exige la presentación de datos sobre experimentos o de datos de otro tipo que no se haya publicado y que sean necesarios para determinar la seguridad y eficacia del uso de dichos productos, esa Parte protegerá los datos que presenten las personas contra la divulgación cuando la generación de tales datos implique un esfuerzo considerable excepto cuando la publicación sea necesaria para proteger al público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.*
6. Cada una de las Partes dispondrá que respecto a los datos señalados en el párrafo 5 que sean presentados a la Parte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ninguna persona distinta a la que los haya presentado pueda sin autorización de esta última contar con tales datos en apoyo a una solicitud para aprobación de un producto durante un periodo razonable se entenderá normalmente un lapso no menor de cinco años a partir de la fecha en que la Parte haya concedido a la persona que produjo los datos la aprobación para poner en el mercado su producto, tomando en cuenta la naturaleza de los datos y los esfuerzos y gastos de la persona para generarlo. Sujeto a esta disposición, nada impedirá que una Parte lleve a cabo procedimientos sumarios de aprobación para tales productos sobre la base de estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad.
7. Cuando una de las Partes se apoye en una aprobación de comercialización otorgada por otra de las Partes, el periodo razonable de uso exclusivo de la información proporcionada para obtener la aprobación se iniciará a partir de la fecha de la primera aprobación de comercialización." 107

La regulación que la ley hizo en cuanto a los secretos es el de someter a reglas, la información confidencial, se le aplican los mismos requisitos para solicitar patente o registro: ser el resultado de la actividad inventiva, nuevo no debe ser del dominio público, no estar en el estado de la técnica, ni ser evidente para un técnico en la materia (artículo 12), si dentro del desarrollo tecnológico encontramos que la doctrina legal señala que el secreto comprende aún conocimientos que están "en el estado de la técnica" que fueron objeto de patentes no vigentes, y se siguen utilizando. En cuanto a la regulación del secreto como se señala anteriormente debemos tener presente que son, distintos temas el secreto industrial y el derecho a patentar.

Nota. *17 Bien cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial. 126. Jurídico. Relativo al derecho. 339

Nota. 18 * Registro oficina pública dedicada a la inscripción - en los libros preparados al afecto- de determinados actos y contratos, para asegurar, principalmente, su publicidad.

Nota. **19 "Regulación. F. Acción de regular, ordenar o controlar: la regulación del mercado...."

*Regular . v . t. Poner en orden arreglar: regular la circulación. Someter a reglas (). Computar, controlar: regular los precios. Ajustar un mecanismo, poner a punto su funcionamiento. (...)"832.

En el capítulo anterior se analizaron los elementos integrantes del secreto industrial en sí, ahora corresponde el señalar las recomendaciones que hace la ley sobre la seguridad y restricción, que se debe de guardar sobre el bien a proteger fundamental es evitar que se coloque la información en el estado de la técnica esto surge a partir de la solicitud de registro (artículo 17) Solo así no perdera la calidad de confidencial que esta sólo en conocimiento de un mínimo de personas. Lo anterior indica el momento en que el secreto industrial desaparece como tal por ley.

Nuestra apreciación se refiere concretamente en los objetos materiales en que debe constar la información confidencial y en el caso de personas físicas en la historia de protección de los secretos se utilizo la fe pública y el deposito ante notario; punto en el que la ley industrial no recomienda, a pesar de ser una documental pública viable en caso de conflicto principalmente para acreditar la reserva de información, ante personas físicas o morales ajenas al instituto.

"Artículo. 83 La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílmes, películas y otros instrumentos similares.

Artículo 84. La persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

En los convenios por los que se trasmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales."108

Si en este artículo indica el establecer cláusulas de confidencialidad, en donde se precisen los aspectos confidenciales, porque no recomendar la fe pública o depósito, con el animo de aportar mayor resguardo aun antes de realizar trámites, recomendación que la ley industrial señale, en caso de personas físicas.

Interesadas en conservar su información en secreto si no es su deseo patentar y el seguir gozando de la ventaja competitiva o económica, y prevenir el desvío de información previamente en entrevistas o publicaciones ajenas a la autoridad

*Artículo 86 La persona física o moral que contrate a un trabajador que este laborando o haya laborado o a un profesionista, asesor o consultor que preste o haya prestado sus servicios para otra persona, con el fin de obtener secretos industriales de esta será responsable del pago de daños y perjuicios que le ocasione a dicha persona. También será responsable del pago de daños y perjuicios la persona física o moral que por cualquier medio ilícito obtenga información que contemple un secreto industrial

Artículo 85 Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto o de su usuario autorizado *109

Conservar un registro de la información confidencial en el instituto, sería favorecer la posibilidad de captar el momento de la revelación del secreto industrial y los involucrados en el delito. Si el objetivo principal de tal tipo es el evitar la competencia desleal entre industriales y personas físicas, los segundos tienen mayor riesgo. Detectamos el momento de desvío de información, el neofito para clasificar su idea, por no saber exactamente lo que deben registrar, y quienes recurren a tramites legales, consideran protegida su información por ley, sin embargo; se pierde el control de la información, al solicitar orientación sobre derechos en propiedad industrial, ante personas físicas o asociaciones, afectando el acceso restringido, porque no existe una relación de trabajo formal lo mismos sucede ante asociaciones que pretenden dar orientación sobre la materia, entrevistando para orientar, sin aplicar medidas de resguardo para el consultante, no dan indicaciones de reserva "por que la ley no lo especifica el caso ni ejemplo de recomendación" previo a entrevistas.

"Artículo. 86 Bis-1*21 En cualquier procedimiento judicial o administrativo en que se requiera que alguno de los interesados revele un secreto industrial la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia. Ningún interesado, en ningún caso podrá revelar o usar el secreto industrial a que se refiere el párrafo anterior " 110

Al iniciar el procedimiento de registro de derechos son propias las medidas que toma la autoridad. al solicitar información en el instituto de propiedad industrial, la persona de "información preguntaba toda la idea con el fin de facilitar un folleto informativo". excluyendo posibilidades del título pretendido "debiendo conformarnos con la opinión de una recepcionista" y no de un técnico en la materia

Al respecto tenemos información de la actividad de Asociaciones en Estados Unidos, que antes de conocer la información confidencial del interesado en proteger un producto o proceso les recomiendan. el resguardarlo mediante la fe de un notario y por medio de correo certificado. solo así. entran al estudio de la información y se liberan del riesgo de ser acusados. de hacer uso del conocimiento que se les confía por estas personas "esto no se realiza en México"

Es de considerar que el desarrollo de los medios de comunicación, sean cámaras para filmar transmisores, están desarrollados a su mínimo tamaño, tanto como una cabeza de alfiler, en lentes, plumas, botones, encendedores, oído biónico, tachuelas, etc., es posible confiar en personas que tienen todo la información tecnológica a su alcance, y que no tengan la inquietud de aprovechar todo esto, para lograr un beneficio adicional.

a.- Toda información confidencial relacionada con la industria

En este punto el artículo 82, enuncia el contenido de la información confidencial, comprende lo administrativo a política interna de la empresa como registros, control de asistencias y salidas, listas de compra venta, la distribución de departamentos, la producción por secciones y división del proceso del producto, maquinaria especial, instructivos de la misma en su caso, máquinas, sistemas y métodos de producción patentados o no a favor de la persona física o moral, etc., es considerada como información reservada y su acceso restringido se acredita por medio de controles y registros.

1 - "Productos o artículos susceptibles de producirse en serie"

Para facilitar entender este punto debemos tener presente la siguiente información: La ley de derechos de autor señala, que no protege aquellos objetos producto del intelecto humano, susceptibles de aplicación industrial.

"Artículo 14 No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta ley: (...) II El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras." 111

Y en sentido contrario la ley industria considera este objetivo

"Artículo 12. (...).

IV. Aplicación industrial, a la posibilidad de que una invención pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica." 112

108 Ley de la Propiedad Industrial, Editorial Delma, 2a Ed., 2000, página 257

107 Idem.

108 Idem.

109 Idem.

110 Idem.

NOTA. 20. Publicado en el D.O., en diciembre 31 de 1994.

Nota 21. Relativo a químicos. 86 Bis. La información requerida por las leyes especiales para determinar la seguridad y eficacia de productos farmoquímicos y agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos quedará protegida en los términos de los tratados internacionales de los que México sea parte.

Debemos entender la frase "susceptibles de producirse en serie" como la producción y comercialización que se haga de cada idea materializada en un producto iniciando con el prototipo * 22 (palabra utilizada por los investigadores no aparece en la ley) o primer producto, y que sirve de "modelo" para producir mas artículos idénticos para venta en cantidades suficientes a satisfacer el mercado

La producción industrial y comercialización de productos es una obligación dentro del marco legal, por tener el derecho exclusivo de explotación dentro del plazo de tres años si es patente o cuatro años de la solicitud (artículo 70) cualquier persona podrá solicitar al instituto la concesión de una licencia obligatoria. Después de otorgada la licencia, el instituto podrá declarar la caducidad de la patente por falta de explotación, transcurridos dos años (artículo 73) Salvo causa justificada, el titular de la patente es notificado y se le da un año para que proceda a la explotación, antes de otorgar la licencia obligatoria (artículo 72)

Nuestro marco de aplicación industria del vestido cumple con todo señalamiento legal, no representa problema en cuanto a la explotación industrial cada juego de moldes en un solo tamaño y vanación de talla. Se aclara los moldes básicos, no deben ser confundidos con sus derivados, que son los productos de corta vida; mismos que las personas aprecian e identifican como ropa de moda.

111 Ley de la Propiedad Industrial, Editorial Sista, 2a. Ed. 2000, página 7

112 Ley de la Propiedad Industrial, Editorial Sista, 2a. Ed. 2000, página 241

Nota: 22. Prototipo. M. ejemplo, modelo, primer ejemplar que se construye industrialmente de una máquina, vehículo, instalación industrial, etc., y que sirve para experimentar su potencia y rendimiento, con objeto de emprender su fabricación en serie.

2.- "Métodos"²³ o procesos de aplicación industrial "

Los métodos o procesos, son objeto de protección legal que considera los medios manuales, mecánicos, electromecánicos y computarizados en la actualidad en cada fase del proceso o en su totalidad

Cuando se pretende proteger un producto nuevo, surge la situación de tener que dividir la solicitud original en otras independientes (artículo 43 45 y 46 de la ley industrial). Como producto nuevo origina la necesidad de construir equipo o maquinaria que satisfaga la necesidad de producir todas o alguna de sus partes en forma independiente, modificando en consecuencia el método de elaboración

"artículo. 3, fracción XVI. Proceso: conjunto de actividades relativas a la producción obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento envasado, manipulación, ensamblado, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos y servicios." 113

En la actualidad tenemos empresas que todo el proceso de producción de ropa se realiza por máquinas computarizadas (Max Factory, y Vanity de México), o se aplica la técnica del "sanwich"²⁴ (el proceso de producción se aplica principalmente en Europa y se identifican las prendas por no tener más que un centímetro de costura en su armado.) en donde el personal se limita a programar los aparatos y en ocasiones solo a mover la materia prima, empacando y desempacando.

113 Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, Editorial Delma, 2a. Ed, 1997, página 330
 Nota.²³ Método. M. modo de decir o hacer una cosa con orden y según ciertos principios; obrar con método. Fil. Procedimiento racional para llegar al conocimiento de la verdad y enseñarla. Obra que reúne según un sistema lógico los principales elementos de un arte o ciencia: método de lectura. Medio. Procedimiento lo que sirve para conseguir una cosa. Forma. Modo de obrar o proceder.

Dentro de la investigación realizada se localizo el registro de un "Método para la confección de prendas de vestir" registrado por mexicanas mismas que se anexa al final como ejemplo

3 - "Medios o formas de distribución comercialización o"

En este renglón se comprende la misma necesidad del punto anterior, en cuanto a transporte de productos con determinadas especificaciones de envoltura horanos, sustancias, temperatura etc. en atención a las características físicas de los nuevos productos.

En relación con la industria de ropa en este punto no se ahondara en el tema por no encontrar referencias de novedad

4 - Prestación de servicios

Incluir este cteno dentro del concepto, admite la posibilidad de mejora en la industria dada la diversidad de necesidades que se generan por los productos que evolucionan de acuerdo a su materia prima época de piedra, madera, vidno, metal y la actual de polímeros, se reconoce la posibilidad de innovación en los servicios. Relacionado con este punto en la industria de ropa podemos comentar: en razón de las características físicas del material, pudiendo identificar, que la manta, lona, elastomeros (likras), no tienen la misma escala de graduación, ni formula de aplicación, ni modo de preparación del material, técnica de corte y máquinas para confección, son diferentes, quienes prestan servicios de maquila, en

graduación, corte, tintorería, teñido, etc. deben tener presente esto. Algunos materiales requieren para su manejo equipo especial, como puede ser el corte en materiales sintéticos, debe de controlarse la temperatura de las cuchillas o estar enceradas, por estar el riesgo de fundir las diferentes capas de tela. En caso de servicios relacionados con la ropa es notable los cambios de líquidos para limpieza, alteran la prenda en su totalidad, sustancias comunes frente a fibras naturales no las manchan o destiñen actualmente, un aderezo puede destiñir una prenda de fibras sintética, obliga a innovar el servicios de tintorería. En la fabricación de ropa, al elaborar las prendas de likra se requiere dejar reposar la tela en el inicio del proceso de fabricación, otra fase es el reprocesado de prendas, actualmente se comprende la prenda nueva "terminada" y se puede mandar a teñir, deslavar, blanqueado, desgarrar, rebordar, imprimir, etc. algunos son llamados procesos en húmedo. Aplicación de técnica de la torsión para teñir o pintar partes de la prenda, no es lo mismo que reciclar.

Nota. *24 Técnica del sanwichts, consiste en placas rectangulares de madera que pueden ser separadas en pares o unidas a manera de libro, permite se introduzca la tela a coser entre ambas hojas, en su la superficie esta gravada la forma de cada pieza(como las plantillas de letras o gio-sers), para armar una prenda de vestir, el armado se realiza por medio de máquinas de coser computanzadas, carentes de impelentes pero en su lugar tienen rodillos que deslizan la tela, y dotadas de foto celdas, el excedente de tela es eliminado por un cortador, que funciona con el mismo mecanismo. Esto permite que no se requiera de operador salvo la persona que presione el botón para encender y en su caso acomodar la tela de las placas antes mencionada. Antes de coser y al empacar. Fuente de información Expo costura 2001.

Nota.*25 Entre el personal cercano a este material encontramos a el llamado "corredor", que puede ser identificado como "representante de ventas", mismo que conoce las primicias en todo el proceso de producción y actividad de la fábrica.

b - Contenido de la información confidencial en la producción de ropa en serie o industrialmente, y que forma el secreto de la industria de ropa siendo diferente para cada fabricante

En este punto se explicara lo elemental sin abundar en información que pueda desviar la comprensión del marco de aplicación

1 - Personas que intervienen en la formación del secreto

La industria del vestido presenta la siguiente organización

- a) Propietarios de la fábrica (Accionistas o socios)
- b) *Departamento de diseño diseñador, patronista o modelista, graduador.
- c) *Departamento de corte
- d) *Departamento de confección
- e) Departamento de ventas (corredor*25)
- f) Departamento de compras
- g) Departamento de producción
- h) *Almacén

Cada uno de los departamentos que integran la fábrica o industria de ropa tiene su propia información confidencial y su distribución ayuda a tener un acceso restringido a la información existente de la fábrica

La materialización del producto a gusto de los propietarios(patrn) lo realiza el diseñador(trabajador especializado que puede tener estudios reconocidos o no por escuelas profesionales) por lo regular permanecen en actividad por años al servicio de un fabricante, al dejar de prestar su servicio dentro de la fábrica los "moldes base" quedan en poder del fabricante.

Nota. *26 En la actualidad la forma de captar moldes y modelos, queda en una prueba para ingresar a trabajar en la fábrica, sin embargo, encontramos solicitud de personal no calificado o por carecer de documentos, en la entrevista los aspirantes a emplearse dan a conocer todo lo relevante de su actividad en forma gratuita para aquellos que aspiran enriquecer su repertorio de modelos y graduaciones, logran información confidencial sin riesgos.

Es oportuno mencionar que toda persona que se diga diseñador de ropa lo justifica con su herramienta de trabajo "bases o molde básicos" incluyendo la combinación de escala para graduar requisitos fundamentales para realizar una prueba para trabajar como diseñador y que no se consigue en escuelas especializadas(aún con el uso de equipo computarizado se requiere la experiencia de un humano para dejar la información en estos aparatos y ajustarlos de acuerdo a las necesidades de materiales y subsanar los errores en la producción) se perfeccionan estos moldes en el uso constante aun teniendo licenciatura encontraremos personal que continua trabajando con material escolar o personal, y que desconoce la presente información*26 (aplicando un criterio de cuerpo perfecto 90 60 90 o estereotipo no local) pueden ser comercializados, pero no tienen la calidad para ser utilizados en fabrica, estos moldes que se enuncian bases, son el principal soporte de una industria de ropa, forman el secreto industrial por su perfección y exclusividad, son tan individuales como su creadora que puede trabajar para un patrón (y dar ideas suficientes de soporte para varias marcas en el mercado), cubriendo toda la gama de tendencia de ropa exterior o interior. Siendo posible la identificación de copias del producto original

La especialización en el diseño de prendas exterior o interior, no afecta la existencia de moldes especiales, para cuerpos de mayor dimensión.

Aclarando que la marca es un signo distintivo de productos de la misma especie, y que no es lo mismo que los moldes de ropa

Se complementa la herramienta de trabajo de un diseñador con una escala apropiada para graduar, que es la ampliación o disminución proporcional en el tamaño de cada pieza de los modelos. Esta escala y su respectivo ajuste facilita producir ropa en serie en tallas diferentes y un ajuste posterior da origen a las tallas extras que encontramos en prendas de vestir. Se utilizan dos escalas: una la extranjera que tiene como unidad de medida la pulgada y la escala mexicana o nacional que tiene de base el centímetro. Sin embargo, no es muy utilizada. Estos dos elementos conforman la información más exclusiva e individual del fabricante de ropa en serie. Y un tercer punto de información es que la escala varía por razón del material: si es flexible, los moldes básicos sufren un cambio considerable al reducirse drásticamente; en tanto los rígidos originan cambio en la combinación de medidas para graduar, si reducen su tamaño por el mantenimiento y cuidado, se tiene que ampliar o prevenir, en materiales no sanforzados y tejido firme, sean o no sujetos, el producto a re-proceso, no confundir con reciclar. La finalidad del tema es dar a conocer el secreto industrial, en la producción de ropa, como la constante que no cambia y permite, el desarrollo de productos de línea. Esta formada por los moldes básicos y una escala especial (siendo el origen de diversas tallas) de uso constante, de acuerdo a la ley no son patentables separados pero sí como método.

Además son un común denominador a respaldar y proteger como la receta secreta. Ver anexos 1 y 2. Algunas prendas han sido protegidas por la presentación en materiales nuevos, por medio del registro de modelo industrial. Como la ropa para cirugía, prendas desechables, etc.

2.- Materialización de la información confidencial (producto)

Retomando el artículo 83 enuncia los medios en que debe constar el secreto industrial. Y tenemos que los moldes para realizar ropa se encuentran en zona de acceso restringido dentro de las instalaciones de la empresa regularmente están a la vista de los directivos de la misma *"No sale un papel sin previa supervisión, en caso de que el diseñador deje de trabajar para la empresa, esta los conserva o son destruidos normalmente, en ocasiones se mantienen con alteraciones intencionales en caso de algún empleado deshonesto"* De cada alteración hecha a los moldes básicos o transformación, surgen los modelos mismos que se conservan en un archivo de control, con un figurin(dibujo hecho a mano y copia fiel del estampado y colores de las materiales utilizados) la información relativa a costos y cantidades por unidad, de cada talla, asignándoles un número de producto, en su caso el calculo de pedidos de más de cien prendas en distintas tallas. El error en la aplicación de escalas por un treinta y doceavo de pulgada origina pérdidas de millones en materiales. El reglamento de la ley industrial menciona el ejemplar o modelo de la invención en tamaño natural o a escala reducida, si es necesario para su comprensión(artículo 26).

Es propio aclarar que el secreto industrial para producir ropa, no es conocido por el público en su totalidad, están familiarizados con el método o proceso de confección, las formas de distribución, identificación de materiales, no se tiene acceso directo con el profesional, ni a las herramientas exclusivas de calidad mencionadas anteriormente, y que al conformar un producto para venta, el molde básico, sufre cambios determinados y no llega en su forma original.

La misma ley excluye la posibilidad de registrar formulas (artículo 19 no se considerarán invenciones para los efectos de esta ley fracción III los esquemas planes, reglas, y metodos para realizar actos mentales juegos o negocios y los metodos matemáticos) y en la solicitud de registro se anexan (artículo 33) reproducción gráfica o fotográfica, indicacion del genero del producto y uso destinado descripción (artículo 34) del producto debe hacer referencia a las ilustraciones indicando perspectiva, no se incluyen medidas exactas en las graficas. Ambos elementos comentados pueden ser encontrados por medio de la llamada "ingeniería reversible" claro con detrimento de la calidad del producto y riesgo para quien la aplique. En la práctica las prendas son desarmadas y se calcan las piezas afinando medidas, lo que conocemos como competencia desleal.

Las escalas aplicadas a un producto de material diferente originan perdidas y lo mismo sucede con los moldes básicos tienen que hacerse nuevos y no derivados de unos ya existentes, se puede apreciar que los dos elementos dados como secreto industrial por si solos forman información confidencial de ventaja ante competidores. Uno corresponde a conocimientos técnicos no patentables por ser una escala y ser aplicado por medio de reglas (artículo 19, fracción III No se considerarán invenciones para los efectos de esta ley, los esquemas planes, reglas 27° y)

114 Ley de la Propiedad Industrial. Editorial Sista, 2a Ed. 2000, página 256 a 257

115 Ley de la Propiedad Industrial. Editorial Sista, 2a Ed. 2000, página 241

116 Ley de la Propiedad Industrial. Editorial Sista, 2a Ed. 2000, página 246

Nota 27 Regla (...) regla de calculo, instrumento que permite efectuar ciertos cálculos aritméticos con rapidez mediante el deslizamiento de una regla graduada movible sobre otra fija.

3.- Información que la Ley señala, no es Secreto Industrial

I.- Información del dominio público

"Las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público" (artículo 80). por falta de pago de derechos dentro del tiempo de seis meses, por falta de explotación, dentro de los dos años, despues de otorgada la primera licencia obligatoria Relacionado con la divulgación artículo 18, no afecta la novedad siempre y cuando el titular de la invención doce meses previos de la solicitud haya, dado a conocer la invención anexando documentación relativa de acuerdo al reglamento Puede confundirse con la información del artículo 40 relativo al año de gracia para patentar en otro país, distinto al de origen o al primero en que se tramito.

"No se considerará secreto industrial aquella información que sea del **dominio público** la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser **divulgada por disposición legal o por orden judicial**" 114

También afecta la novedad y se relaciona con este punto de clasificación La "divulgación(Artículo 18) por disposición legal o por orden judicial. " se cumple la primera con la publicación de toda solicitud de derecho industrial que se pretenda y que la ley manda, como parte del trámite de registro y en cuanto a lo judicial, por razones de litigio o controversia.

Nota. 28. Técnico adjetivo, relativo a las aplicaciones prácticas de las ciencias y las artes; instruto técnico. Propio del lenguaje de un arte ciencia y oficio: vocabulano técnico. Especialista que conoce perfectamente la técnica de una ciencia, arte y oficio. Relativo a la técnica.

En cuanto a los moldes tenemos que algunos fueron objeto de patente y al vencer su vigencia, quedan en el dominio público por ley sin embargo, no pueden ser eliminados de la aplicación exclusiva, y en reserva el uso, si los primeros nunca llegaron en su tamaño y forma original imprescindible para ser objeto de uso generalizado, no es suficiente el saber que existen o que se utilizan, para señalar que están en el estado de la técnica, por lo tanto se confirma que su existencia es confidencial y de acceso limitado, la siguiente información se proporciona para mayor comprensión.

*Tenemos el la fabricación de ropa se utilizan, tres tipos de moldes

I.- Los escolares, realizados a base de tablas de medidas que se respaldan en proporciones de cuerpos considerados perfectos y proporcionales(diferencia inmediata que se observa en las proporciones de las personas(mismos que si comprenden el criteno de estado de la técnica)

II.- Moldes personalizados, en este caso no tenemos un estereotipo, pero si un cuerpo a proteger, cuya necesidad puede estar en razón de excesos y falta de masa muscular(da origen a usar combinación de medidas para graduar proporcionalmente, distintas a las medidas normales o comunes de la mayor parte de la población, información no sujeta a protección por ser conocimiento técnico). Encontramos aquí tallas especiales por la mezcla de tallas en las medidas fundamentales como son: ancho de hombros, cintura, cadera, largo de brazo, de pierna y largo total. Esto afecta al molde básico por mezclar medidas de tallas distintas, que originalmente conformaban el físico de determinada etnia.

III.- Molde industrial, comercial o comdo, no esta delimitado por tablas de medidas ni por excesos o defectos del cuerpo humano, fusiona los critenos más depurados del físico humano. Realmente se utilizan con mejor resultado el molde americano, por ser el cuerpo humano menos detallado en sus curvas y amplio en sus extremidades. * Relacionado con lo anterior, se tiene la apreciación personal; de maestros en moda, afirman que a partir de la nueva ley industrial, si existen diseñadores de ropa en México.

II.- Información evidente para un técnico. *28

*artículo 12, fracción III. Actividad inventiva, al proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica *29 en forma evidente para un técnico en la materia.*115

El instituto cuenta con un equipo de técnicos**30 en vanas matenas que aplican sus conocimientos, en el examen de forma y fondo, para dar el reconocimiento de patente o registro de dibujo o modelo industrial.

Al hacer la solicitud respectiva de registro de modelo industrial debemos tener presente lo siguiente. Los moldes son aceptados por el técnico sin embargo, de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 19.12 de la ley industrial no cubren los requisitos de novedad e incluir efectos técnicos para ser objeto de protección como diseño industrial pero sí como secreto industrial esto se aclara en el inciso (c)

"Artículo 32. Los diseños industriales comprenden a I. Los dibujos industriales. II. Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos."116

En conclusión son protegidas prendas por la aplicación de materiales "nuevos" en que están elaboradas. Ropa desechable, cubre boca, patines con luz, con bolsa, reciclable, etc. este punto no es obstáculo para proteger prendas de vestir o tener aditamentos que den origen a un funcionamiento distinto del conocido como un tenis con monedero, con luces intermitentes, etc

III.- excepciones legales.

Encontramos la información confidencial, que por disposición legal es necesario que conozca la autoridad un secreto industrial y la persona que lo posea tenga que revelar para tramites que son necesarios para el funcionamiento legal de la industria, como lo indica el numeral 82 en su último párrafo. Relacionado con el artículo 84. Este es el fundamento que el interesado se beneficia al reservarse aportar información y lo especifica ante la autoridad por escrito.

Continuando con este punto el artículo 86 a 86 bis 1 la autoridad deberá adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros en cualquier procedimiento judicial o administrativo cuando se requiera revelar un secreto industrial.

" artículo 82, segundo párrafo. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad " 117

En este numeral aparece la confirmación de control de información confidencial, los documentos internos de la industria o fabricante pueden ser consultados, sin riesgos; confiera derechos en tanto se hace merecedor a una patente o registro de modelo o dibujo industrial como se observa tiene debida protección y orientación legal, la persona moral no así la persona física

Nota. 29. Técnica, Co. Adjetivo. Perteneciente o relativo a las aplicaciones y resultados prácticos de las ciencias y las artes. Dic. De las palabras o expresiones empleadas exclusivamente, con sentido distinto del vulgar, en un arte, ciencia, oficio, etc., m. y f. Persona que posee conocimientos especiales en una ciencia o arte. F. Conjunto de procedimientos de que se sirve una ciencia o arte. Pericia o habilidad para aplicar esos procedimientos. Tecnicidad.

Nota. 30 Dictamen. Opinión o consejo que el perito en cualquier ciencia o arte formula, verbalmente o por escrito, acerca de una cuestión de su especialidad, previo requerimiento de las personas interesadas o de una autoridad de cualquier orden o espontáneamente, para servir un interés social singularmente necesitado de atención. El dictamen pericial es uno de los medios de prueba autorizado por la generalidad de las legislaciones, tanto civiles como penales.

c.- Existencia del secreto industrial en la fabricación de ropa al seguir siendo la información confidencial y de acceso restringido, durante la existencia de cada industria de ropa.

1.-Reconocimiento que la Ley de la Propiedad Industrial, hace al determinar su protección en el artículo. 83 por la importancia de cada secreto

"...artículo 83. La información a que se refiere el artículo anterior deberá constar en documentos medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares. " 118

Es el criterio general admite proteger toda información confidencial de carácter industrial, durante la existencia de cada fábrica(y extinción) No todo el personal que participa en la fabricación del producto interviene directamente en el proceso; conociendo una parte de la información(estó representa el acceso restringido) siendo relevante enmarcar que todo control de acceso y lista de asistencia cubren el objetivo de resguardo, sin dejar de contemplar los contratos relativos a trabajo, asistencia técnica o asociación.

Relacionado este punto con el inciso II - b; para identificar y reconocer la calidad y existencia del secreto industrial en la fabricación de ropa, los siguientes puntos facilitan su identificación.

1.- El producto es de uso local, y que por esto cada comunidad o estado, tiene necesidades físicas distintas por proporciones en moldes básicos locales de acuerdo a su genética (al nacer hasta su máximo desarrollo físico).

2 - El ser humano tiene alternativa de mejorar su físico y no está limitado como un cubo o círculo, que el mismo producto le sirve al nacer que al morir o un líquido, al que se le somete a formas caprichosas del embace

3 - El pretender crear cuerpos para ropa (estereo tipos)

4 - Las llamadas prendas multitallas o unitallas

En general con el hecho de negar que existe información especial se protege el secreto o no denunciar el delito protege más que denunciar

En este punto no tenemos conflicto alguno para decidir la conveniencia de no registrar, en este sector industrial de acuerdo a la opinión del representante legal, en la Cámara Nacional de la Industria del Vestido "Ya no hay nada nuevo que hacer en esta industria" estamos en quiebra por la ropa de segundo uso y saldos del extranjero

117 Ley de la Propiedad Industrial. Editorial Sista, 2a Ed. 2000, página 258.

118 Ley de la Propiedad Industrial. Editorial Sista, 2a Ed. 2000, página 257.

Aclaración el ingreso de ropa por paca de prendas nuevas, saldos y de segundo uso daño considerablemente a la industria mexicana de ropa

Introducción capítulo VI

Necesidad de registrar el secreto industrial, con carácter obligatorio, utilizándolo como un control interno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Identificar la necesidad de resguardo sobre secretos industriales encontramos las entrevistas informales y aun durante el trámite de registro la información es encontrada en solicitud idéntica en un lapso de tiempo inferior en la misma zona e imposibilita al investigador negociar sus ideas, sin destruir el secreto industrial. Este riesgo y duda de los afectados, es posible disminuirlo por medio de aclarar más sobre las medidas de acceso restringido, confidencialidad y medios o formas de seguridad recomendados en la ley industrial, citando los medios idóneos para resguardar; además de mencionar claramente el cuidado que debe tenerse ante asociaciones y profesionales en trato informal, sin dejar de señalar que es competencia desleal. El registro iniciaría en el momento de la primera solicitud de información en materia industrial y concluye en el acceso de la solicitud de registro

Capítulo VI. Necesidad de registrar el secreto industrial, con carácter obligatorio, utilizándolo como un control interno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Es decepcionante que las personas físicas no relacionan su investigación e ideas dentro del criterio de secreto industrial y no reconocen el beneficio de esta figura. Señalando que la ley no los protege y que es injusto que los priven de explotar exclusivamente lo que ellos trabajaron, no consideran suficiente diez, quince o veinte años para recuperar su inversión *2a

a.- Como un instrumento legal que ayude a cumplir los objetivos de la LPI contenidos en el artículo 2, fracciones IV, V y VI, y un correcto respaldo penal para combatir este delito.

Como el origen del tipo de revelación de secreto industrial tiene como finalidad el evitar la competencia desleal entre las personas físicas y morales, involucrando la privacidad y libertad, justifica la existencia de medios de control, que sirven de guía a los interesados para resguardar su desempeño no solo en lo fabril.

*Artículo 2. Esta ley tiene por objeto: fracción IV - Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles.*119

2a. Aclaración. Consulta realizada entre "socios de ANIII" se aprecia las siguientes tendencias, los que niegan importancia al secreto industrial, los que lo ignoran como primer beneficio a su favor y un grupo que lo aceptan y comparten su protección. Entrevista con los presidentes de la Asociación Nacional de Inventores e Investigadores Industriales (ANIII), periodo 1992 a 1994 y 2000 a 2002. Para ambos es más relevante explotar con derecho registrado que proteger su secreto industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tiene entre sus facultades cumplir este objetivo, mismo que se realiza aportando toda información sobre cada figura legal que reconoce realizando un rastreo sobre el objeto a fin de evitar invasión de derechos y el interesado no realice un trabajo innecesario facilitando que continúe en mejorar sus ideas por medio de observaciones de técnicos en la materia, interviene en la difusión de información legal en materia industrial y técnica. Solamente la ley industrial reconoce en su artículo 13 la calidad de "inventor a la o las personas físicas, que se ostenten como tal en la solicitud respectiva" pero no aparece en la Ley de profesiones y oficios

El título de derecho industrial es un documento cuya regulación inicia con el análisis de toda información contenida en la solicitud previamente determinada (artículo 33 de la ley industrial y reglamento artículos 5 y 6) se realiza con la numeración y un formato especial de carátula, se anexa la solicitud inicial, y se expide previo pago de derechos, siempre que el examen de fondo y forma sea aprobatorio.

Cada una de las figuras que establece la ley industrial (artículo 2 fracción V) son objeto de título; siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley, excepto el secreto industrial, que solo se le admite con ciertas características, hasta antes de la publicación de la solicitud de registro, enlazar el tiempo de protección como información confidencial y protegerla por medio de la publicidad es terminar con el secreto industrial conforme a la ley industrial, de identificación complicada para personas que pretenden mantener el control de su información confidencial y negociar con ventaja, aún estando en trámite el registro.

"VI Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos "121

Cuando concluye su investigación sobre solicitud de derechos no puede decidir continuar con su secreto industrial siendo que afecta el acceso restringido la confidencialidad y no aplica medios o métodos de seguridad. Si el secreto no fue dañado por el trámite de registro se recomienda la celebración de contrato y establecer cláusulas de confidencialidad, ayuda a prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o constituyan competencia desleal (relativo al artículo. 83 medios materiales y relacionado con el 192 a prueba testimonial o confesional). Pero es necesario hacer hincapié en la situación concreta de las personas físicas (entendiéndose inventores) y su relación con personas morales (asociaciones o industriales), con recomendación de control propio en rastreo de información ser más explícitos en cuanto a la realización de entrevistas informales

"Solo un inventor menciona la necesidad de proteger esta situación por experiencia en la entrevista que realizó en las instalaciones de la "American Inventors Corporation ". Fue sorpresa que se negaran a estudiar su caso, si él no cumplía primero las siguientes recomendaciones, ante notario certificar su información y forma de todo su proyecto incluyendo prototipo, y posteriormente él tenía que enviar este ejemplar así mismo, por correo certificado en sobre lacrado y con acuse de recibo, después de esto proceden a la entrevista", esto se traduce en un resguardo para la asociación y evitar estar involucrados en competencia desleal y resguardo entre sus socios "

De este comentario se desprende la inquietud de eliminar el riesgo de competencia desleal previniendo riesgos para toda persona física o moral. Entre sus actividades encontramos la práctica de aplicar examen de fondo y forma, para conseguir orientación sobre el trámite de solicitud de registro, de acuerdo a la ley; los participantes no aplican los criterios de cuidado para proteger el secreto.

La fase de entrevistas entre "particulares sin relación formal" ajena a la autoridad, no se cita en concreto a cuidar en la ley industrial, que marque la orientación a la persona física naciente en este tema de ingenio, innovación o novedad ante personas morales, no tiene los mismos problemas y recursos que una persona moral para protegerse y tener el primer derecho sobre el secreto industrial *, en caso de pretender registrar su invento o negociar retractarse de tal intención.

De acuerdo a los siguientes puntos que deben satisfacer la protección del secreto industrial, es posible que en este capítulo se preste a considerar que los objetivos se encuentran desligados. sin embargo, es la fase real en que podemos detectar la protección del secreto industrial donde se pregunta el interesado ¿ Me conviene solicitar el registro? y su "fase de registro": el punto de división del derecho penal del industrial, este último pretende registrar todo secreto industrial haciendo que desaparezca, como tal y presupone el nacimiento del beneficio exclusivo el primer derecho oponible ante terceros. Pero este beneficio nace con la explotación del secreto industrial, sin registro y lo confirma el derecho penal

Concretamente lo que se pretende señalar y evitar la competencia desleal que afecta a:

1.- Los investigadores independientes, ante asociaciones y profesionales sin relación formal, e instituciones de investigación ajenas a la autoridad

119 Ley de la Propiedad Industrial. Editorial Sista, 2a. Edición, 2000. Página. 236

120 Idem.

121 Idem.

Con apoyo en la jurisprudencia e historia encontramos el interés de proteger. el proyecto de un producto o proceso (novedoso *) que se materializa y aprovecha en la industria. sin necesidad e interés de tramitar un registro que limite su uso y por ello compartirlo despues de veinte o quince años como puede la ley regular un secreto. si no tiene un antecedente de su existencia no considera una constancia legal de la misma sin "destruirlo" como se práctico en Francia el depósito

Y entrar en contradicción indicando que solo existe si reúne requisitos para ser objeto de registro Como se observa en el articulos 84 86 a 86 bis. su reserva en contratos por medio de cláusulas de confidencialidad conveniente es homologar una instancia así para uso exclusivo de las personas físicas. previo a entrevistas con animo de patentar o registrar

Principalmente si los interesados acuden con animo de registrar su idea. no se pretende prolongar un derecho de dudosa origen sino facilitar la aplicación de la ley industrial entre los inventores

2 - Otra situación que se presenta es cuando los inventores * realizan alguna solicitud. es rechazado por existir un producto idéntico en tramite. y quien se anticipo a él. resulta ser un conocido. al que le confió sus ideas. y se encuentra con el problema de no poder acreditar que el. es la persona que genero las ideas. siendo que por ley. el primero en tiempo primero en derecho

122 Ley de la Propiedad Industrial Edtional Sista. 2a Edtional. 2000. página. 256

123 Ley de la Propiedad Industrial Edtional Sista. 2a Edtional. 2000. página. 235 - 236

124 Ley de la Propiedad Industrial Edtional Sista. 2a Edtional. 2000. página. pagina 235.

124 Ley de la Propiedad Industrial Edtional Sista. 2a Edtional. 2000. página. pagina 245 a 246

3 -o cuando se inicio el tramite de registro y siendo otorgado el derecho se detecta que las ideas son explotadas por un tercero invitado a la presentación del producto o explotación comercial de información proporcionada con el animo de vender el producto (ejemplo Club real, aun existiendo documentos control de invitación y asistencia.)

4 - Ante asociaciones o institutos ajenas a la autoridad

Que niegan importancia sobre el secreto industrial, omitiendo orientación y medidas de seguridad sobre el mismo. **El interesado inicia su investigación sobre la solicitud de información de protección** (con el fin de registrar su producto o proceso) hasta la integración de su solicitud de registro, sin ser socio formal recibe atención de buena fe. Protección ante personas ajenas o relacionadas con el "**investigador o inventor**", cuyo trabajo pierde al facilitar información a oportunistas o que poseen el conocimiento necesano, para adjudicarse las ideas, y no especificar una recomendación, que explique la restricción y reserva extra que debe tenerse, guiando su materialización o forma de hacerlo integrando en su contenido la aplicación de registros y controles que el interesado debe recabar y presentar en conjunto con la solicitud(ejemplo, Club real), como material representativo de ambos criterios que la ley industrial proponga. Reserva que deba guardar y acreditar, el investigador antes de pretender un derecho exponiendo sus ideas, como sería un proceso de control sobre información confidencial, obligatorio anterior a toda solicitud de información y tramite de solicitud de derechos industriales, diseñado para tal efecto por el instituto.

Asociaciones cuyo representante se justifica diciendo "que la ley industrial no lo manda" y por lo mismo omiten todo consejo de medios legales de protección que permita al afectado acreditar la reserva ante la autoridad por exceso de confianza. Queda en duda el desempeño de estas organizaciones y libre la posibilidad de apropiarse de ideas ajenas

"no se considera que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial"¹²²

Es propio mencionar que este párrafo tiene su doble finalidad la que pretende ser reconocidos como inventores y negarse a que su idea sea mejorada. No la relacionan con el estado de la técnica y desaparición del secreto, regularmente acuden a instituciones para lograr apoyo económico, mismo que no consiguen si carecen de una institución que avale al investigador, con el ánimo de conservar el derecho sobre su idea inician el registro de patente, teniendo el error de creer que aun es secreto industrial, mismo que desaparece al publicarse por ley la solicitud de registro

5.- Coincidencias de solicitud de registro en otro país, con exacta redacción de reivindicaciones y prototipo, con diferencia de tres a cinco días, después de la entrevista e inicio de trámite ante la autoridad.

Nota. 27 Comprende dibujos y modelos industriales (toda forma tridimensional que sirve de tipo o patrón) el cumplir con este objetivo, tenemos que se dificulta en cuanto al secreto industrial, punto central de este tema de investigación, por ser el origen de posible patente de invención, registros de utilidad, diseños industriales

b.- El registro de secreto(s) industrial(es) facilitaría el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Propiedad Industrial fracciones I II y III del artículo 2

Auxiliar en el control de intercambio tecnológico nacional e internacional con la intervención del instituto de la propiedad industrial es posible realizar este registro de información confidencial que pueda dar mayor soporte técnico al ministerio público en caso de delito y en la realidad industrial no se preste a la compra de tecnología obsoleta del extranjero

*Fracción - I Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos.
II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos *123

El investigador evita participar en este punto para evitar que su idea por temor de ver superada su idea, facilita cumplir con la finalidad de evitar desventajas ante competidores o ser sorprendidos durante la tramitación de licencias permisos o registros principalmente esta conducta realmente ayuda a conservar el secreto

Propiamente*28 se tiene que relacionar el contenido de los artículo 38, 47 y 83, para tener la referencia de base legal para el sub registro del secreto industrial aclarando y fijando los lineamientos que reúnan información y certeza en cumplir con el primer párrafo del artículo 82, sobre acceso restringido y preservar la confidencialidad de información confidencial industrial, y con el animo de beneficiar a toda persona física, cuya privacidad es afectada por su necesidad de orientación sobre investigación de tecnología y propiedad industrial.

III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores. 124

este objetivo nos aclara la relación consumidor proveedor al respecto solo se comenta lo siguiente. Los moldes básicos fundamentales en la industria de ropa no están al alcance de los productores de ropa sin alteraciones la reconstrucción no facilita mejorar la calidad del producto

c.- En el caso concreto de la industria de ropa ayudaría a evitar prácticas de competencia desleal entre los fabricantes de ropa (e industriales en general)

La práctica constante en este medio de la ropa se realiza por medio de la ingeniería reversible, que consiste en desarmar y analizar cada parte de una prenda ya existente en el mercado y sin ningún recato se calca y mide, variando ocasionalmente los materiales y los detalles de terminado pero la mayor parte del trabajo está presente, sin inversión directa del productor oportunista

Siendo los moldes básicos los elementos que distinguen el producto a explotar comercialmente es viable que cuanto marca de ropa se registre deposite un juego de los mismos, esto limita las oportunidades de copia entre marcas de distinto propietario.

Se observaría realmente que capacidad de ingenio existe en el mercado mexicano de los diseñadores y productores

1.- Comprobando actividad constante e independiente de otro industrial de acuerdo al producto y no abusando de criterios generales

Si se acepta el registro del secreto industrial, para aplicarse en industria que "no tienen nada nuevo que aportar", se estaría ante un control real del desarrollo tecnológico nacional, libre de sorpresas en cuanto a tecnología obsoleta, actividad

TE. IS CON
FALLA DE ORIGEN

constante y no abuso de criterios generales. "que todos son desleales todos copian, pero no todos invierten". y desde luego que realmente se intercambie calidad dentro de los procesos de producción en ropa. pero si un criterio adicional a favor del industrial preocupado por hacer de su producto algo unico

Quienes no se encuentran relacionados con la industria de ropa aceptar esto significa que el ser humano se hace para el empaque o estuche y no para las personas. y sin embargo el cuerpo humano materia principal a proteger sigue progresando en su desarrollo físico o degeneración natural tales diferencias propician el surgimiento de necesitar satisfacer a estos grupos locales no solo con la industrial común producir las especiales como la de astronautas medicos buzos. etc.

2.- En cuanto a la patente y registro de dibujo o modelo industrial las posibilidades de conseguir estos documentos.

Encontramos que si son objeto de protección las prendas cuando son productos nuevos y los procesos de producción *, que cumplen con los siguientes criterios.

"Artículo. 28 Se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad. Vigencia diez años.

Artículo. 31 Serán registrables los diseños industriales que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial. Se consideran nuevos los diseños que sean de creación independiente y difieran en grado significativo, de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños La protección confenda a un diseño industrial no comprenderá los elementos o características que estuviesen dictados únicamente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, y que no incorporan ningún aparte arbitrano del diseñador; ni aquellos elementos o características cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante, esta limitación no se aplicará tratándose de productos en los cuales el

diseño radica en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular. No se protegerá un diseño industrial cuando su aspecto comprenda únicamente los elementos o características a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 32 Los diseños industriales comprenden a:

- I - Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio.
- II - Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial que le de apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.¹²⁴

Pero no los moldes básicos no confundir con el producto de vida corta (ropa de moda, conviene tener el registro de estos por la autoridad acreditando así cumplir con los lineamientos de desarrollo e investigación individual y competencia leal, sin embargo los criterios del "dominio público, el estado de la técnica, la explotación" son excusa, para los productores de ropa que se dedican a copiar (artículo 213 infracciones administrativas) el producto de otros fabricantes, sin dudar lo reproducen de tal forma que desmerece la calidad del producto.

El producto final nuevo es objeto de protección por el uso de materiales, por la forma de la prenda, hace suponer que los moldes no son nuevos en ningún momento, a pesar de ser objeto de modificaciones para el nuevo material, quedando oculto ante los técnicos en la materia lo mismo puede suceder con la escala para graduar, por ser un conocimiento técnico no patentable de acuerdo con la Ley de metrología y normalización, es un patrón de medida.

Con base en los trámites y requisitos de solicitud por derechos industriales, y el criterio para regular el secreto industrial, podemos deducir que **no se destruye**, aunque la ley determine que cae en el dominio público al concluir la vigencia de derechos. La divulgación que se hace de la información por derechos industriales, es dada en una forma general que no exhibe por completo lo "reservado" de la información, y no se entrega en dimensiones reales que den a

conocer el secreto industrial aun teniendo el prototipo. la aplicación de la ingeniería reversible no descubre en su totalidad el secreto por ley si se destruye al señalar la explotación dentro del estado de la técnica

La redacción en la solicitud de diseño industrial relativo a modelo industrial (artículo 5 del reglamento y 32 - 37 de la ley) no debe contener elementos técnicos al publicarse, no contiene medidas cantidades exactas la descripción se refiere a la reproducción grafica o fotográfica del diseño y genero del producto se anexará a la solicitud respectiva (artículo 33 Fraccion I y 34) e indica la perspectiva desde la cual se ilustra *. el punto de reivindicaciones es propiamente el objeto de protección de todo registro industrial(artículo 35) y su vigencia es de quince años (artículo. 36).

Nota. 28. Artículo 38. Para obtener una patente deberá presentarse solicitud escrita ante el instituto, en la que se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, y demás datos que prevengan esta Ley y su reglamento, y deberá exhibirse el comprobante de pago de las tarifas correspondientes, incluidas las relativas a los exámenes de forma y fondo. La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación. Artículo 47. a la solicitud de patente se deberá acompañar. La descripción de la invención, los dibujos, una o más reivindicaciones, un resumen de la descripción de la invención, que servirá únicamente para su publicación y como elemento de información técnica.

JURISPRUDENCIA.

Quinta Epoca Instancia: Primera Sala Fuente Semanano Judicial de la Federacion Tomo XXXVIII Página: 1383

SECRETOS INDUSTRIALES

Los secretos de carácter industrial pueden clasificarse en patentables, y con relación a los primeros es preciso distinguir dos épocas. La primera comprende el periodo de gestación del invento, cuando todavía no ha sido divulgado el procedimiento industrial nuevo o desconocido que constituye propiamente el secreto, y la segunda que principia cuando, a consecuencia de una tramitación de la patente, ha sido anulado el secreto que rodeaba al procedimiento patentable. Cada una de estas épocas se rige por distintos preceptos jurídicos. El Código Penal tiene como campo propio la primera de ellas, en que el industrial necesita ser protegido contra la deslealtad de quienes le rodean y los fines de esa protección son de carácter ético. La Ley de Patentes reglamenta la segunda época en que ya interviene un nuevo factor consistente en el interés social por sostener la patente, y sus fines son económicos. En consecuencia se comprende sin dificultad que puede comprobarse el cuerpo del delito de revelación de secreto industrial sin que forzosamente haya de obtenerse la nulidad de una patente lograda a través de la comunicación delictuosa de ese mismo secreto, pues el delito puede ser cometido durante la época sustraída al régimen de la Ley de patentes.

Amparo Penal en revisión 14772/32 Alter Max 6 de julio de 1933 Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre delponente.

Quinta Epoca Instancia: Primera Sala Fuente Semanano Judicial de la Federacion Tomo XXXVIII. Página: 1381

REVELACION DE SECRETO INDUSTRIAL. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.

Si se atiende a la redacción de los artículos 210 y 211 del Código Penal del Distrito Federal se ve que el cuerpo del delito, tratándose de la revelación de secreto industrial, para quedar debidamente comprobado requiere los siguientes elementos constitutivos: a) - Que haya sido revelado un secreto por el delincuente. b) - Que esa comunicación sea hecha sin justa causa a la vez, sin el consentimiento y en perjuicio de la víctima del delito. c) - Que el secreto llegue al conocimiento del reo, con motivo de su empleo, y. d) - Que el secreto revelado sea de carácter industrial. Esos cuatro elementos esenciales o específicos del delito, coinciden con los que, al comentar el artículo 418 del Código Penal Francés, enumera el tratadista E. Garçon, en su Código Penal anotado. Según dicho autor los elementos constitutivos del delito son, primero, la existencia de un secreto de fábrica; segundo la comunicación de ese secreto, tercero, la calidad del autor de dicha comunicación, cuarto la intención dolosa de la gente. el Código Penal vigente no proporciona elementos para ilustrar acerca de lo que por secreto industrial debe entenderse jurídicamente es necesario precisar la connotación legal de esa expresión. Chaveau T. Hélie, cuya autoridad cita el comentarista Garçon, hacen consistir la esencia del delito, no es necesario que se trate de un procedimiento o sistema nuevo ya que esto implicaría una confusión entre el derecho de patentar un invento y la existencia de un secreto de fábrica, nociones que son totalmente diversas pues lo importante jurídicamente habiendo, es que el procedimiento sea desconocido en la época en que dice cometido el delito, aunque en épocas anteriores haya sido conocido y empleado el mismo procedimiento, con tal de que en la actualidad, por haber dejado de usarse, haya sido olvidado y, por esa causa para quien lo conoce, constituye una ventaja de carácter industrial. Garçon considera que el secreto industrial o de fábrica, consiste en un procedimiento industrial, sea o no patentable, pero que solamente es conocido por un limitado número de industriales, quienes han sustraído el conocimiento del mismo, a sus competidores o, de otra manera, el procedimiento de fabricación que por no estar al alcance de todos, representa para su dueño un valor mercantil, de tal manera que su divulgación le reporte un perjuicio apreciable. Concordando este conjunto de principios con nuestra legislación, puede establecerse que por secreto industrial o de fábrica, se entiende una idea o un procedimiento que, dentro de las condiciones normales que predominan en el mercado, no es conocido sino por limitado número de

personas y es desconocido por los demás, especialmente por aquel que se beneficia conociendo delictuosamente. Sería antijurídico afirmar que para que exista un secreto industrial, fuera necesario demostrar que determinada idea o procedimiento era desconocido en lo absoluto, por cualquier otra persona, pues semejante afirmación llevaría al absurdo ya que dando tal connotación al concepto secreto se haría negativa la disposición penal respectiva, pues física y legalmente imposible comprobar que un procedimiento o una idea sean totalmente desconocidos en todo el mundo. Si se atiende al espíritu que anima al precepto analizado, que trata de proteger a los industriales o inventores contra la posible deslealtad de sus colaboradores impidiendo que éstos transmitan las nociones y los conocimientos que hayan adquirido por razón de su empleo, antes de que el fabricante o el inventor haya podido utilizarlos y patentarlos, se comprende que basta con que efectivamente el secreto de que se trate constituya una noción desconocida para la mayor parte de los competidores, para estimar comprobado ese elemento del cuerpo del delito de referencia. Los artículos 210 y 211 del Código Penal vigente nos señalan como elemento del cuerpo del delito, la necesidad de anular previamente una patente obtenida de modo fraudulento y que posiblemente es el resultado de la comunicación delictuosa de un invento y esto sucede por que los principios contenidos en la ley de patentes, no pueden exigir la situación anterior a la declaración que pone término al secreto de carácter industrial que trata de reservarse. el Código Penal es la norma aplicable a la garantía de los derechos de quien posee un procedimiento industrial en vías de ser patentada y aun no lo está.

Amparo Penal en Revisión.- 14972/32. After Max. 6 de julio de 1933. Mayora de 3 votos disidentes. Disidentes Fernando de la Fuente y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV de septiembre de 1996. Tesis 14o. 3P. Página 722.

LO CONSTITUYE TAMBIÉN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA

El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la propiedad industrial que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgar le el carácter de confidencial, por que le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal. 20 de Agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera.

Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 109-114. Sexta Parte. Página 222.

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, LA GUARDA DE SECRETOS COMERCIALES O INDUSTRIALES NO CESA POR HABER TERMINADO EL CONTRATO EDITORIAL

Las cláusulas de guarda de secretos incluidas en los contratos sobre transferencia de tecnología coinciden en obligación para el adquirente de la tecnología, de no divulgar un conocimiento o sistema a que se ha tenido acceso en virtud de la prestación de servicios técnicos, ni de hacer uso del mismo especificando. En efecto, el uso de una patente o método puede ser facilitado, pero con la prohibición de hacerlo del conocimiento de otras personas salvo de aquéllos directamente relacionados con el mismo, e inclusive se puede obligar al receptor a incluir en los contratos de trabajo que celebre con sus empleados, una cláusula en la que éstos se comprometan a guardar el secreto comercial o industrial, al cual lógicamente tendrán acceso como consecuencia de la labor específica que desempeñan dentro de la empresa, situación jurídica que se surte en la generalidad de los contratos de transferencia de tecnología. Ahora bien, la obligación aludida tiene vigencia por el término del contrato que la contiene, ya que la finalidad de la misma es fundamental la

de impedir que terceras personas, básicamente competidoras, lleguen a conocer secretos industriales, causando un daño al precepto de tecnología, como al transmisor. Sin embargo, aquella obligación no cesa al momento de concluir el término de vigencia del contrato, en virtud de que la misma no depende de la Ley de Transferencia de Tecnología, ni de los convenios que al respecto se hagan, surtiendo sus efectos con independencia de las prestaciones que constituyen el objeto real del contrato o sea en forma extra contractual, en virtud de que tal situación jurídica no se encuentra prevista dentro de las prohibiciones a que alude el artículo 7o. de la Ley citada, puesto que en las 14 fracciones que contiene aquel precepto solo hace referencia en forma limitativa a los casos en que no se puede registrar un contrato o convenio mas no se establece la situación de que al fenecer un contrato, tambien cesen los efectos de la cláusula de guarda de secretos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 486-78 Harbison Walker Refractres Company 30 de junio 1978. Unanimidad de votos Ponente Angel Suárez Torres
Séptima Epoca. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo 43 Sexta Parte. Página 57

PATENTE CLASIFICACION DE LAS.

Conforme a los artículos 4o y 5o de la Ley de la Propiedad Industrial las patentes son de tres clases: a) Las patentes de invención, comprendidas en las fracciones de la I a la III del citado artículo 4o.; b) Las patentes de mejoras, comprendidas en la fracción IV de ese precepto y c) Las patentes de modelo o dibujo industrial, comprendidas en las fracciones V y VI. Ahora bien las patentes de invención amparan las creaciones intelectuales que se traducen en nuevos productos industriales o en nuevas composiciones de materia, o en el empleo de medios nuevos o en la nueva aplicación de medios conocidos, para obtener productos o resultados industriales novedosos. Y las patentes de mejoras están directamente referida a aquellas que produzcan un nuevo resultado industrial, es decir, a las patentes de invención. O sea que puede patentarse la mejora a una patente de invención, cuando esa mejora implique un resultado más eficiente del invento o un procedimiento más fácil o menos costoso para obtener el resultado industrial. Pero es de notarse que la expresión "resultado industrial" solo aparece en el artículo 4o. a comentario en las fracciones II, III, y IV. Y además, la fracción 4o. habla de "mejoras a una invención". Todo lo cual lleva a corroborar la conclusión de que una patente de mejora solo puede aplicarse a mejorar una invención amparada por una patente o del dominio público segun dice el precepto. Y ello corrobora también la conclusión de que una patente de mejoras debe producir un resultado en cuanto a la eficacia del funcionamiento de la invención mejorada, o en cuanto al costo o facilidad del procedimiento empleado para obtener ese función o el resultado que con la invención se busca. Pero las ideas o concepciones que aplicadas a una invención no mejoren el resultado o producto de esa invención ni la función o fin para los cuales está destinado el invento, ni facilite el resultado o abarate sus costos no se pueden considerar como mejoras a una invención. Por otra parte las patentes de modelo o dibujo industrial amparan formas, dibujos, disposiciones artísticas ornamentales etc. y dichas patentes no tienen que ver con el funcionamiento eficiente de un producto industrial ni con la facilidad del procedimiento para su obtención ni con el costo relativo, sino solo con el atractivo estético del producto, o con su aspecto peculiar o propio etc. De donde se desprende que las formas o concepciones que podrían ser materia de una patente de dibujo o modelo industrial, en principio no pueden considerarse con mejoras a una invención, puesto que aunque afectan el atractivo estético de un producto industrial, se relacionan con la eficiencia del invento en cuanto al fin perseguido directamente por él. Pues aumentar el atractivo estético o comercial de un producto, no puede confundirse con mejorar una invención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión R.A.-16370 (4020/50). Mendizábal y Compañía Sucesores, Compañía Celerita Mexicana, S.A. 31 de julio de 1972 Unanimidad de votos Ponente Guillermo Guzmán Orozco.
Séptima Epoca. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 29 Sexta Parte. Página: 41

PATENTES DE MODELO O DIBUJO INDUSTRIAL. PROHIBICIONES DEL ARTICULO 6o. DE LA MATERIA.

Es de notarse que las fracciones V y VI del artículo 4o. de la Ley de la Propiedad Industrial no se refiere, como lo aclara el artículo 5o. a patentes de invención ni a patentes de mejoras sino a patentes de modelo o dibujo industrial. En este tipo de patentes no se trata de verdaderas o propias creaciones intelectuales que mejoren la producción industrial en cuanto a cantidad o calidad ni se trata de creaciones intelectuales que impliquen el descubrimiento de una nueva composición de materia o de un nuevo procedimiento para obtener productos químicos ni de una nueva aplicación de estos, ni se trata tampoco de nuevos tipos de maquinaria o de nuevos procedimientos industriales. Todas estas características corresponden, en vigor a las patentes de invención y a las patentes de mejoras. Pero tratándose de patentes de modelo o dibujo industrial, lo único que se requiere es que se trate de una nueva forma para piezas de maquinaria o para productos industriales que, por su disposición artística, o simplemente por su disposición de novedad y de originalidad, a un producto industrial. Y para el efecto, puede tratarse también de un nuevo dibujo ornamental que dé, a los productos industriales en que se use, un aspecto peculiar y propio. En este sentido, las patentes de modelo o dibujo industrial tienden más que a defender concepciones o creaciones intelectuales de sus inventores, a defender la actividad industrial del producto impidiendo las confusiones como es el caso de las marcas, pues se relacionan más con la distinción de los productos que con cuestiones de creatividad o de eficacia. Y en general, puede decirse que las prohibiciones del artículo 6o. de la Ley, se refieren a patentes de invención y de mejoras pero no a patentes de modelo y dibujo industrial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO, EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión RA-917/70 (3294/62). Aceites esenciales S A. 10 de mayo de 1971

Unanimidad de votos, Ponente Guillermo Guzmán Orozco

Séptima Época. Instancia. Tribunales Colegiado de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 187-192 Sexta Parte. Página. 94

MARCAS. LOS DELITOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 211 DE LA LEY DE INVENCIONES Y. SON DE REALIZACIÓN INTENCIONAL

Los diversos delitos que establecen el artículo 211 de la Ley de Inventiones y marcas tienen la finalidad de reprimir "la competencia desleal en relación con los derechos que dicha Ley otorga", según lo enuncia el artículo 1o de la misma Ley; por tanto, no basta con que la gente realice los hechos que establecen estos tipos sino que para que el delito se materialice es necesario además, que actúe impulsado por el dolo específico de competir de manera desleal con los titulares de derechos protegidos por la Ley de Inventiones y Marcas, es decir, para la configuración de esos delitos se debe acreditar plenamente que el sujeto activo tuvo conocimiento previo de que su conducta lesionaría alguno de los derechos protegidos por la Ley aludida, y que, a sabiendas de ello, realizó los hechos que constituyen la manifestación externa del delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 538/83. Deportes Martí S. A.. 10 de octubre de 1984 Unanimidad de votos

Ponente: Guillermo Y. Ortiz Mayagoitia.

Quinta Época .

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: Tomo V, parte SCJN

Tesis: 193

Página: 127

FALTA DE PROBIIDAD DEL TRABAJADOR. LA CONCURRENCIA DESLEAL AL PATRON LA IMPLICA

La circunstancia de que un obrero haga competencia a su patrón estableciendo una industria o negociación idéntica a la de éste o prestando sus servicios en otra industria o negociación de la misma naturaleza significa una falta de probidad que hace imposible la prosecución de la relación obrero-patronal basada en la confianza

Quinta Epoca Amparo en revisión 1084/34 Quiróz Carlos Coags 3 de abril de 1935 Unanimidad de 4 votos

Amparo Directo 77/42 Mancinelli Radoni Augusto 23 de marzo de 1943 Unanimidad de 4 votos

Amparo Directo 2993/43 Boniche Arturo 4 de abril de 1944 Cinco votos

Amparo Directo 1581/44 Pimentel Carlos 21 de abril de 1944 Unanimidad de 4 votos

Amparo Directo 7660/44 Nona Miguel 7 de febrero de 1945 Mayoría de cuatro votos

Nota En el Apéndice al Semanero Judicial de la Federación 1917-1954 se publicó con el rubro "IMPROBIDAD DEL TRABAJADOR POR HACERLE LA COMPETENCIA AL PATRON"

Quinta Epoca Instancia Cuarta Sala Fuente Semanero Judicial de la Federación Tomo CII Página 1215

IMPROBIDAD DEL TRABAJADOR POR HACER COMPETENCIA AL PATRON

Basándose la relación obrero-patronal en la recíproca confianza es innegable que la circunstancia de que un obrero haga competencia a su patrón estableciendo una industria o negociación idéntica a la de éste, o prestando servicios a otra negociación de la misma naturaleza engendra actos de falta de probidad por sí mismos, aun cuando no se haya pactado favor del patrón y sin que sea necesaria la demostración de que tales actos perjudican al mismo, y no es necesario para que se integre la figura jurídica "falta de probidad" que se causa al patrón un perjuicio valorable pecuniariamente y que deba demostrarse este perjuicio, en primer lugar por que la Ley no establece esta condición y en segundo, por que pueden señalarse multitud de actos de falta de probidad que no ocasionan perjuicios materiales y no por ello deja de constituir faltas de honradez en el hogar. En tales condiciones, si el trabajador prestaba sus servicios a la empresa demandada con el carácter de sastre-cortador, con un sueldo mensual fijo más una comisión por cada traje cortado y no obstante esto, estableció un negocio en el cual no solo se dedicaba a las mismas actividades que las efectuadas para su patrón sino que los situó frente a la empresa, debe decirse que con ello estaba ejecutando un acto de competencia desleal a esta pues lógico y humano es que la clientela fuese a solicitar sus servicios haciéndose la consideración de que obtendría el mismo servicio por un precio menos, dado que un negocio pequeño tiene menos gastos y necesidad de atraer clientela frente a una negociación del prestigio de la demandada. TOMO CII, pág. 215 - Amparo Directo en Materna de Trabajo - 6421/49 - High Life S. A. - 9 de noviembre de 1949.- Unanimidad de cuatro votos

Octava Epoca Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Semanero Judicial de la Federación Tomo VII - junio Página 320

MARCAS. COMPETENCIA DESLEAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA LEY DE INVENCIÓNES Y MARCAS

La Ley de Invencciones y marcas en su artículo 210 señala de manera enunciativa 12 actos que constituyen infracciones administrativas, por ser actos contrarios a los buenos usos y costumbres de la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, entre los que se encuentran, el efectuar en ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño por hacer creer o suponer incorrectamente, la existencia de una relación o asociación entre dos establecimientos, que la fabricación de un producto se realiza bajo normas la esencia o autorización de un tercero o que se presta un servicio o se vende un servicio con autorización o licencia de un tercero (inciso b) fracción XI de esta manera encontramos en el citado precepto dos elementos indispensables para que se actualice la infracción administrativa en el prevista, el primero se refiere a la existencia de una conducta contraria a los buenos usos y

costumbres de la industria o comercio que implique competencia desleal y el segundo elemento consiste en que esa conducta cause o induzca al público a confusión error o engaño en relación con el producto o servicio que requiere o con el establecimiento que lo ofrece. por lo que respecta al primer elemento, debemos atender a los lineamientos del legislador, en el sentido de considerar que todo acto contrario a los usos, costumbres y leyes que rigen la industria o el comercio que menoscabe la libre competencia o perjudique al público consumidor constituye competencia desleal. En nuestro sistema jurídico, la libre competencia está constitucionalmente garantizada por los artículos 5o. y 28 de nuestra Carta Magna y conforme a dichos preceptos a nadie puede impedirse que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode siendo lícito y cuando no se ataquen los derechos de terceros ni se ofendan los derechos de la sociedad se prohíben los monopolios, a excepción hecha de aquellos que por su naturaleza corresponden al Estado y de los privilegios que conceden las Leyes sobre derechos de autor y de invenciones y marcas. Ahora bien en materia de propiedad industrial nuestro país se enmarca en un tratado internacional que es el Convenio de la Unión de París, vigente desde 1903, mismos que en términos del artículo 133 constitucional, es la Ley en nuestro país, este convenio fue publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 1976 y en su artículo 10 bis señala expresamente que, los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales una protección eficaz contra la competencia desleal y aclara "constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial". Con base en esto la Ley de Invenciones y Marcas vigente, trata de evitar la competencia desleal reprimiendo los actos deshonestos en materia de industria y comercio y aquellos que sean contrarios a las disposiciones que consagra. Para el estudio de estos actos deshonestos es importante tener presente que lo sancionable, es el abuso del bien jurídico tutelado por el artículo 28 constitucional, es decir, el abuso a la libertad de competencia que en él se consagra, no siendo admisible la restricción de esta libertad sin la existencia de una conducta que se adecue exactamente al supuesto jurídico contemplado por la norma legal. La Ley señala una serie de actos deshonestos que considera como conductas de competencia desleal, que aparte de ser actos contrarios a las disposiciones que la misma establece causan perjuicio no solo al tercero de quien obtiene beneficio o causan daño sino también al desarrollo del comercio y la industria repercutiendo a su vez en un daño para el público que requiere de los productos o servicios que le ofrecen. Así tomando en cuenta los actos deshonestos que se mencionan como infracciones administrativas como delitos, podemos definir a la competencia desleal, como la conducta de un competidor que utilizando cualquier procedimiento en contra de las buenas costumbres o de alguna disposición legal, sustraiga, utilice o explote un derecho comercial o industrial de otro recurrente, con el fin de obtener ventajas indebidas para sí, para varias personas, o para causar daño a aquél, para tal efecto, debemos decir que el concepto de buenas costumbres a sido interpretado por la doctrina como los principios deducibles de normas positivas que son aceptados por el sentimiento jurídico de una comunidad. Así costumbres comerciales anuncios, promociones de ventas, campañas de descuento, etc., son lícitas y permitidas para atraer clientela aun establecimiento o hacia un producto, siempre que no se empleen medios reprochables para ello. Siguiendo con el concepto de competencia desleal a que hemos llegado, es requisito primordial para que haya deslealtad, que primero exista competencia entre los comerciantes, es decir, que desarrollan una actividad encaminada o relacionada con el mismo fin, toda vez que podría darse una conducta ilícita entre comerciantes que no compiten entre sí, y ésta independientemente, de que sea sancionable por otros medios, no constituye competencia desleal. También cabe decir, que la conducta del comerciante desleal puede ser activa o pasiva, es decir, consistir en una hacer o en una omisión, realizada con la intención de obtener un beneficio propio o causar daño a otro recurrente. Ahora bien, para que esa competencia desleal sea sancionable como infracción administrativa en el supuesto que estudiamos, es indispensable que se actualice el segundo supuesto, consistente en que esa conducta calificada de desleal cause o induzca al público a confusión error o engaño en relación con el producto o servicio que requiere o con el establecimiento que lo ofrece. Para entender este segundo supuesto, es importante establecer, lo que se entiende por causar o inducir al público, esto es, producir en él, una ánimo incitándolo o persuadiéndolo a moverse en determinado sentido, con el fin de obtenerlo como cliente esto es válido en la libre competencia pero no a través de conductas deshonestas. Lo que resulta reprochable, es obtener este fin mediante la confusión, el error o el engaño en que se hace caer al público. Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, confusión, significa la mezcla de dos o más cosas diversas de modo que las partes de la una se incorporen a la otra, falta de orden o de claridad, la acepción de error, es concepto equivocado o juicio falso y engaño, la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre. De esta manera, la conducta del comerciante encaminada a confundir, equivocar o engañar al público, es una con-

ducta deshonestas, pero sólo encuadra en el supuesto de infracción que analizamos si la confusión, el error o el engaño lo llevan a suponer que existe relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero, como por ejemplo en las cadenas de tiendas o negocios que ostentan la misma o semejante denominación o bien, que lo hagan suponer que se fabrican o venden productos o se prestan servicios bajo las normas, licencia o autorización de un tercero, como por ejemplo las agencias de carros que componen o venden piezas originales de la misma empresa que fabrican los automóviles. Para que una conducta sea sancionable conforme a la ley es necesario que se cumplan todos los requisitos previstos en las hipótesis normativas, en virtud de que en nuestro sistema jurídico, a excepción de que expresamente lo señale la ley, no es admisible la aplicación de sanciones por conductas análogas a las previstas. En estas condiciones resultan necesarios para que surta la causa de infracción administrativa que se den los dos elementos que han sido analizados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 3043/93. Kenworth Mexicana, S. A: de C. V. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos, Ponente Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria Guadalupe Robles Denetro.

Conclusiones

136

1 - Revelación de secreto industrial: finalidad de origen defender verdades evitar la competencia desleal entre industriales e inventores considerando el inicio de toda información industrial reconociendo la actividad de investigación descubrimiento y mejora de productos nuevos y calidad de inventor, distinta del innovador reconocido constitucionalmente. La protección penal que se tiene por medio del tipo de revelación de secreto industrial no destruye el secreto pero el derecho industrial por regular el secreto lo destruye dando origen a otra figura legal con vida limitada en goce de derecho exclusivo de explotación, mismo que protege la información confidencial aun sin existir registro y atendiendo la voluntad del autor original de no verse limitado al goce de ventaja ante sus competidores (debemos tener presente esta tipificado el robo uso y revelación del secreto industrial). La correcta aplicación de la ley industrial e interpretación permite al interesado mantener sus ideas en secreto y decidir o no registrar. Caso contrario el perder el control de su información lo obliga a registrar o renunciar a un derecho industrial por incumplir con el acceso restringido, confidencialidad y el desconocer los "medios o métodos de seguridad" lo llevan a cometer indiscreciones, afectando la posibilidad de negociar su secreto industrial. En tanto el derecho industrial pretende evitar la invasión de derechos, la adquisición de tecnología obsoleta, asimilando los criterios de tratados internacionales, pero destruye el secreto industrial por medio del "estado de la técnica" al momento de hacer pública la solicitud de registro, en tanto los derechos que amparan las patentes o registros caen en el dominio público artículo 80. Esto confirma la jurisprudencia sobre la diferencia de patentar y mantener la información en secreto.

2.- La regulación del secreto de acuerdo al artículo 82 es una depuración dirigida a registrar como otra figura legal, mirando la protección del secreto industrial y existencia del mismo, como se aprecia en el contenido del numeral 12 concretamente, estando la persona titular de información obligada a callar. En la realidad el personal que presta sus servicios en el Instituto de la Propiedad Industrial, reconoce que el secreto industrial, a

pesar de estar registrado, y caducar patentes o registros sea modelo de utilidad o diseño industrial en sus dos clases dibujo o modelo industrial y con la publicidad que se hace de la solicitud, jamás se revelan en su totalidad las ideas originales, por lo mismo no se justifica profundizar en depósito o registro alguno de información se solicite o no título de derecho industrial, además "las personas que solicitan algún derecho industrial no saben lo que quieren proteger" Como se aprecia en los ejemplos del anexo y como es la siguiente información:

En la industria de ropa la aplicación de escalas, teniendo como referencia la pugada, se aplican en determinados puntos para disminuir el tamaño o aumentarlo proporcionalmente, estas son: 1.3", 1.6", 1.8", 3.8 1/4", 5.9" 1/2" en dirección horizontal o vertical. Medidas que se aplican en el interior para reducir y exterior para agrandar de cada parte de la prenda en puntos clave, tomando como referencia el dentro de cada pieza que forman el total del modelo o prenda.

Lo anterior se confirma en los siguientes artículos

"Artículo 38 Para obtener una patente deberá presentarse solicitud escrita ante el Instituto, en la que se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, y el artículo 43 La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas de la manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.
 Artículo 44 Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial, y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud."

Si es complicado identificar el secreto industrial se profundiza el problema cuando la ley pide clasificarlo en la denominación (la invención es objeto de patente, pero puede tratarse de un modelo de utilidad, diseño industrial en sus dos clases dibujo o modelo industrial). Y en defensa del secreto industrial, regularmente niegan que exista, en caso de presentarse el delito a pesar de existir contrato con cláusula de confidencialidad, no se debe ir en contra de la garantía de libertad de profesión y oficio. El origen de este delito en la historia es regular la actividad industrial fuera de las instalaciones y frente a terceras personas.

3.- Los sistemas o métodos de seguridad a nivel industrial son infinitos, contraseñas, contratos con cláusula de confidencialidad, instalaciones separadas, lista de asistencia, controles y registros de materiales, etc., permiten más reserva, no así la información confidencial de personas físicas que pueden o no pretender el reconocimiento como inventor, por indiscreción y exceso de confianza, pierden la oportunidad de registrar y ser

reconocidos como autores de ideas novedosas, además de desconocer la aplicación de listas de asistencia o registro personal o el beneficio de solicitar por escrito entrevistas informales con técnicos o profesionales, y en consecuencia identificar como secreto industrial el contenido de sus ideas Perder la posibilidad de decisión sobre mantener en secreto industrial tal información y con ello el negociar con certeza y exponerse a competencia desleal. Y solicitar un registro de derecho industrial o en el peor de los casos al trabajar su idea tener el riesgo de ser acusado de invadir derechos de personas a quienes les participo su secreto industrial. No se puede negar el riesgo de proporcionar datos a miembros de asociaciones, que pretenden cubrirse con la "Lata de recomendación especial de resguardo distinto de los medios que la ley industrial menciona" con el pretexto de no tener esta aclaración; para proteger las ideas, antes de cualquier entrevista o exposición de ideas, integrando entre su contenido los conceptos de "confidencialidad y acceso restringido", además "medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad" citando una lista de instrumentos idóneos que facilitan cumplir con estos requisitos (artículo. 83). El trato es informal fingen desconocer estos medios de seguridad y se cubren en la necesidad de las personas, omiten formalizar el trato con el nuevo investigador pretexto de ser conocedores de la materia niegan la necesidad de proteger ideas. Una asociación de innovadores puede resguardar su funcionamiento si "niega" recomendaciones por ley sobre la protección a información confidencial y omite orientación al respecto. la mejor forma de proteger ante la competencia desleal, es el generar elementos de prueba y protección a favor de toda persona que acuda ante ellos por necesidad, con mayor razón si no son socios. Misma medida que debe recomendar a toda persona física que se allegue a su respaldo moral. No es suficiente el mandarlo a tramitar patente y después entrevistarlo, no justifica la existencia de este tipo de asociaciones, ni responde a la necesidad de un investigador, regularmente se acude a esta instancia para evitar gastos y pérdida de tiempo, suponiendo una orientación por experiencia, cierta ventaja de protección y negociar sus ideas exclusivamente el secreto industrial, con el ánimo de no destruir su información y lograr beneficio. Desde el punto de vista del derecho existe otra ins-

tancia para regular esta situación pero ¿Porque la ley industrial? solamente esta ley reconoce la calidad de inventor en su numeral 13 "Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la solicitud de patente o de registro" principalmente es la única ley que regula el secreto industrial artículo 82 y aclara en el artículo 12 la explotación original del estado de la técnica destruye el secreto industrial como elemento principal del tipo penal en estudio por ley

4 - Considero aun viable este control o registro de aquella información que la persona física o moral ostente como secreto industrial o pueda ser clasificado como tal en caso de pretender algún título de derecho industrial registro que debe ser recomendado antes de recibir cualquier entrevista o trámites ante personas físicas o morales ajenas a la autoridad, de acuerdo al numeral 83 y dando mayor consistencia al tema por presentarse el problema de informalidad u omisión en celebrar contratos en que incurren los inventores relativo al uso y materialización de ideas limitando la explotación de productos. No podemos dejar de reconocer que la ley de derechos de autor en su numeral 5 indica la protección que se otorga desde el momento de que hayan sido fijadas en un soporte material (no genera presunción) relacionado con el artículo 83 de la ley industrial etc. no es la duda a resolver propiamente. Sino los tipos de recursos materiales que comprende este numeral, mencionar recomendaciones sobre el uso de listas de control asistencia control de acceso, correo certificado, solicitud por escrito de entrevistas informales, etc. Por no estar mencionadas en la ley industrial se vulnera la protección del secreto industrial en el lapso de tiempo comprendido en la indagación de protección legal, apoyo técnico, negociación de información, y en el ofrecimiento del producto aun registro. Se debe tener presente que toda solicitud es sujeta a revisión y modificación en el examen de fondo y forma, la clasificación de denominación obliga a rectificar redacción e información técnica, y conlleva cambios en las ideas originales del titular, obviamente pierde control de su información. Esta clasificación de denominación sujeta a cambios y división en otras solicitudes, justifica la necesidad del sub registro de ideas y la posibilidad del interesado de reservar parte de la información, por no tener el interés o recursos entre otros motivos de

cumplir con la explotación del derecho pretendido

En concreto es resolver ¿Como yo persona física o inventor puedo cumplir y aducir ante toda persona, reunir orientación legal de protección a mis ideas durante la entrevista informal, depuración de solicitud y trámite legal sin afectar mi confidencialidad el acceso restringido y que cumpla con los medios o sistema de seguridad, si no menciona concretamente la ley industrial? Se debe aclarar las formas en que se afecta la confidencialidad y el acceso restringido del secreto industrial, cuando se omite recabar firmas control de asistencia o registro, o deben de incluirse entre las medidas de seguridad y reserva, volviendo a insistir primero el riesgo de trasladar la información perder la exclusividad del beneficio, y tres recabar prueba (artículo 192 excluye dos pruebas la testimonial y confesional, "salvo que la testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho") que sirva en caso de conflicto. Se aprecia que la persona moral si cumple, sin error las indicaciones de ley por contar con los elementos necesarios, sin dejar de considerar imposibilidad de poder comprobar la existencia de personas morales de existencia ilícita. Con la existencia de equipo sofisticado de vigilancia, grabación, etc., resulta poco vigente las medidas de seguridad señaladas en la ley. Es obsoleto, la instalación de cables para espionaje, actualmente existe equipo, como instrumentos de filmación del tamaño de un botón, alfiler, plumas, encendedores, lentes, etc.

5.- La aplicación del delito de revelación de secreto industrial, en la fabricación de ropa, responde a la siguiente preguntas: ¿Qué se puede proteger de una prenda de ropa? La tela, los colores o teñido, procesos en cada fase de producción, aplicación de marcas de prestigio, el tejido, la decoración, cada uno de los elementos señalados tiene protección separado de la prenda, pero los moldes básicos no son controlados en ningún momento por la autoridad; son el común denominador para calificar la competencia legal entre los fabricantes de este sector industrial, que para algunos esta en quiebra y no hay más que hacer. Esta tendencia negativa justifica la orientación de registrar o patentar en el extranjero antes que en México, y solicitar el registro del concepto de la idea, con el

ánimo de evitar mejoras. En consideración al criterio del Licenciado Sepulveda se confirmo que la industria del vestido si obtiene protección en propiedad industrial, distinta a fibras textiles, además no podemos olvidar que el origen del tipo se relaciona con la fabricación de encajes. La aplicación del tipo penal en estudio en la industria de ropa facilito no divagar en información técnica no patentable e identificar la intervención del técnico en la materia sin perder de vista los elementos del tipo de revelación de secreto industrial y el criterio legal que destruye el secreto industrial recomendando el proceso de registro de toda solicitud, comprendiendo examen de fondo y forma previo a cualquier trámite desde el punto de vista del derecho penal y resguardo del secreto industrial.

6.- Finalmente tenemos que es propio integrar en el contenido de la ley industrial los conceptos de acceso restringido, confidencial, sistemas y medios de seguridad, en el numeral 82 en un segundo párrafo. En el artículo 83 aclarar como medios y sistemas suficientes para preservar la confidencialidad y el acceso restringido a la misma e incluir como tales los controles y registros entre los métodos y medios similares o lo que debe entenderse como tal. Las expectativas de protección de toda idea innovadora frente a terceros, por medio de estas aclaraciones ayudaría aplicar protección e identificar el desvío de información dañando a toda persona física o moral principalmente a investigadores independientes y riesgo ante asociaciones (quitando el pretexto de que la ley industrial no lo recomienda por falta de aclaración detallada) y profesionales en caso de no existir la relación formal. Ahora la relación entre las anteriores aclaraciones y la propuesta de un "Pre registro del secreto industrial" si el innovador realiza todo con desconfianza, sumando a esto que "niega o desconoce la protección sobre el secreto industrial, el trámite ante el instituto, y equivocarse en solicitar protección en denominación distinta a la pretendida"; surge la duda: cuando le rectifican tal situación y le informan que no hay objeto de protección o existe otra solicitud igual en contenido, tiempo, o después de surgir la primera infracción administrativa y multa al competidor desleal, a pesar de pagar la multa, presenta solicitud de registro con idéntica redacción (y existiendo lista de asistencia firmado por su representante invitado a la presentación del producto) se sostiene que no es necesario

controlar el acceso de información al instituto es por demás mencionar la alteración de firmas, ocultar documentos, etc. El momento en que se integre este sub-registro al solicitar orientación para trámite de registro a patentar por medio de una forma similar a la solicitud pretendida como requisito de seguimiento a registro haciendo hincapié en que momento y forma se pierde la confidencialidad artículo 38 por medio de la publicación 17 y estado de la técnica y reconocer la calidad de determinados documentos facilita al inventor su decisión de mantener en secreto o no su información confidencial y continuar mejorando sus ideas. Los folletos informativos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no mencionan el secreto industrial como origen de protección previamente.

Finalmente tenemos el problema de aclarar que debemos entender por información confidencial, el acceso restringido y medios o sistemas suficientes no siempre las personas físicas al solicitar información eliminan las dudas, si cumplen las indicaciones de ley, si detectan la competencia desleal, en entrevistas o revisión de documentos en los cuales no consta, su asistencia, ni comprobante deben confiar en la honestidad de la persona que los orienta, aun sin existir una relación formal con la finalidad de orientación y respaldo, exponen sus ideas o presentan algún prototipo (modelo) "no se les indica como resguardar su información antes de la entrevista, desde luego se omite la reserva y seguridad dentro de la información que se le proporciona (pérdida de confidencialidad y afecta el acceso restringido) La reserva de información durante trámites ante la autoridad no presenta dudas en su aplicación, sin embargo, es frecuente la queja ante el personal del instituto de propiedad industrial, el registro de ideas por personas conocidas o cercanas al investigador de origen. Exigen protección a la autoridad de algo, que no quieren se considere en estado de la técnica, por no perder la libertad de explotación comercial. Este punto se pretende cubrir por medio del sub-registro del secreto industrial previo a toda negociación o entrevista y por que no previo la presentación para venta del producto. Por parte del instituto se descarta este control por no saber el inventor que proteger, esto es razón suficiente para considerar un resguardo que facilite eliminar negocios que vulneren la privacidad de información confidencial o uso de la misma por competidores desleales.

¿Cómo pueden negociar sus ideas? Si en todo contrato se integra la cláusula de secrecía y su base de aplicación es el estado de la técnica para comprometerse con el investigador, mismo que aplica como única alternativa de protección que conoce es solicitar algún registro o patente originando la destrucción del secreto industrial. Finalmente el objeto principal del contrato cambia por el título de propiedad industrial, derechos de autor, etc., quedando cautivo el titular original de la información sin percatarse del momento en que destruye su secreto. Siendo la propuesta siguiente el objeto de este tema en anexar un párrafo al siguiente numeral en la ley industrial:

"Artículo 83. La información a que se refiere el artículo anterior deberá consistir en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílm, películas u otros instrumentos similares. Entre los instrumentos en que debe consistir la información confidencial se recomienda a toda persona física (investigadores, inventores o innovadores) el uso de lista de asistencia, control de procesos, registro de entrevistas, solicitud por escrito de información técnica, el envío por correo certificado de documentos, etc. principalmente en tramites ante personas físicas o morales ajenas a la autoridad. Para tal fin se recomienda registrar ante notario público el secreto industrial en caso de patrocinadores o colaboración en investigación tecnológica, previo a trámite de registro industrial o patente.

Como se aprecia la finalidad del sub registro es dar un margen de tiempo y permitir al investigador negociar sus ideas sin destruir el secreto industrial, sea previo a la solicitud formal de registro, comprendiendo parte de investigación de trámite y orientación que no se incluye en la solicitud y que origina la pérdida de confidencialidad y acceso restringido, incluiría información sobre asistencia técnica de personas físicas o morales que tuvieron acceso a la investigación y perfeccionamiento de ideas y permitina negociar con veracidad el secreto industrial, con patrocinadores públicos o privados.

7.- El tipo de revelación de secreto industrial es la oportunidad de actualización tecnológica para los estudiosos del derecho, una puerta especial para aquellos que tienen doble profesión y un medio de actualización en la verdad técnica para aquellos que desconocen el derecho.

Anexos

Material de apoyo, de los capítulos V y VI

Primera parte: Ejemplo del criterio para moldes en la producción de ropa

"Mejoras a plantillas para el trabajo de moldes en tallas correspondientes a diferentes sistemas de medida"

Segunda parte: ejemplo de moldes básicos alterados y que no fueron evidentes para un técnico en la materia.

"Moldes para la elaboración de ropa."

Nota. Se aclara ambos ejemplos fueron objeto de registro en 1983, mediante un certificado de mejoras de novedad, no como modelo industrial

Mejoras a plantillas para el trazado de moldes en tallas correspondientes a diferentes sistemas de medida

Propietario e inventor

Nacionalidad

Domicilio

Extracto

Estas mejoras a plantillas para el trazado de moldes en tallas correspondientes a diferentes sistemas de medidas mejora a nuestra patente ya caduca numero 35 117 y 297

Mejora el trazado de moldes a tallas haciendo estos en tallas europeas americana y del pais, con un solo numero siguiendo una linea. En la misma forma se trazan los moldes sobre medida con un numero y siguiendo una linea siendo esto muy útil para la Industria del Vestido asi como para las amas de casa. Cualidades que ningún otro sistema, de corte y confección, ofrece

Descripción

Estas plantillas para el trazado de moldes en tallas correspondientes a diferentes sistemas de medida, que mejora a nuestra patente 35.117 y 297, es un práctico, moderno y muy útil sistema para cortar ropa femenina, cuya principal característica es la sencillez con que se cortan los moldes, estos moldes pueden cortarse sobre medida o a tallas europeas, americanas y del país, con una sola medida y siguiendo una linea, característica que no se encuentra en otros sistemas.

Los detalles característicos de este conjunto de plantillas para corte y confección se muestran claramente, en la siguiente descripción y en los dibujos que la acompañan (h)

En los dibujos adjuntos aparecen las cuatro plantillas que forman el conjunto cada una por separado y numeradas para su descripción en la siguiente forma 1 - delantero, 2 - espalda, 3 - manga 4 - falda. Con estas cuatro plantillas se trazan moldes para todo tipo de ropa, desde la más pequeña que corresponde a la del bebé recién nacido, hasta la talla más grande que cualquier persona pueda usar. Estos moldes pueden ser para vestidos, abrigos, trajes sastres, blusas, faldas, traje de bajo, ropa interior y cualquier otro tipo de ropa que usen damas y niñas. A continuación se describen las plantillas en el orden que están numeradas 1 - delantero, 2.- espalda, 3.- manga y 4 - falda. Se adjuntan los dibujos de las cuatro plantillas cada una por separada.

Plantilla número 1 Delantero.

Esta plantilla corresponde a la mitad de la parte del frente y está formada de la siguiente manera:

En cartulina gruesa blanca y con números y líneas en negro

La línea número 1 es una línea vertical que corresponde a la mitad del delantero y esta formada por dos columnas de números, una con el sistema métrico decimal y la otra con la numeración inglesa, cada uno de estos números corresponde a una talla, la que está con el sistema métrico decimal, para trazar ropa sobre medida y la que está con numeración inglesa para trazar moldes de tallas europeas.

Continuamos con la línea vertical número 2, entre la línea número 1 y la número 2 se forma una curva que representa la forma del cuello, la línea número 2 está

formada por dos columnas una con el sistema métrico decimal y la otra con numeración inglesa y cada número corresponde a una talla

La siguiente línea es inclinada y con ella se forma el hombro y el principio de la bocamanga y es la línea número 3. y esta formada como las anteriores por dos columnas, una con el sistema métrico decimal y la otra con numeración inglesa, correspondiendo cada número a una talla. Entre la línea 2 y la línea 3 se trazan líneas rectas que son las que dan forma al hombro y sobre cada línea un número que corresponde a la talla americana

Siguiendo la forma de nuestra plantilla tenemos la línea número 4 que es una línea inclinada y con ella se forma la parte central de la bocamanga. Igual que las otras líneas está formada por dos columnas una por el sistema métrico decimal y otra con numeración inglesa y cada número corresponde a una talla. En el espacio que hay entre la línea número 3 y la línea número 4 se trazan curvas para principiar a formar la bocamanga. Continuamos con la línea número 5 que es una línea horizontal y que marca el final de la bocamanga. Igual que las otras líneas esta formada de una columna de números con el sistema métrico decimal y otra con numeración inglesa, y cada uno de estos números corresponde a una talla. El espacio que hay entre la línea 4 y la 5, está formado por curvas que completan la forma de la bocamanga. En la parte de abajo de la plantilla, está la línea número 6 que es una línea inclinada y que marca donde termina el costado, y está formada por dos columnas de números, una con el sistema métrico decimal y otra con numeración inglesa; y cada número corresponde a una talla. El espacio entre la línea número 5 y la línea número 6, se marca con líneas rectas para formar el costado. Por último en forma vertical está la línea número 7 y esta formada por dos columnas de números, uno con el sistema métrico decimal y otra con

numeración inglesa y cada número corresponde a una talla entre el espacio de la línea 6 y 7 se marcan unas líneas horizontales que delimitan la cintura. En esta forma queda descrita la figura número 1

Plantilla número 2 Espalda

Esta plantilla corresponde a la mitad de la espalda con esta se completa la blusa, y esta formada de la siguiente manera línea vertical número 1 que corresponde a la mitad de la plantilla de la espalda y esta formada por dos columnas de números una con el sistema métrico decimal y la otra con numeración inglesa cada uno de estos números corresponde a una talla la que está con el sistema métrico decimal, es para trazar la ropa sobre medida y la que está con medida inglesa es para trazar moldes de tallas europeas. Continuamos con la línea vertical número 2, que está formada por dos columnas de números, uno con el sistema métrico decimal y otro con numeración inglesa, y cada número corresponde a una talla, entre la línea número 1 y la 2 en el espacio que queda, se forma una curva que corresponde al cuello

La siguiente línea es la línea número 3, es inclinada y con ella se forma el principio de la bocamanga, como las anteriores tiene dos columnas de números, una con el sistema métrico decimal y otra con la numeración inglesa, en el espacio que hay entre la línea 2 y 3, están marcadas líneas rectas que son las que forman el hombro, y sobre estas líneas la numeración que corresponde a las tallas americanas. Siguiendo la forma de nuestra plantilla esta la línea número 4, que es una línea inclinada y con ella se forma la parte central de la bocamanga, igual que las anteriores esta línea esta formada por dos columnas de números, una con el sistema métrico decimal y otra con la numeración inglesa, en el espacio que hay

entre la línea 3 y la línea 4 están trazadas curvas para formar una parte de la bocamanga. Continuamos con la línea número 5 es una línea horizontal, que marca el final de la bocamanga igual que las otras líneas esta formada por dos columnas de números, unos con el sistema métrico decimal y otro con medida inglesa. El espacio que hay entre la línea 4 y 5 esta formado por curvas que completan la forma de la bocamanga. En la parte de debajo de la plantilla esta la línea número 6 que es una línea inclinada y marca donde termina el costado como las anteriores esta formada por dos columnas de números unos con el sistema métrico decimal y otros con numeración inglesa. Entre el espacio entre la línea número 5 y 6, están marcadas líneas rectas para formar el costado

Por último en forma vertical esta la línea número 7 y como las anteriores esta formada por dos columnas, una con el sistema métrico decimal y otra con numeración inglesa. Entre el espacio de la línea 6 y la 7 están marcadas líneas horizontales que forman la línea de cintura. En esta forma queda descrita la figura número 2.

Plantilla número 3 manga

Esta plantilla corresponde a la mitad de la manga, y con ella se pueden hacer todo tipo de mangas. Está formada de la siguiente manera

La línea vertical número 1 corresponde a la mitad de la manga y está formada por dos columnas una con el sistema métrico decimal y otra con la numeración inglesa y cada número corresponde a una talla. Continuamos con la línea número 2 que es una línea semi - inclinada y marca la mitad de la curva de la manga. En el espacio que hay entre la línea número 1 y la línea número 2 está formada una curva, que representa la forma de la manga en la parte superior; en cada curva hay un número que nos indica la medida que debemos trazar, para las tallas

americana. Continuamos con la línea número 3 que es una línea inclinada que está formada por una columna de números con el sistema métrico decimal y otra con numeración inglesa y cada número corresponde a una talla. El espacio que hay entre la línea número 2 y la línea número 3 esta formada por líneas curvas hacia abajo y que corresponden a la parte baja de la manga. La línea número 4 está formada por dos columnas de números unos con el sistema métrico decimal y otra con numeración inglesa y a cada número corresponde una talla. Esta línea nos sirve para marcar el largo y ancho de la manga y el espacio que hay entre la línea 3 y la línea 4 esta formada por líneas rectas que marcan el largo de la manga. Por último la línea número 5 que es una línea vertical que está formada por dos columnas de números una con numeración del sistema métrico decimal y otra con numeración inglesa y cada número corresponde a una talla. El espacio que hay entre la línea número 4 y la línea número 5 está formada por líneas horizontales que marcan el ancho de la manga.

Plantilla número 4 falda

Esta plantilla corresponde a la mitad de la falda, a la altura de la cadera y sirve para trazar cualquier tipo de falda y está formada de la siguiente manera

En la parte superior dos líneas horizontales una marcada con el número 1, que sirve para trazar moldes de falda a tallas y otra con el número 2, que sirve para trazar moldes de falda sobre medida, cada una de estas líneas está formada por dos columnas de números, una con el sistema métrico decimal y la otra con numeración inglesa y cada número corresponde a una talla. Estas líneas marcan la cintura que vamos hacer en el número 3, que es una línea inclinada y que marca el ancho de la cadera, está formada por dos columnas de números una con

el sistema métrico decimal y otra con numeración inglesa y cada número corresponde a una talla. El espacio que hay entre las líneas 1 y 2 la línea 3 está formada por líneas verticales que marcan el largo de cadera. Por último está la línea número 4 que es una línea vertical que marca el centro de la falda.

Habiendo descrito la invención como antecede se reclama como propiedad todo lo contenido en las siguientes

REIVINDICACIONES

- 1 Mejoras a plantillas para el trazado de moldes para corte y confección correspondientes a diferentes sistemas de medida para plantillas que consta de cuatro, plantillas separadas, denominadas, delantero, espalda, manga y falda En donde la mejora se caracteriza porque cada una de ellas lleva trazos que se encuentran con líneas continuas y proyecciones que tienen impresas nomenclatura en el sistema inglés en pulgadas y en milímetros para el sistema métrico decimal, en donde se interesectan las líneas con la nomenclatura y las uniones que configuran la plantilla son los puntos para marcar el molde de la talla deseada.
2. Mejoras a plantillas para el trazado de moldes para corte y confección de acuerdo a la cláusula 1, caracterizado porque la plantilla del delantero tiene dos columnas de números una para el sistema métrico decimal del lado izquierdo con respecto a la línea de plantilla y otra en el sistema inglés del lado derecho de la misma línea y consta de seis columnas distribuidas en la forma de plantilla para delantero, en los puntos en donde se interseccionan estas columnas con las líneas que dan la forma a la plantilla son los puntos en donde se marca el molde a la talla deseada.
3. Mejoras en plantillas para el trazado de moldes para corte y confección de acuerdo con la cláusula 1, donde la mejora se caracteriza porque la plantilla de espalda tiene dos columnas de números, una con el sistema métrico decimal del lado izquierdo con respecto a la línea de la plantilla y otra en el sistema inglés del lado derecho con respecto a la misma línea y consta de 8 columnas que dan la

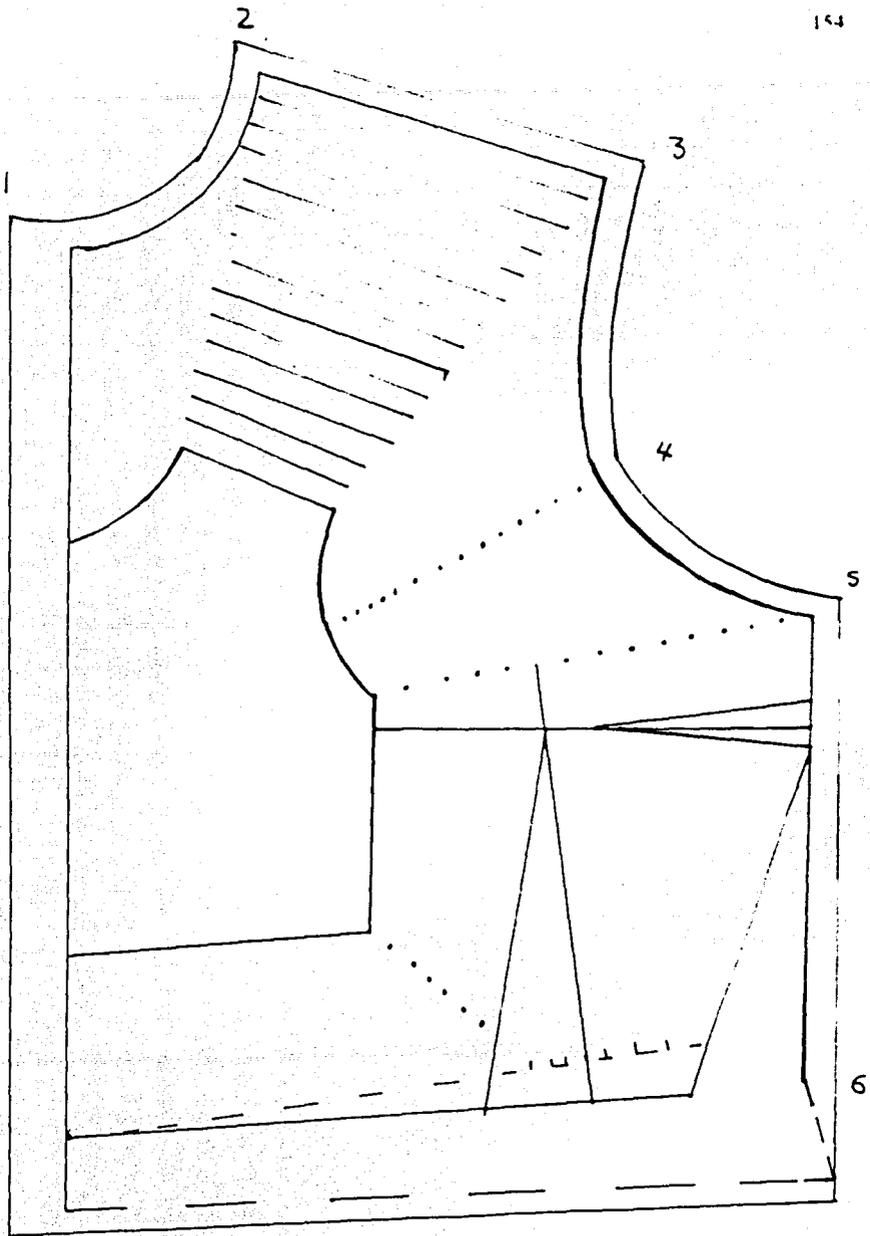
configuración a la plantilla de espalda en los puntos en donde se intercepta la columna con las líneas que dan forma a la plantilla son los puntos en donde se marcará el molde a la talla deseada

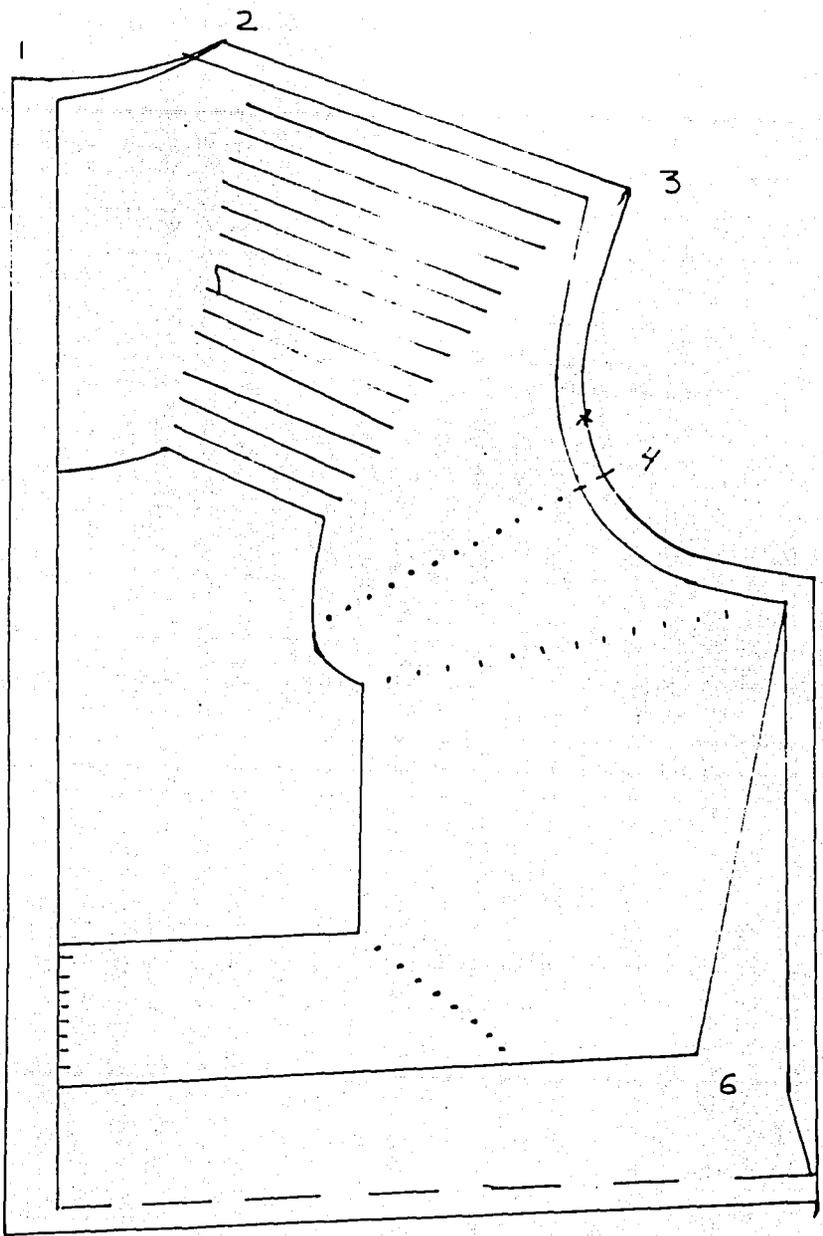
4. Mejoras a plantillas para el trazado de moldes para corte confeccion de acuerdo con la cláusula 1, en donde la mejora se caracteriza porque la plantilla de manga tiene dos columnas de números una en el sistema métrico decimal y otra en el sistema inglés constando de cinco columnas de este tipo que se encuentran dispuestas en la configuración de la manga dando la forma de la plantilla en los puntos en donde se intercepta la columna con las líneas que configuran la manga son los puntos en donde se marcará el molde

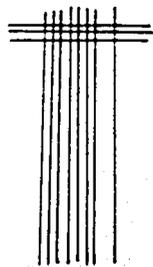
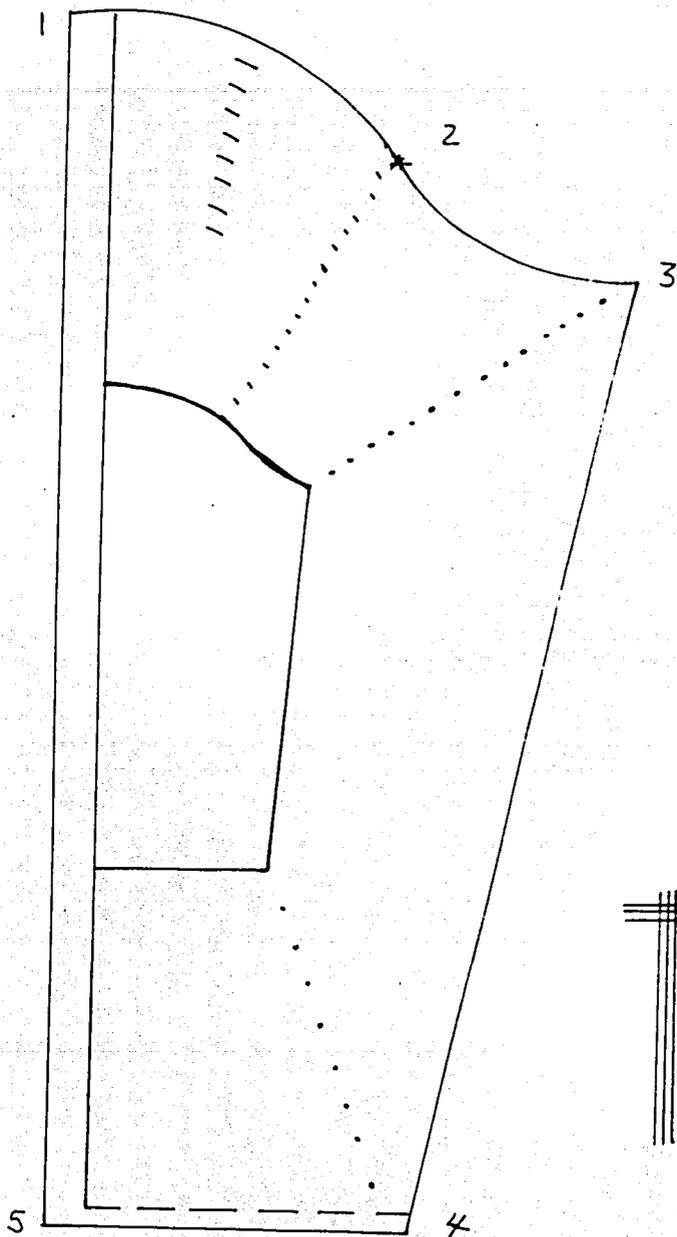
5. Mejoras plantillas para el trazado de moldes para corte y confeccion de acuerdo con la cláusula 1 en donde la mejora se caracteriza porque la plantilla de falda tiene dos líneas horizontales con nomenclatura en el sistema inglés y en el sistema métrico decimal estas líneas marcan a cintura que se va ha realizar, seguido de una tercera línea inclinada con respecto a las líneas de cintura la cual dará el ancho de cadera, y por último una línea vertical que marca el centro de la falda y dará el largo de la falda, siendo en total 5 líneas que configuran la plantilla de falda, y en donde se intercepta la línea que la nomenclatura con las líneas que dan forma a la plantilla, está el punto para marcar el molde de la falda a la talla requerida.

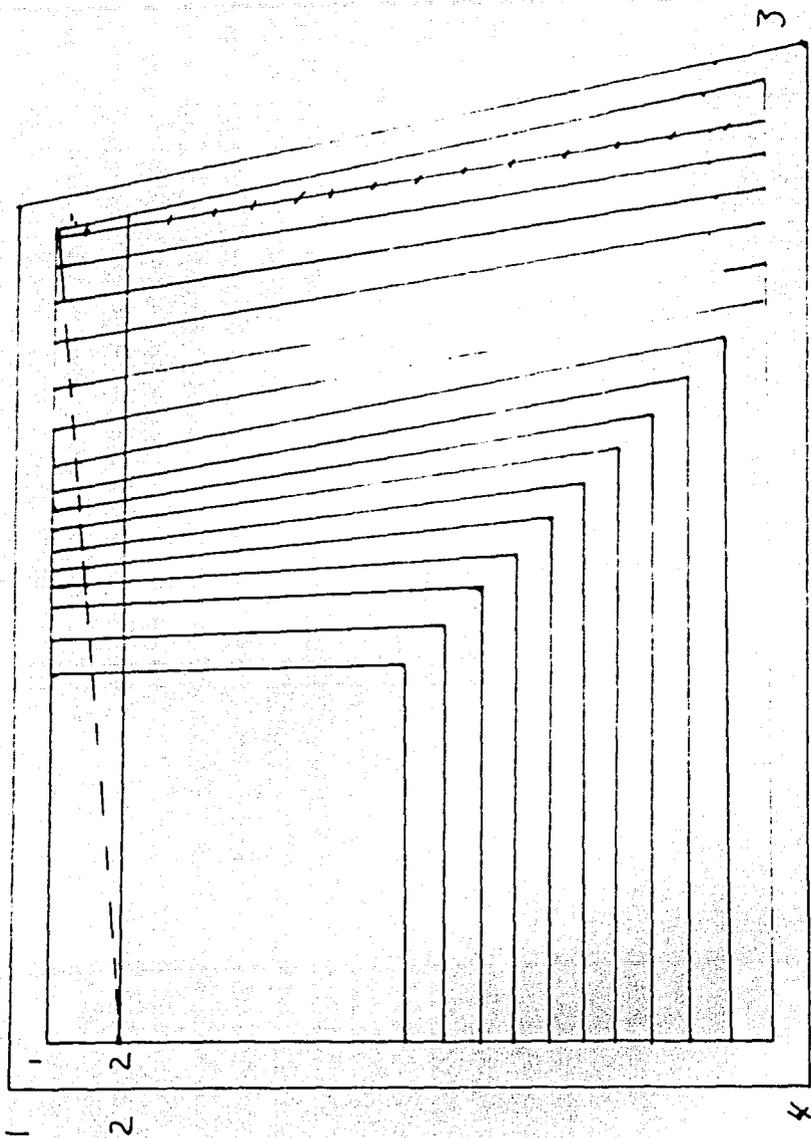
6. Mejoras a plantillas para el trazado de moldes para corte y confección de acuerdo con la cláusula 1, en donde la mejora se caracteriza porque las plantillas se pueden fabricar en cartulina bristol, plástico, madera y lámina.

En testimonio de lo cual firmo la presente en México, D.F , el 7 de enero 1988.









Moldes para la elaboracion de ropa

La parte superior (figura 1), es la parte de un vestido o blusa y otra prenda de vestir, que tiene el lado izquierdo cortado verticalmente en toda su longitud hasta la parte superior que forma el cuello del patron y que es una línea curva que continúa hacia la derecha y hacia arriba hasta la parte superior del hombro que es una recta horizontal e inclinada hacia abajo continúa esta línea o contorno en forma curva vertical hacia abajo, que forma la sisa continúa una línea recta vertical más pequeña hacia abajo que es el costado y que se une con la parte interior del lado izquierdo y hacia abajo y en su parte media dicha línea se endereza para continuar en una curva en sentido contrario, formando el modelo del patrón.

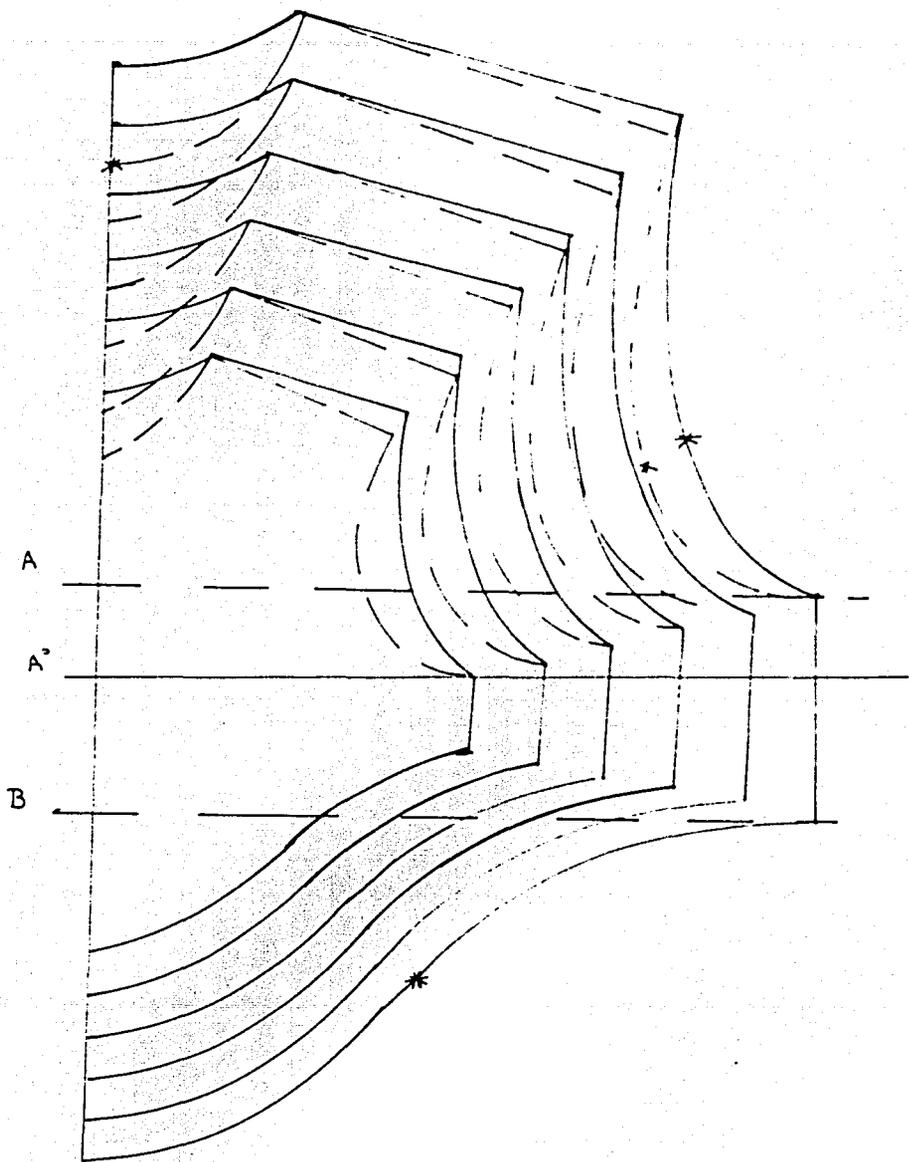
Dentro de la superficie del modelo tiene cinco líneas continuas que siguen el contorno del mismo patrón con excepción del lado izquierdo y seis líneas punteadas que siguen el contorno, desde la curva que forma el cuello hasta la curva que forma la sisa.

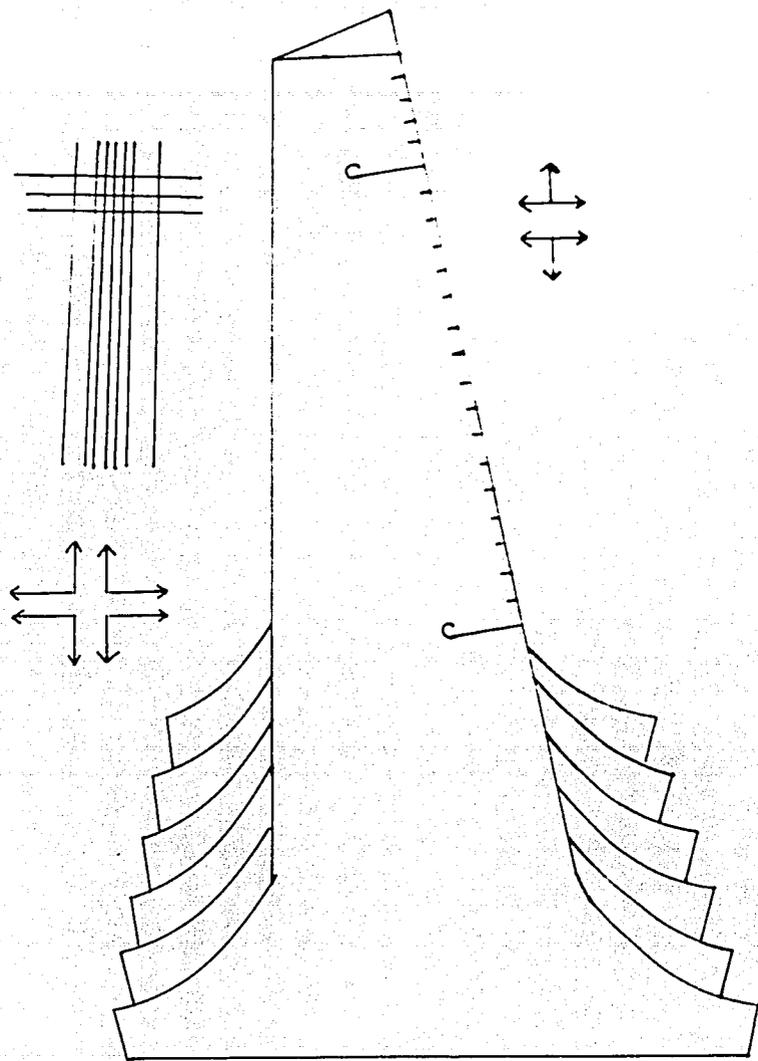
La parte inferior del patrón (figura 2) es la parte inferior de una prenda de vestir que tiene la forma de cono truncado cuya base es horizontal y su punta está cortada en forma inclinada de izquierda a derecha. El lado izquierdo del cuerpo del patrón se constituye por una línea vertical que en una tercera parte de su altura termina en una curva hacia fuera y que se corta por una pequeña línea recta inclinada hacia adentro, continuando la misma línea vertical se aprecian cinco líneas curvas de forma y corte idénticas hasta llegar a la base del cono truncado. El lado derecho del cuerpo del patrón es una línea vertical ligeramente más inclinada hacia la derecha siendo en su parte inferior idéntica que el lado derecho.

Dentro de la superficie del modelo aparecen una serie de líneas horizontales y verticales de diferentes tamaños que son referencia de corte para el usuario del patrón. El modelo se entenderá mejor haciendo referencia a los dibujos adjuntos en los que

La figura 1 es una vista en planta de la parte superior del patrón

La figura 2 es una vista en planta de la parte inferior del patrón





B I B L I O G R A F I A

1. Alvarez Soberanis, Jaime "La regulación de las inversiones y marcas y de la transferencia de tecnología" Ciudad de México Editorial Porrúa S A 1979
2. Alvarez Soberanis, Jaime Obra jurídica Mexicana 2a edición México D F 1987. Vol. 2 "La evolución de la legislación sobre propiedad industrial y transferencia de tecnología en el periodo pos - revolucionario Editado por la Procuraduría General de la República
3. Cabanellas de las Cuevas Guillermo "Régimen jurídico de los conocimientos técnicos no patentables" Edit. Heliasa S R L ed 26ª Buenos Aires Argentina. 1981.
4. Carrillo Gabriel Abelar de "El traje en la Nueva España". Editado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia 1959. México D F
5. Castellanos Fernando "Lineamientos elementales del Derecho Penal" Editorial Porrúa S. A. 1991, México, D. F.
6. Díaz de León, Marco A. "Código Penal Federal comentado" Editorial Porrúa S A. México, D. F., 1994.
7. González de la Vega René. "Comentarios al Código Penal" Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores., 2a. Editorial México. D F 1981
8. Guinarte Cabada Gumersindo. "La tutela penal de los derechos de propiedad industrial". Editorial EDERSA, editoriales de derecho reunidas Instituto de criminología, Madrid España. 1980.
9. Hernández López Aáron. "Manual de derecho procesal penal" Editorial Harla. 1993. México, D. F.
10. Hernández López Aáron. "El Proceso Penal Federal Comentado" Editorial Actualizada de México, D. F. 1993.
11. Islas Magallanes Olga. Delito de revelación de secretos. Edit. Porrúa. S A 1969, México. D.F.,
12. Juárez Papas Jorge F. "La competencia desleal en el marco de la propiedad industrial". Ed. UNAM. Revista Mexicana de Justicia, Nueva época. No 3, julio septiembre de 1993. Pagina. 757 - 773.
13. López Betancourt Eduardo Delitos en Particular Tomo I Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1997.

- 14 - Machorro Narvaez Paulino "Anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal y temtonos para Matena Federal" Ed PGR 1929
- 15 Mecido Hernández José Héctor y Coautor "Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial" Comentada Editorial Cárdenas S A 1994
- 16 Moto Zalazar Efrain - "Elementos de Derecho" Editorial Porrúa S A 25 Editorial 1979 México D F
- 17 Oronoz Santana Carlos "Manual de Derecho Procesal Penal" Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores 2a Editorial México D F 1983
- 18 Ortega Torres Jorge "Marcas y Patentes" Editorial Tamis Bogotá Colombia 1954
- 19 Pacheco Pulido Guillermo "El secreto en la vida jurídica" Editorial Porrúa 2a ed. México D F. 1996
- 20 Pallares Portillo Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, S A. México D F 1989
- 21 Portellano Díez Pedro "La imitación en el Derecho de la Competencia desleal" Editorial Civitas S A Madrid España 1995
- 22 Rangel Medina David "Relaciones entre la propiedad industrial y el derecho de autor" Ed Universidad Autónoma de México Revista Mexicana de Justicia Nueva época. No 6. octubre - noviembre de 1992 pagina 111 - 136
- 23 "Normatividad de la propiedad intelectual en el tratado de libre comercio de América del norte" Ed Universidad Autónoma de México. Revista Mexicana de Justicia Nueva época No 3. julio - septiembre de 1993.paginas 161 - 170
- 24 Ramella Agustín. "Tratado de la Propiedad Industrial" Tomo II Editorial Hijos de Reus Madnd, España, 1913
- 25 Robles Ortigosa Antonio "Código Penal Concordado 1929" Talleres Linotipográficos "La Providencia". México, D F 1930
- 26 Ruiz Berzunza Carlos Antonio "Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad de los trabajadores en el despido" Editorial Trillas. 1985. 1ra. Edición Méx. D. F
- 27 Segura García, María José "Derecho Penal y Propiedad Industrial", 1ª edición, Editada por la Universidad de Alicante, España, 1997.
- 28 Sepulveda Cesar "El sistema Mexicano de la Propiedad Industrial". 1a edición 1981. Editorial Porrúa, S. A., México D.F., 1981.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- 1 Código Civil del Distrito Federal Editorial Porrúa, S A. 1991
2. Código Penal del Distrito Federal Editorial SISTA S A 2002
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial SISTA S A 1998
4. Ley de Derechos de Autor Editorial SISTA S A . 2000
- 5 Ley Federal del Trabajo Editorial Secretaria del Trabajo y Previsión Social 1990 8a
6. Ley de Metrología y Normalización Ed Delma S A de C V 2a ed. México D F . 1997.
7. Ley de la Propiedad Industrial Editorial Sista. 2a Edicional. 2000
8. Legislación sobre propiedad industrial. Transferencia de Tecnología e Inversión Extranjera. Edit. Porrúa , edición 13a 1988.
9. Código Penal cotejado y anotado por el Licenciado Román R Millán Colegio Sindicato de Abogados del Distrito Federal Editorial Derecho Nuevo 1951

TEXTOS ADICIONALES.

10. Omeba Enciclopedia jurídica. Tomo(s) XXI, XXV, y XXVI . Editorial Dns kill, S.A., 1978. Buenos Aires Argentina.
11. SECOFI. Secretaria de Comercio y Fomento Industrial cuadernos sene desarrollo tecnológico. Tema. Información básica sobre la Ley de fomento y protección de la propiedad industrial. México D F . 1987
- 12 Patronaje Industrial. Apuntes del curso Técnico en Diseño Industrial "Corregidora de Querétaro" 1989 - 1991.
13. González Clara y coautor. "El Corte Industrial". Editorial Letra y Sistema. Bogotá, Colombia, 1997.
14. Warren Jessie, y Coautores. "Principios de Corte y Confección". 3a edición. Editorial Limusa, México, D. F. 1981.